

DE LAS RELACIONES

ENTRE

LA IGLESIA I EL ESTADO

EN CHILE

POR

MIGUEL CRUCHAGA



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA DE "EL INDEPENDIENTE"

21 — Chirimoyo — 21

1883

DOS PALABRAS DE INTRODUCCION

I.

La última presentación hecha a la Santa Sede para llenar la vacante del Arzobispado de Santiago, ha puesto aparentemente en serio peligro el sistema actual de relaciones entre la Iglesia i el Estado. Revivió el Gobierno la propuesta ántes hecha sin éxito; manifestó a la Santa Sede que consideraba ligado a la institución del candidato el mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos poderes; expresó que, si no correspondiese a la propuesta con una institución inmediata, sobrevendrían a la Iglesia graves males, i dió punto a la discusión con el retiro del Delegado Apostólico acreditado en Chile.

La Santa Sede no había situado la discusión en la base de los principios; ofrecía medios de transacción i avenimiento para que en el hecho se llegara a proveer el Arzobispado en persona propuesta por el poder civil.

Al fin, sobrevenido el retiro del Delegado Apostólico, manifestó éste, en su circular al Cuerpo Diplomático, que la Santa Sede desconocía el derecho de patronato. :

II.

La situación creada por el retiro del Delegado Apostólico es de vaguedad i de plena incertidumbre. Los espíritus se preocupan acerca de los sucesos que habrán de venir; i se vive en la indecisión respecto a las discusiones sobrevinientes i a los medios de resolverlas.

¿Continuará el estado actual? ¿Se dejarán sin provisión los Obispados que vaquen i los que actualmente están vacantes? ¿Se mantendrá este estado tambien en cuanto a las demas autoridades eclesiásticas i llegará el tiempo en que no existan esas autoridades por la subsistencia de la lucha entre ambos poderes?

¿Acontecerá, por el contrario, que, contempladas las relaciones entre ambos poderes con criterio mas imparcial, o resueltas las dificultades por el desistimiento de la persona propuesta, se vuelva al antiguo régimen de consideraciones mútuas?

La Santa Sede, juzgándose ultrajada por los actos del poder civil, ¿nombrará para las iglesias vacantes Obispos propios, sin esperar propuesta del Presidente de la República? ¿Nombrará, por el contrario, para atender a las necesidades religiosas, Obispos *in partibus* que sirvan como auxiliares en las iglesias que carezcan de Obispo propio?

¿Se llegará, por fin, a una ruptura mas manifiesta todavía, que asuma los caracteres de permanente?

III.

Sin duda que, en un país católico, como el nuestro, las vaguedades que se esconden en lo porvenir pueden afectar gravemente a numerosísimos espíritus i que esta incertidumbre ha de alcanzar mayor grado toda-

vía, al sospechársese que no hai acuerdo entre los distintos funcionarios que constituyen el personal del Ejecutivo, inclinados, como parecen algunos de ellos, al mantenimiento de las relaciones entre la Iglesia i el Estado en el pié en que ántes se encontraban; i animados algunos otros del propósito de crear una situacion mas definida, aunque para ello se necesite de reforma completa en el réjimen de lo establecido.

IV.

Acrecéntanse estas dificultades por la accion del Congreso i las manifestaciones de alguna parte de la prensa i de alguna parte de la opinion.

En los presupuestos, se han cambiado las calificaciones dadas a las asignaciones de las autoridades eclesiásticas, convirtiéndolas de rentas en sueldos, como para colocár a todos los funcionarios de la Iglesia en mayor dependencia.

Se oye no pocas veces proferir amenazas contra la Iglesia para anunciarle graves males, si no accede al nombramiento propuesto. Traducen otros estas amenazas en variaciones positivas.

Así, algunos sostienen que debe crearse inmediatamente el registro civil, o en otros términos, que se ha de llevar con gran costo i sin fruto un servicio que ahora se hace gratuitamente i en un sistema regular.

Quieren algunos el planteamiento del matrimonio civil, como si una institucion de esta especie, ordenada dentro del derecho i del respeto a las conciencias, pudiera modificar en su esencia las relaciones establecidas.

Proponen otros, conjuntamente con estas instituciones, la secularización de los cementerios.

Pretenden algunos alcanzar la confiscación parcial de la propiedad eclesiástica.

Pero los mas, i sobre todo la prensa, alientan, sin

definirla, la idea de la separacion de la Iglesia i del Estado.

Nunca vino mejor, que con aplicacion a cuanto se ha dicho, la célebre frase de Shakespeare: «Palabras, palabras, palabras».

V.

No obstante esto, o por esto mismo, la vaguedad i la indecision aumentan, i con ellas la preocupacion de los espíritus, sobre todo en la época de séria transicion por la cual atraviesa hoy la República.

No són parte para consolar de estos males, sino que, por el contrario, los acaloran, la crudeza i falta de preparacion en las reformas que se imaginan. Se ha propuesto, por ejemplo, el planteamiento del registro civil i ni siquiera se regla bien quién ha de llevarlo. Se han suprimido las asignaciones a algunos funcionarios eclesiásticos, como si las cuestiones sobre principios pudieran resolverse por medio de actos relacionados con las personas.

En jeneral, solo se nota una vaga i especial tendencia a cambiar el régimen actual, sin que se hayan preparado los elementos para cambio alguno, i se teme que la accion del Gobierno pueda ser precipitada por el movimiento no bien maduro de opiniones que tienen anhelos i no datos; que buscan lo desconocido, sin juzgar lo que existe.

VI.

Cuando tales movimientos sobrevienen, es un sério deber de los individuos, dentro de las instituciones democráticas, preocuparse del estudio de los datos que se han de tener presentes para llegar a soluciones acertadas. Por esto es que he procurado recorrer den-

cion, han dispuesto diversas Constituciones, de Chile independiente.

La de 1818 dice: «La relijion católica, apostólica, romana es la única verdadera i exclusiva del Estado de Chile. Su proteccion, conservacion, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de los jefes de la Sociedad, que no permitirán jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo.»

La de 1822 decia: «La relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra. Su proteccion, su conservacion, pureza e inviolabilidad es uno de los primeros deberes del Estado; como el de los habitantes del territorio su máyor respeto i veneracion, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.»

«Toda violacion del artículo anterior será un delito contra las leyes fundamentales del pais.»

Las Constituciones de 1823 i 1828 dijeron: «La relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra»; i, finalmente, la de 1833 repitió las mismas palabras de las dos últimamente recordadas, i dijo: «La relijion de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.»

Dispusieron así las Constituciones de Chile ántes citadas, con verdadera uniformidad, la proteccion del Estado a la Iglesia.

III.

Lo que decian las Constituciones de la República i de la Monarquía española, está reglado por numerosísimas leyes referentes al mismo sistema de proteccion en los varios órdenes que la proteccion comprende, entre los cuales los mas importantes son: la enseñanza; el auxilio del poder secular a la jurisdiccion

eclesiástica, con mantenimiento del fuero especial del clero; el amparo abierto i franco al réjimen ordinario de las comunidades regulares; la protección especial al culto católico con el pago de las oportunas rentas, i la prestacion del brazo secular, dispuesto por lei para la imposicion de los preceptos de moralidad, dictados por la Iglesia.

IV.

Igual cosa acontecia en las relaciones entre la Iglesia i el Estado que tienen carácter de mas especiales, como son las que conciernen a matrimonios, al valor legal de los registros parroquiales amparados como fuente de los derechos civiles i a los Cementerios.

V.

La proteccion especialísima a la enseñanza católica era exclusiva en el doble sentido que esta enseñanza tiene, esto es, la predicacion i la enseñanza propiamente relijiosa dada por el sacerdocio i la aplicacion del criterio católico en los estudios relacionados con aquella enseñanza que no sean propiamente relijiosos.

El exclusivismo en la predicacion i enseñanza técnicamente relijiosa, reconocido a la Iglesia era pleno i absoluto. Basta para ello recordar lo dispuesto en los primeros libros de todos los Códigos españoles i con especialidad en el título 1.º, libro 1.º de la Recopilacion de Indias.

Por lo demas, la enseñanza laica no existia ni aun en los estudios correspondientes al órden natural, ni en la ereccion de las Universidades.

La escuela de Instruccion Primaria no existió en Chile hasta despues de la Independencia.

Los únicos colejos autorizados eran los que se establecían en los conventos.

La Universidad de San Marcos de Lima, la sola en realidad conocida de las que tenían estudios mayores, fué constituida conforme al régimen eclesiástico. Las leyes del título 22, libro 1.º de la Recopilación de Indias, exijan protestación de fe católica, y la 15.ª prohibía que se recibiera el grado mayor de licenciado, maestro o doctor en Facultad alguna, y aun el de bachiller en Teología, si no hacérase juramento en libro misal delante del que debía conferir el grado, para manifestar que se tenía, se creía y se enseñaría de palabra y por escrito lo que era entonces la opinión piá de la Concepción Inmaculada.

En cuanto a la enseñanza propiamente religiosa, la lei 15.ª, título 1.º de aquel libro ordenaba: que cualquiera persona que tuviera en su casa y servicio indios infieles, por jornales o por años, los enviara todas las mañanas, en tocándose la campana, a la iglesia donde se enseñare la doctrina, para que allí tuviera una hora de asistencia, y por ningún caso la prohibiesen, bajo pena, contra el que no cumpliera este mandato, de prohibírsele el servicio del tal indio y con multa de cuatro pesos por cada día de infracción.

VI.

El fuero eclesiástico fué mantenido en su integridad hasta ya muy avanzados los tiempos de la República, y el auxilio a la jurisdicción eclesiástica en las causas de su dominio formó siempre parte de la doctrina política del Estado.

VII.

Las Comunidades de regtares de ambos sexos, los ospicios y recojimientos de huérfanos fueron lampara-

dos de una manera muy expresa por las leyes del título 3.º, libro 1.º de la Recopilación. Hasta se mandó que se les dieran auxilios de los propios del Rei, que eran de ordinario muy poco empleados en el servicio público.

Y más tarde el Código Civil, al establecer el régimen de las personas jurídicas, no sometió a las disposiciones del título 33 del libro 1.º, las Corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se sostuvieran con fondos del Erario. Mandó que estas Corporaciones y fundaciones se rijesen por sus leyes y reglamentos especiales.

VIII.

La protección al culto católico era también exclusiva de cualquier otro culto.

Por último, la legislación estableció, como precepto del orden civil, la mayor parte de los preceptos morales y generales de la Iglesia.

IX.

Todas estas diversas leyes que consagraban, no solo la protección sino el exclusivismo, han desaparecido poco a poco en la serie de las evoluciones de la legislación patria.

Las primeras que se dejaron sin cumplimiento son aquellas que convirtieron en preceptos del orden civil los mandatos morales de la Iglesia, las cuales se encuentran esparcidas ya en las Partidas, ya en la Nueva y en la Novísima Recopilación, ya en la Recopilación de Indias.

Estas leyes no han sido en realidad aplicadas en la

era de la Independencia, sino durante pocos días i con relacion a determinada materia en una de las provincias de Chile.

La segunda institucion desaparecida es la del fuero eclesiástico; a virtud del precepto de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, de 1875.

En gran parte se modificó tambien la proteccion técnica i exclusiva a favor del catolicismo, mediante la lei interpretativa del artículo 5.º de la Constitucion del Estado.

El exclusivismo en la enseñanza eclesiástica ha sufrido sérios cambios en los dos órdenes que comprende: en la enseñanza propiamente relijiosa i en cuanto sirve de criterio relijioso i moral para el estudio de otras ciencias. No son obligatorios ahora los estudios de religion en los coléjios costeados con fondos del erario público. La enseñanza filosófica en uno de nuestros liceos no comprende la Theodicea, porque, segun el maestro, falta su base: la creencia en el Ser Supremo; convierte la moral en meras convenciones de sociabilidad, porque se niega la inmortalidad del alma, i cambia el estudio psicolójico en una mera comprension fisiolójica, o lo que es igual, reduce la filosofía al estudio abstracto de la fisiología humana.

Segun la lei orgánica de instruccion, el monopolio de la enseñanza que ántes correspondia a la Iglesia corresponde ahora al Estado; i si ántes el criterio jejeñeral era el católico, ahora ese criterio, tanto en el órden de la naturaleza como en el sobrenatural, es exclusivamente el voluntario del profesor, o, con más propiedad, el naturalismo filosófico del Estado.

X.

Casi conjuntamente con estas leyes ha venido el Código Penal.

Este Código ha establecido delitos relijiosos o ha

agravado las penas por circunstancias que a la religión se refieren; pero la base esencial consistió en la perfecta igualdad de los cultos permitidos dentro de la República. La 17.ª de las circunstancias agravantes, según el artículo 12, es cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto *permitido* en la República.

La misma doctrina de la igualdad entre los cultos permitidos aparece en el párrafo 2.º del título 3.º referente a los crímenes i simples delitos que afectan a los derechos garantidos por la Constitución. El brazo secular del Estado ataca con igual fuerza a los delinquentes contra todos los cultos.

Sólo una excepción se encuentra en el Código Penal, que establece un privilegio a favor del catolicismo: ésta aparece en el artículo 382 de aquel Código, a virtud del cual el que contrajere matrimonio estando casado válidamente será castigado con reclusión menor en su grado máximo e incurrirá en igual pena el que lo contrajere estando ordenado *in sacris* o ligado con voto solemne de castidad.

Probablemente la introducción de este artículo en el Código Penal nació de algún olvido de sus redactores, porque, redactado como está sobre la base de la igualdad de los cultos permitidos, no tuvieron para qué acordarse de las personas ordenadas *in sacris* o ligadas con voto solemne de castidad.

Peró, sea de esto lo que fuere, i dejados aparte los ataques que nuestra legislación contiene contra la esencial libertad de la Iglesia, resulta que mientras las Constituciones mantienen el principio de la protección absoluta, las leyes secundarias han modificado el sistema hasta el punto de que ahora, en toda esa legislación secundaria no se encuentra a favor de la Iglesia otro privilegio especial que el considerarse como delito el matrimonio del ordenado *in sacris*.

XI.

Mui especial i digno de recuerdo es tambien para el estudio del réjimen de relaciones entre la Iglesia i el Estado, que, miéntras en otros países las tendencias a la separacion entre ambos poderes tienen su origen en la lucha entre los asociados de distintos cultos, en Chile, el movimiento separatista que desde hace algun tiempo, aunque en pequeña escala, se pronuncia, no es el resultado de la lucha entre cultos diversos sino tan solo la consecuencia del indiferentismo en religion que, de fuerza esencialmente pasiva, como que en religion nada cree, se ha convertido en fuerza activa política, para dominar por medio del naturalismo filosófico i político, el órden sobrenatural de la creencia.

Los protestantes en Chile han tenido una situacion religiosa, i política, que sobrepasa con mucho a cuantas hayan alcanzado en cualquier otro país que tenga una religion de Estado. Pueden constituir libremente sus familias; se tributa entero respeto a sus convicciones i a su culto; gozan de todos nuestros derechos civiles, i se guardan con veneracion los restos de sus muertos.

Ellos, i es justo tributarles homenaje, siempre se han manifestado respetuosos para con nuestras instituciones i extraños a las luchas de órden religioso.

La lucha está trabada entre la indiferencia i la Iglesia.

XII.

De intento no nos hemos ocupado hasta ahora en las rentas aplicadas a los servicios eclesiásticos.

Esa materia ha estado sujeta desde el principio al réjimen de contrato.

En la bula *Eximiae devotionis* expedida en Roma en 16 de Noviembre de 1501, se acordó a los reyes de España el derecho de percibir los diezmos, expresándose los motivos de la concesion.

«La sinceridad, se dijo, de la gran devocion i entera fé con que Nos reverenciais, así como a la Iglesia Romana, merecen dignamente..... i porque tuvísteis necesidad de hacer grandes gastos i sufrir graves peligros por la recuperacion de las Indias i partes referidas, conviene que por su conservacion i manutencion, después que por Vos hayan sido adquiridas i recobradas i para soportar las impensas necesarias para la misma conservacion i manutencion, pueda exigirse i llevar las décimas de los habitantes i habitadores que por tiempo lo fueren en aquellas partes..... i así deseando con los mayores afectos la exaltacion de la misma fé i su aumento, especialmente de nuestros tiempos i alabando en el Señor vuestro piadoso i loable propósito..... por el tenor de las presentes, i por especial *don de gracia*, os concedemos i a los que en adelante fueren vuestros sucesores, que en las dichas Indias..... podais percibir i llevar semejante décima licita i libremente, *precediendo la asignacion real i efectiva* a disposicion entónces de los diocesanos de los lugares..... de la dote suficiente a las iglesias que sean erijidas en dichas islas por Vos i por dichos vuestros sucesores, de vuestros bienes i de los suyos, de la cual sus presidentes i rectores puedan cómodamente sustentarse i llevar las cargas que por tiempo pertenezcan a dichas iglesias i excitar el Culto Divino en alabanza de Dios Omnipotente i pagar los derechos episcopales.»

En cumplimiento de la condicion establecida en dicha bula, se dictó la lei 23, título 16, libro 1.º de la Recopilacion de Indias, en la cual se dice:

«De los diezmos de cada Iglesia Catedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado i Cabildo, como cada ereccion lo dispone; i de las otras dos se

hagan nueve partes; las dos novenas de ellas sean para Nos, i de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la Iglesia Catedral i hospital, i las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas, que la ereccion manda, lo restante de ella se dé al mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere.»

Esa misma lei contiene esta otra disposicion: «donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme a la ereccion, o a la que por ahora tuviere, los oficiales de nuestra real hacienda, cobren todos los diezmos, i los metan en nuestros cajas reales por cuenta aparte, i *de ésta i demas hacienda nuestra*, que en las dichas cajas hubiere, se sustente el prelado i clero, conforme a lo que por Nos está ordenado i dispuesto.»

En la primera del mismo título i libro, mandaron los reyes españoles «que se provea a las iglesias de personas de buena vida e idóneas que las sirvan, i de todos los ornamentos i cosas necesarias para el servicio del Culto Divino, de modo que estén mui bien servidas i proveidas.»

XIII.

En conformidad al réjimen establecido por la bula de concesion i por las leyes de reglamentacion, los diezmos fueron percibidos en Chile por los oficiales reales, sin que entrara a los fondos del Erario real otra parte que la de los dos novenos i algo por sedes vacantes i expolios.

Cuánto produjeran estos ramos, puede verse en otra obra (1); pero es lo cierto que, si bien durante el coloniaje apénas se remitieron fondos de Chile a la Me-

(1) *Estudio sobre la Organizacion Económica i la Hacienda Pública de Chile.*

trópoli, indudablemente quedó un sobrante procedente de los diezmos i se aplicó a la remuneracion de servicios no eclesiásticos.

XIV.

Un réjimen análogo se siguió durante la Independencia, hasta que en el año 1853, se dictó lei para la conversion del diezmo en el impuesto llamado territorial. Esta lei sancionó tambien un verdadero contrato.

En 13 de Enero de aquel año, la Santa Sede dijo al Arzobispo de Santiago:

«En esta virtud, por las presentes letras, Venerable Hermano, te concedemos permiso i facultad, para que, oyendo préviamente a los demas Obispos de Chile, si lo juzgas oportuno i conveniente, pesadas todas las cosas en diligentísimo exámen, tomando ante todo en consideracion el decente estado de aquel clero, conferenciando el negocio con el mismo Presidente i de consentimiento suyo, pueda perpétuamente constituirse en lugar de los diezmos otro fondo fructífero que pueda ser proveniente de las rentas del Erario Público; pero con esta condicion, que el tal fondo sea de *todo punto decente, que quede asegurado con las cauciones oportunas, que corresponda absolutamente a los productos del diezmo, i que siempre sea tenido como propio i verdadero crédito del clero adquirido por título oneroso.*»

Esta condicion fué aceptada por el Gobierno de Chile.

En el artículo 2.º de la lei de 15 de Octubre de 1853, se dijo textualmente: «La contribucion del diezmo, en esta nueva forma, conservará el mismo destino de su institucion, que es proveer a las iglesias para los gastos de sus Ministros i Culto, continuando afectada a dichos gastos, segun i como por derecho corresponde.»

Al comunicarse al Arzobispado de Santiago, el proyecto que como lei se promulgó poco despues, decia el Ministerio de Hacienda:

«Este proyecto, al paso que mejora la condicion de los contribuyentes, en nada disminuye ni altera las obligaciones que pesan en el dia sobre la masa decimal, porque el mismo impuesto servirá para el gasto de la Iglesia i remuneracion de los servicios del clero.»

XV.

Cuánto hayan producido los diezmos en la era de la Independencia i cuánto se haya aplicado a los presupuestos del Culto, se ve con facilidad en los cuadros que dan razon de las entradas del pais i en sus presupuestos jenerales.

Indicaremos algunas cifras.

Inversiones en los servicios del Culto.

1845	\$ 160,000
1847	180,000
1848	182,000
1850	194,000
1853 (año de la conversion en el cual se gastaron como 40,000 pesos extraordinarios en reparacion de templos.....)	232,000
1864	212,500
1876	236,986

Entre estos gastos han figurado siempre los de misiones de propaganda en Arauco i Valdivia.

Entradas por remates de diezmos.

1848	\$ 461,029
1853 (año de la conversion).....	581,015

Procedencia de los ingresos por diezmos en 1853.

Obispado de Chiloé.....	\$ 23,563 94
Id de Concepción.....	172,150
Arzobispado de Santiago.....	341,342 52
Obispado de Coquimbo.....	43,959
	<hr/>
	\$ 581,015 46

En la estructura de los presupuestos, solo figuran las siguientes partidas:

Dotaciones del Arzobispo, Obispos i Cabildos;

Dotaciones de seminarios;

Misiones de propaganda en el sur i capellanes de plazas militares;

Fábrica de templos i edificios para misiones;

Sinodos de curas incongruos.

Esta última partida que puede ser considerada como el costo *del registro parroquial*, ha llegado, cuando mas, a 31,000 pesos. En ocasiones, ha alcanzado solo a 9,000 pesos.

Miéntras los presupuestos jenerales han alcanzado a la cifra que todos conocemos, el del Culto ha permanecido casi invariable, i lo invertido no ha llegado nunca a la mitad del ingreso por diezmos ni en los tiempos de mayor gasto.

Se puede calcular que el gasto solo ha llegado a la tercera parte del ingreso, esfimando ese ingreso sin aumento alguno desde 1853.

RÉGALÍAS.

Placet.

I.

Como por contrapeso al sistema de proteccion que con brevedad hemós descrito en su pasado i al presen-

te, empleó el Estado el réjimen de las regalías, entre las cuales figuran como las mas importantes el *placet* o *exequatur*, los recursos de proteccion i de fuerza i el patronato.

II.

El *placet* o *exequatur* no fué conocido durante los primeros catorce siglos de la era cristiana. Se refiere, por el contrario en la historia universal eclesiástica i civil que cuando, al celebrarse el octavo Concilio Ecu-ménico, el Prefecto imperial de Constantinopla pidió a los legados del Papa, que mostraran los breves que les conferían las facultades de legados, preguntaron éstos «si acaso los breves apostólicos se sometian al exámen de alguien, agregando que eso no se habia oido jamas»; a lo cual respondió el Prefecto imperial: que Dios le guardara de pretender tal cosa, pues tan solo queria ver las letras para cumplirlas.

III.

Estando a lo dicho por Martino V., en su bula *Quoad Antidota*, «al comenzar el pestífero cisma (el gran cisma de Occidente), para evitar los escándalos que con gran daño nacian en varios lugares de la expedicion de diversas bulas enviadas por los distintos pontífices a los lugares en que les obedecian, Urbano, (llamado el VI por los que le obedecieron), concedió a algunos prelados que en sus diócesis no se pudieran ejecutar letras apostólicas si ántes no se presentaban a ellos o a los empleados por ellos diputados, i tenian su aprobacion. Esta concesion de algunos, agrega, se ha querido convertir en costumbre i con estatutos sinodales o provinciales ordenan que ninguno cumpla letras apostólicas sin haber obtenido de aquellos o de

sus oficiales la licencia para hacerlo, por medio de letras a que dan el nombre de *vidimus* o de *placet*».

Este *placet* episcopal fué usado por los príncipes católicos, deseosos como estaban de extender sus prerogativas i facultades, i los Papas, durante el cisma, soportaron en silencio esta invasion de los príncipes impidiendo por medio de ella, en la obediencia respectiva de cada cual, la circulacion de las bulas i breves de sus competidores. Nunca reconocieron, sin embargo, los Papas a los Obispos, i ménos a los príncipes, la facultad de emitir juicio sobre el fondo de las letras apostólicas; se allanaban tan solo a que se constatará la autenticidad con la obligacion de recibirlas i ejecutarlas, una vez reconocidas como auténticas. (1)

Pasado el gran cisma de Occidente, el *placet*, que no tenia ninguna razon de ser, fué condenado terminantemente por los Papas. Martino V expidió, al efecto, expresa bula, i, como lo dice Tarquini, la Iglesia, por medio de una serie de sentencias que acaso no tiene igual en su historia, desde su misma fundacion hasta Pio IX, condena el *placet* i lo califica, segun expresamente lo definieron Leon X, Clemente VII, Clemente XI i Benedicto XIV, como opuesto a toda justicia, absurdo, temerario.

Siendo la Iglesia una sociedad completa i perfecta, Leon X en su Constitucion *In Supremo Apostolicæ Sedis solio* declara indecente i temerario el querer examinar en cualquiera ocasion que sea las letras apostólicas sin el permiso especial del Soberano Pontífice.

La bula *In cæna Domini* excomulga a los eclesiásticos i seculares que impidan la ejecucion de las letras apostólicas expedidas aun en forma de breve, ya

(1) Cardenal Soglia Prenot. Capítulo II, párrafo 26.—Bonix, Tractatus de principiis juris canonici. Parte. 2.^a, seccion 2.^a, capítulo 4.

se trate de justicia o de gracia, exigiendo el *placet* o consentimiento previo.—La misma doctrina i mas clara dentro de la historia del Derecho Canónico se encuentra en la sentencia dada por San Pio V, en la célebre causa del duque de Alcalá.

Los canonistas consideran el *placet* de la misma manera que los Pontífices. Así, por ejemplo, el Abate Maupied, en su Compendio de Derecho Canónico, al definir el *placet*, dice que no importa nada ménos que negar el que sea divina la institucion de la Iglesia; subordinar el derecho divino al derecho civil; sujetar a Dios al hombre, i hacer a la Iglesia un instrumento de la potestad civil.

El Concilio del Vaticano en la célebre Constitucion *Pastor aeternus* dice, entre otras cosas, que «de este poder supremo del Pontífice Romano de gobernar a la Iglesia Universal resulta su derecho de comunicar libremente en el ejercicio de su cargo con los pastores i las ovejas de toda la Iglesia». «Por esto, agrega, condenamos i reprobamos las máximas de aquellos que dicen que esta comunicacion del Jefe Supremo con los pastores i las ovejas puede ser lejitimamente impedida o que la hacen depender del poder secular, prétendiendo que las cosas establecidas por la Silla Apostólica o en virtud de su autoridad no tienen fuerza i valor sino cuando son confirmadas por el *placet* del poder secular.»

IV.

No obstante estas repetidas i uniformes condenaciones de la Iglesia contra el sistema regalista del *placet*, el *placet* o *exequatur* ha tenido larga vida en el sistema del galicanismo frances i en el de las regalías españolas, si bien en la una i en la otra nacion ha correspondido a dos órdenes de ideas de gobierno.

En el galicanismo, ha sidó uno de los medios em-

pleados por los parlamentos i en ocasiones por los miembros del clero para sostener ya la intrusion del poder civil en el régimen de la Iglesia, ya cierta independencia relativa de una Iglesia Nacional considerada en relacion a la Iglesia Universal.

En el sistema español, la regalía del *placet* ha obedecido sustancialmente al propósito de aumentar las facultades de los monarcas o jefes del poder civil i se ha derivado en gran parte, dentro de las doctrinas del Derecho Civil, del régimen de concordia i policia del culto; pero en el fondo se ha notado que, por avanzadas que hayan sido las teorías i prácticas de los que ejercian el poder secular de la nacion, el mantenimiento del *placet* ha propendido a desenvolver cierto espíritu de proteccion a la Iglesia, aun en los casos de mayor extravío.

V.

Las reglas a que obedecia la institucion del *placet* en la doctrina española, aplicable a Indias, se encuentran todas en el título 9, libro 1.º de la Recopilacion de Indias, que recordaremos en resúmen para la mas fácil comprension de ellas.

Por la lei 9, expedida por don Carlos i la Emperatriz gobernadora, en 1538, «en atencion a que algunas personas impetraban gracias, dispensaciones i otros despachos tocantes a las Indias, que tienen i causan inconvenientes i eran, segun lo decia el monarca, en perjuicio de su patronato, mandó a su embajador en la Curia romana i a los que en su lugar asistiesen, que tuviesen particular cuidado de que no se impetrara cosa alguna por ninguna persona fuera de lo que se pidiese por el mismo monarca i por conducto de su Consejo de Indias.»

En las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a i en las demas hasta la 8.^a, se estableció como sistema que las bulas i breves apos-

tólicos se pasaran, despues de expedidos, al Consejo de Indias, para que, examinadas allí i en caso de no encontrarse en ellas nada *contrario al patronato*, fueran despachadas para su cumplimiento, i retenidas en el caso contrario.

Se reglamentó, asimismo, la forma de la presentación al Consejo i el sistema de copias i libros que se habian de llevar.

No obstante que este sistema estrictamente regalista entorpecía la comunicacion de los fieles con la Santa Sede, ya se atendiera a la presentación de las solicitudes, ya al despachó, la verdad es que tanto por las disposiciones contenidas en las mismas leyes acerca de lo que debia ser *materia* de exámen, como del espíritu religioso predominante en las autoridades españolas, el *placet* estaba restringido en la práctica de un modo mui notable. Conforme a la lei 6.^a del título citado, el *placet* no se referia a las bulas de dispensaciones para matrimonios, ni a las de induljencias; esto es, en jeneral a las expedidas por la Penitenciaria de Roma, que eran, sin duda alguna, las mas numerosas entre las que constituian la comunicacion de los católicos con la Silla Apostólica.

Tampoco se extendia el *placet* a las disposiciones jenerales dogmáticas o de moral. Tan léjos se estaba de ello, que los Cánones del Concilio de Trento i las Constituciones de órden jeneral se mandában publicar i cumplir por los monarcas españoles, i aun, pocos como eran en el empleo de los propios de la Corona, allegaban recursos sacados de esos fondos para cumplir los decretos de la Iglesia. Así se vió que en el siglo XVIII, apesar de que la autoridad real era en gran parte responsable de la propagacion i fomento de las doctrinas del jansenismo i del Sínodo de Pistoia, fueron publicados i mandados cumplir los preceptos de los Pontífices que condenaron aquellas doctrinas sostenidas por los mismos monarcas.

El *placet* estuvo, pues, restringido durante el siste-

ma de la colonia a las bulas de institucion de autoridades eclesiásticas, nombradas dentro del réjimen del patronato i a una que otra disposicion particular relacionada siempre con el ejercicio público de la autoridad.

VI.

Nuestra Constitucion de 1833, no registra otro artículo referente al *placet* o *exequatur* que el que aparece en el inciso 14 del artículo 82.

Allí se dice que son atribuciones del Presidente:

.....14. «Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado. Pero, si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.»

Dos épocas diversas pueden ser consideradas con relacion al ejercicio del *placet* durante la historia de la República.

En la primera, se siguió el antiguo sistema de la monarquía española, no en la parte referente a impedir la comunicacion de los fieles con la Silla Apostólica por la exigencia de una autorizacion previa para ocurrir a Roma, sino en la parte relativa a la ejecucion de las bulas i rescriptos expedidos por la Silla Apostólica. Dominando en esa primera época en las autoridades las creencias del catolicismo, i seguros los que presentaban sus bulas i rescriptos de que habian de tener el pase del poder civil, no se ponía grande empeño en evitar la intervencion del Estado, que era siempre el protector i no el adversario de la Iglesia.

Así es que, en esa primera época, llegaban a conocimiento del poder civil algunas bulas, breves i rescriptos que no tenian relacion con la institucion de autoridades eclesiásticas, sin que, no obstante, se impetrara el pase para las Constituciones jenerales de

doctrina moral o dogmática, ni para las que claramente correspondían al régimen de la Penitenciaría.

Mas tarde, diversas circunstancias han influido en que día por día se disminuya el número de las disposiciones pontificias presentadas para el otorgamiento del *placet*.

La jeneralizacion de la imprenta, la facilidad cada vez mayor en las comunicaciones i principalmente una comprension mas exacta i fija del régimen de comunicacion dentro de las doctrinas de la libertad, han hecho que la presentacion de disposiciones de la Santa Sede al *placet* del Estado, se haya limitado tan solo al de las bulas o breves de institucion de Obispos, porque, al ménos en el hecho, se ha reconocido el derecho de presentacion. Ni las célebres Constituciones del Concilio Eucménico del Vaticano, ni las otras decisiones dogmáticas que se han expedido, ni aun los indultos que se denominan Bulas de Cruzada i de Carne, ni los nombramientos de Provinciales o jefes de las Comunidades regulares se han presentado en los últimos años a la inspeccion del Estado.

La doctrina seguida, ha correspondido al desenvolvimiento de ideas que tienen su origen: las unas, en la mejor apreciacion del derecho de la Iglesia i las otras, en la naturaleza esencial de las medidas propias del poder civil.

En cuanto a lo primero, se ha considerado que la Iglesia, sociedad perfecta, no necesita para buscar la obediencia de los que a su comunión pertenecen, sino darles a conocer las disposiciones que emite, para que la conciencia de los católicos quede obligada a cumplirlas.

La Iglesia no ha creído que pueda haber en esta materia prescripcion ni costumbre contraria, porque, para que haya prescripcion, dentro del Derecho Canónico, se necesita posesion pacífica que, en este caso, no ha existido, i que se trate además de derechos enajenables i susceptibles de pasar de uno a otro, lo que

tambien falta cuando se comparan dos jurisdicciones profunda i perfectamente antinómicas.

Por parte del Estado, se ha visto que el *placet* o *exequatur* no puede ser mirado como una medida preventiva que entorpezca o impida la comunicacion, sino tan solo como un medio represivo, para el caso en que, dentro de la doctrina de las leyes de la penalidad, se ejecuten actos que puedan ser violatorios de la lei civil.

Se ha visto igualmente que no hai razon alguna para impedir la ejecucion de disposiciones o preceptos jenerales o particulares que solo obligan dentro del campo propio de la libertad de conciencia o aprovechan a quienes en ellos tienen fé.

Se ha visto, por fin, que el mantenimiento del *placet*, como sistema de prevención, no existe en la Constitucion del Estado, la que, en vez de impedirlos, respeta i consagra el derecho de comunicacion i la libertad de correspondencia.

Por un tácito acuerdo que tiene anchas bases en la doctrina propia de la Iglesia i en la libertad otorgada por el derecho civil, el *placet* se ha restringido a las instituciones de Obispos. En este punto, con fórmulas i dificultades de que despues trataremos, reteniendo algunas frases de las bulas i con tropiezos de forma mas que de fondo, se ha podido marchar durante muchos años.

Ultimamente, se ha notado no poca recrudescencia en el regalismo. Así, hemos visto que rescriptos encaminados al nombramiento de un prelado de comunidad regular presentados para el efecto de hacer una venta de bienes raices al Estado, han llegado a producir empate en el Consejo de Estado.

Hemos visto tambien que el Ministro correspondiente ha solicitado la intervencion del mismo Consejo con el fin de impedir el expendio de los indultos apostólicos que de tiempo atras han corrido entre los católicos de Chile, quienes pagan o nó lo que corres-

ponde a las bulas de Cruzada i de Carne, segun sea que practiquen o no los mandatos de la Iglesia.

Patronato.

I.

El patronato está definido en la lei 1.^a, título 15 de la partida 1.^a. Aunque larga, la trascribimos, porque suministra útil enseñanza.

Dice así:

«Patronus en latín, tanto quiere decir en romance, como padre de Carga. Ca assi como el padre del ome es encargado de hacienda del fijo, en criarlo, e enguardarlo, e en buscallo todo el bien que pudiere; assi el que ficiere la Iglesia, es tenuto de sofrir la carga della, abondándola de todas las cosas, que fueren menester quando la haze, e amparandola despues que fuere fecha. El Patronadgo es derecho, o poder que ganen en la Iglesia, por bienes que fazen. La segunda, porque la fazen. La tercera, por heredamiento que le da, a que dizen Dote onde bivan los Clérigos que la sirvieren e de que puedan complir las otras cosas, segund dize en el título que fabla de que como deuen facer las Iglesias. Otrosí pertenescen al Patron tres cosas de su derecho por razon del Patronadgo. La una, es honrra, la otra, es pro, que deue auer ende; la tercera, cuydado, e trabajo que deue auer. El quando la Iglesia vacare deue presentar Clérigo para ella. El esto se entiende si non fuere Iglesia Cathedral o Conuental, ca en estas atales el Cabildo, o el Conuento, ha de elejir su Perlado, e despues de esto hanle de presentar la elecion fecha al Patron, que le plega, e la otorgue. Pero si el Patron quando quisiere facer Iglesia que sea Collejiada, que quiere tanto decir, como Conuental, dixere que quiere este derecho auer

en ella, que pueda el solo elejir el Perlado, o con los otros Clérigos que y fuessen, e lo ouieren de elejir, si el Papa gelo otorgare bien lo puede auer, e de otra guissa non. E esso mismo seria, si el Papa diesse ende privilejio, que pudiessē esto fazer, maguer non fuesse Patron. Mas, si costumbre fuesse que el Patron estouiese delante, quando la elecion fiziessen los Clérigos, o que le rogasen que viniessse y, bien puede ser y, maguer no lo mandasse el Apostólico. Aun honrra ha en otra cosa, que cuando viniere a la Iglesia, que le deuen poner encima de la Procésion, cuando la fizieren, assi como mayoral, e aya en la Iglesia logar mas honrrado que los otros para seer.»

Qué cosa sea beneficio i a quién corresponda darlo, lo expresa la lei 1.^a título 16, Partida 1.^a, que es del tenor siguiente:

«Beneficio tanto quiere decir, como bien fecho, e estos son en Santa Iglesia de muchas maneras. Ca en las Iglesias Cathedrales, e Conuenticales, han Calonjias, o Raciones, e estos Beneficios deuenlos dar los Obispos, e los otros Perlados mayores en las Iglesias onde non hay Obispos; assi como son Abades o Priores, o otros omes de cualesquiera manera que sean, que hayan derecho de los dar, e esto se entienđe que lo deuen facer, con consentimiento de sus Cabildos, segun derecho comunal. Pero porque en algunas Iglesias non fué guardado este derecho, e ouiren costumbre, en tales y ouo, de dar los beneficios los Perlados, e en otras los Cabildos, por eso touo por bien Santa Iglesia, que en cada Iglesia fuesse guardada la costumbre que usaron de lenguo tiempo, para darlos; e esso mismo touo por bien que guardassan en dar las Dignidadés e los Personajes, e otrosi en dar las Iglesias Parrochiales. E sobre todas las cosas que son dichas en esta ley, el Apostólico ha poder de dar Dignidades, e Personajes, e todos los otros beneficios de Santa Iglesia, a quien quisiere, e en qual Obispado quisiere.»

Acercá de la presentacion para beneficijs eclesiásticos, la lei 15, título 15, Partida 1.^a, dice lo que sigue: «Sufre Santa Iglesia, e consiente, que los legos ayan algun poder en algunas cosas spirituales, assi como en poder presentar Clérigos para las Iglesias, que es cosa spiritual o allegada con spiritual; e esto fizo por fazerles gracia e merced. E magner que las Iglesias con sus dotes, e con todas las otras cosas que han, sean en poder de los Obispos e ellos las denien ordenar, e poner Clérigos en ellas; touo por bien Santa Iglesia, que este poder oniesßen los legos, que pueden presentar Clérigos, para las Iglesias onde son Patrones. E esta gracia que les fizo tanto tiempo la osaron, que es tornada en derecho comunal; e por este poder que han y los legos llaman el derecho de Patronadgo, como spiritual e ayuntado a spiritual; ca si puramente lo fuesse, non le podrían los legos auer, porque segund la fuerza del derecho, los legos non han poder por sí de entremeterse en las cosas que pertenesçen a la Iglesia, e mayormente en las que son spirituales. Ca tambien en la vieja Ley tenian tal manera, que apartados fueron, los que han de véer, e de ordenar las cosas spirituales, de las temporales.»

II.

La lei i los comentadores, ántes i despues de Gregorio López, nó aceptaban que en lo espiritual se pudiese hacer cosa alguna en detrimento de la jurisdiccion eclesiástica; por todos se reconocía que el patronato no tenía otro origen que la concesion hecha por el poder espiritual, i de aquí viene que los jurisperitos lo hayan definido «el derecho de presentar sujetos para que se les confiera algun beneficio eclesiástico; o bien: un derecho honorífico, oneroso i útil que compete a uno en alguna Iglesia por haberla funda-

do, construido o dotado con consentimiento del Obispo, o por haberla heredado de sus predecesores que la hicieron.... El patronato, agregan, lleva consigo honor, gravámen i utilidad».

Mas claramente definido aun se encuentra el patronato en las bulas que se han invocado por los regalistas como el orijen de las concesiones de la Silla Apostólica a los reyes de España.

Estas bulas son la *Inter cætera* i la que principia *Eximie devotionis* de 4 de Mayo de 1493, otra expedida en 16 de Noviembre de 1501, que empieza con las mismas palabras de la última i, por fin, la del Papa Julio II, de 28 de Julio de 1508, *Universalis Ecclesia*, considerada por todos los regalistas como la mas importante i fundamental.

En ella, despues de recordar las súplicas de diversos reyes españoles, los trabajos de Fernando e Isabel i el alcance de las peticiones formuladas, dijo el Pontifice: «concedemos a los dichos reyes Fernando i Juana, i a los que en adelante fuesen de Castilla i Leon, que ninguno pueda sin su expreso consentimiento hacer se construyan, edifiquen i erijan en dichas islas, i en otras que se adquirieran.... pertenecientes al estado del mismo Rei, semejantes iglesias grandes. I tambien les concedemos el derecho de patronato i de presentar personas idoneas para las dichas iglesias de Ayguazen, Maguen i Bayunen, i para otras cualesquiera metropolitanas, i catedrales, i monasterios i dignidades aun en las mismas catedrales, aunque sean metropolitanas, despues de las pontificales mayores, i las principales iglesias colejiales i cualesquiera otros beneficios eclesiásticos i pios lugares, que vacaren en adelante.... de que se deba disponer consistorialmente, haciéndose presentacion canónica dentro del año del día de la vacante, por la larga distancia del Mar, a Nos, i a nuestros sucesores legitimos Romanos Pontifices; i en quanto a los inferiores Beneficios, a los ordinarios de los lugares, los cuales

han de tener derecho de instituir las personas presentadas para ellos....

Por esas bulas se concedió a los reyes de España: 1.º, que sin su licencia no se construyesen grandes iglesias en América; i 2.º, el derecho de patronato i de presentar personas idóneas para las vacantes que ocurrieren en las iglesias metropolitanas, catedrales, etc., de que se debiera disponer consistorialmente.

No han sido mas ni de otro alcance las concesiones hecha a los monarcas españoles. Las exageraciones que hayan podido notarse o los abusos en que se haya incurrido son la obra del desenvolvimiento del regalismo, mas no tienen origen lejítimo en las concesiones establecidas por aquellas bulas.

III.

Los preceptos numerosos que se encuentran en la Recopilacion de Indias i con especialidad en el título 6.º, libro 1.º de esa Recopilación, recuerdan i estiman en mucho las concesiones hechas por la Silla Apostólica en órden a la presentacion; declaran el patronato de todas las Indias como derecho de la Real Corona; disponen que no se erija iglesia ni lugar pio sin licencia Real (lei 2.ª); mandan que los Arzobispados, Obispados i Abadías sean proveídas por presentacion del rei a Su Santidad, (lei 3.ª) i mandan que las dignidades i prebendas se provean por presentacion del Rei a los Prelados, (lei 4.ª). Habiendo ya concluido con esas leyes la enunciaci3n de lo que habia sido la materia única de las concesiones de la Silla Apostólica, solo se limitan todos los demas preceptos que en la Recopilacion se encuentran a una mera reglamentacion de la presentacion, que era el derecho sustancial concedido.

IV.

En la práctica, no se mantuvo en vijencia en la América Española el derecho de patronato reglado en el título 6.º, libro 1.º, en toda la extension que esas leyes le atribuian. Frasso, en su conocida obra sobre el patronato real i Solórzano, en su Política Indiana, así lo manifiestan.

Este último dice: «Aunque en todas las iglesias i monasterios de ellas pudieran pretender nuestros reyes este patronato, o por lo ménos, la proteccion por haberse fundado en su suelo i por la jeneralidad de las concesiones, todavía no le tienen ni le han querido adquirir mas de en las catedrales i en las prelacías, prebendas i beneficios parroquiales, i otras algunas que han fundado i dotado a expensas particulares suyas.» (1)

El patronato permaneció limitado, en la doctrina del Derecho Civil, a lo que era materia propia de la concesion, lo que aconteció aun durante la época en que el Rei, halagado en su vanidad por los regalistas de la mas alta escuela, llegó a decir en Real Cédula de 14 de Julio de 1765, dirigida a la Audiencia de la Isla Española: que eran extraordinarias sus facultades a virtud de la delegacion que le correspondia por la distinguida calidad «de Vicario i Delegado de la Sede Apostólica,» a mérito de la cual «le competia intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no solo le estaban concedidas por la misma Santa Sede, sus veces en lo económico de las dependencias i cosas eclesiásticas, sino tambien en lo jurisdiccional i contencioso, reservándose solo la potestad de orden de que no son capaces los seculares.»

Miéntas los Consejeros de la Corona le hacian atri-

(1) Libro 4.º, título 3.º, capítulo 31.

buirse el carácter de Delegado i Vicario de la Sede Apostólica, o en otros términos, el de Semi-Papa, no se intentó ni siquiera entónces modificar la doctrina fundamental establecida en el Derecho Cívil i basada en las concesiones de los Pontífices. No se pretendía alcanzar la potestad de órden; reconociéndose, por el contrario, que de ella no eran capaces los seculares; no se pretendía instituir. Solo se ejercia el derecho de presentacion que por su naturaleza exige como primordial complemento el exámen, la aprobacion i la institucion canónica de la Santa Sede.

V.

En nuestra Constitucion de 1833, aparecen algunos artículos que se relacionan con el patronato.

Entre las atribuciones de la Cámara de Senadores regladas por el art. 39, la 3.^a dice así:

.....3.^a «Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados i Obispados.»

En el art. 82, que determina las atribuciones especiales del Presidente de la República, la 8.^a le faculta para..... «presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.»

En ese mismo número, se dice que..... «la persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe además obtener la aprobacion del Senado.»

El número 13 del mismo art. 82, le autoriza para..... «ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.»

Finalmente, conforme al art. 104 que enumera las atribuciones del Consejo de Estado, le incumbe «proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dig-

nidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República» i «conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del Tribunal Superior de Justicia que señale la lei.»

Bien examinados los artículos de la Constitución de 1833, con referencia al patronato, se ve que lo único que establecen se encuentra comprendido dentro de las siguientes reglas:

1.^a Toca al Presidente de la República ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

2.^a Es atribucion del mismo presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

3.^a Aprueba el Senado la persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo.

4.^a Conoce el Consejo de Estado en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del Tribunal Superior de Justicia que señale la lei.

VI.

Difieren los juriconsultos acerca del espíritu de la Constitución en cuanto al patronato.

Algunos creen que los autores de la Constitución, al redactarla, tuvieron en mira la posibilidad de futuros acuerdos con la Santa Sede, i por esto dijeron que el Presidente de la República ejerceria la atribucion indicada en el número 13 del art. 82, con arreglo a las leyes; leyes que desde la Independencia no han sido dictadas.

Creer otros, por el contrario, que esta referencia que en la Constitución se hace a las leyes, se relaciona con las antiguas de la Recopilacion de Indias, con-

siderando en tal caso al Estado como heredero de las concesiones hechas por la autoridad apostólica a los reyes de España.

Pero, cualquiera que sea la inteligencia que esos preceptos hayan de tener por lo que toca al espíritu fundamental de la Constitución, es indudable que la atribución 13, al otorgar una facultad que sujeta a las leyes, no tiene otro alcance práctico que el de autorizar al Presidente de la República a fin de que intervenga en la erección de iglesias i de corroborar lo dispuesto en la atribución 8.^a que enumera en concreto los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las Iglesias catedrales como los únicos cargos a que se extiende la presentación.

Si se atiende a las leyes antiguas, considerándolas vijentes, el patronato respecto de las Iglesias, beneficios i personas eclesiásticas estaba expresamente restringido a la presentación para los cargos enumerados en la atribución 8.^a

Lo demás que en la Constitución aparece en cuanto al patronato es de mera reglamentación.

De todo ello resulta que los mandatos de la Constitución no imponen otros deberes ni otorgan otros derechos que los de la mera presentación canónica, a fin de que, conforme a la lei de la Iglesia, los Arzobispos i Obispos sean instituidos por la Santa Sede, i, según la práctica, sean nombrados por la autoridad episcopal, los que hayan de servir las dignidades i prebendas de las Iglesias catedrales.

VII.

Inspirados ordinariamente los que han desempeñado los poderes civil i eclesiástico, hasta hace algun tiempo, por sentimientos mas o menos benevolos de concordiã, no se han suscitado, con relacion al patronato, cuestiones que no se hayan podido zanjar con

mediana prudencia, ni ménos han podido llegar esas cuestiones hasta afectar el fondo de las relaciones, ya se trate de la ereccion de iglesias, ya de la presentacion, cosas ambas que forman la total comprension del patrónato español histórico.

En cuanto a la ereccion de iglesias, no solo han procedido de acuerdo ambos poderes en la de las iglesias episcopales, sino que se ha obrado con conocimiento de ambos en la de las parroquias.

Lo mismo ha pasado en cuanto a la presentacion.

Sea que la presentacion se funde en la herencia española, como algunos lo decian; sea que emane de un derecho inherente a la soberanía, como algunos pocos lo sostienen ahora; sea que venga del texto de la Constitucion o que tenga su oríjen en el acuerdo de hecho de las complacencias mutuas que suele haber entre los gobiernos católicos i la Santa Sede, aun sin pacto escrito, lo cierto es que la autoridad política de Chile ha obrado siempre con la idea fundamental de que la presentacion no debe traspasar los límites que le son propios i que no excluye el exámen i la aprobacion del propuesto por la Silla Apostólica, autoridad a que se ha reconocido el derecho privativo de la institucion.

La Iglesia, a su vez, si no ha hecho mérito de la presentacion en las bulas de institucion que ha expedido, jamás ha nombrado un Obispo con jurisdiccion sobre diócesis chilena, sin que hubiera mediado presentacion.

La retencion de unos cuantos pasajes de las bulas ha sido el medio empleado para allanar dificultades que no afectaban el fondo i que era sencillísimo terminar con un fácil acuerdo.

VIII.

Dejados a un lado los debates sobre ejercicio de autoridad, de los obispos électos, que ahora no pueden

nacer siquiera, *las cuestiones graves* se han contraído a examinar el derecho que los obispos tengan para salir de sus diócesis; cuestiones que a la verdad no valen el largo i ancho papel en que se han citado i vuelto a citar numerosísimas disposiciones de la legislación colonial.

Las cuestiones gravísimas han sido las referentes al juramento de los obispos, que solo han podido tomar el vuelo i notoriedad que se les ha dado, por no querer mirar al fondo.

Recordaremos a este propósito la discusión habida en el Consejo de Estado en sesión de 17 de Mayo de 1869, trascribiendo la parte del acta de esa sesión que se contrae al estudio del juramento de los obispos.

IX.

El acta dice así:

«El señor Blest Gana pasó a dar cuenta de varias conferencias que habia tenido con el señor Orrego. En ellas, el señor Obispo manifestó que, sin reconocer la obligacion de prestar juramento civil, se hallaba dispuesto a llenar esta formalidad, siempre que su cumplimiento no envolviera contradicción ni con sus principios católicos ni con sus deberes de Obispo. El señor Ministro expresó al señor Orrego que la necesidad del juramento era imprescindible i que, en concepto del Gobierno, la fórmula debería ser:

«*¡Jurais, en el ejercicio del Episcopado, respetar i hacer respetar la Constitución i las leyes de la República; i las atribuciones que corresponden a los poderes del Estado?*»

«Esta última frase no la consideraba esencial; pero el resto de la fórmula, en cuanto a la Constitución i las leyes era absolutamente necesaria, comprendiendo de una manera clara, constitucional e inequívoca los deberes del señor Obispo como funcionario público.»

carácter que el Gobierno no podía olvidar. El señor Orrego expuso, que se encontraba en la imposibilidad de conciencia de prestar ese juramento; respetaba i estaba dispuesto a jurar la Constitucion; pero nó las leyes, por cuanto, entre otras razones tenia la de envolver ese juramento todas las leyes, justas o injustas, presentes i futuras; leyes, algunas de las cuales, si no eran conformes al dogma o a sus deberes, no podía respetar ni ménos cumplir. El mismo señor Orrego, pensaba que el único modo de salvar esta dificultad era añadir estas palabras: «*Siempre que no se opongan a la Lei Divina, ni a los preceptos o decisiones de la Iglesia.*» El señor Ministro rechazó los dos términos de esa adición, que, en sentir del Gobierno, eran inaceptables; puesto que no debe admitirse la hipótesis de existir leyes contrarias a Lei Divina, ni podian tomarse en cuenta las decisiones de la Iglesia, tratándose de un juramento civil.

«El señor Blest Gana hizo relacion de lo ocurrido en la República desde la vijencia de la Constitucion, refiriendo las varias fórmulas que se habian establecido por decretos supremos i exponiendo que la fórmula que por instrucciones del señor Presidente de la República habia indicado, reunia sustancialmente i de una manera que no se prestaba a interpretaciones equívocas, lo que correspondia a la dignidad de la Iglesia i a los derechos del Estado que el Gobierno tenia el deber de conservar.

«El señor Santa María usó largamente de la palabra, explicando el orijen canónico i civil del derecho de patronato. El primero, corresponde a la Nacion; por la construccion de los templos, por los auxilios con que costea el culto i aun por prescripcion, ya que el ejercicio de ese derecho venia practicándose desde larguísimo tiempo. Pero el patronato tiene entre nosotros un orijen ménos dudoso; porque se funda, ante todo, en ser la Religion un hecho social, amparado i protegido por la lei, i que segun nuestra manera de

ser, forma uno de los elementos que la legislación civil reconoce i reglamenta en cuanto le compete. La Constitución deriva el patronato de la soberanía nacional; porque es una consecuencia necesaria de las relaciones que hoy existen entre la Iglesia i el Estado.

«El señor, Santa María, respetando altamente la virtud e ilustración del señor Orrego, se admiraba de que rehusara prestar juramento de obedecer las leyes. El señor Obispo tiene que ser juez i aplicar la lei civil a contratos, concursos, etc., a todo jénero de transacciones. ¿Cómo negar obediencia a la lei que tiene que aplicar? cómo no prestar el juramento que prestan todos los jueces, todas las autoridades?

«El juramento es tan antiguo como nuestra historia; mas antiguo que el concordato celebrado con España. Allí está el que prestó el célebre Obispo Villarroel en 1667, i tanta es su antigüedad, que lo prescribe una lei del Ordenamiento. Además, no vale tampoco la razon que ha oído de que el Sumo Pontífice ha condenado el juramento civil; puesto que el señor Solar juró despues de expedida tal prohibición que nadie conoce i que han jurado varios Obispos del Perú segun una fórmula verdaderamente severa i casi vejatoria. La fórmula propuesta por el señor Ministro no puede ser mas sencilla: es la que acepta todo funcionario, es la forma compendiosa de obligaciones i de derechos que no admiten discusión.

«El señor Aristegui contestó a las observaciones anteriores expresando: que la misma Constitución reconocia la Religión católica, apostólica, romana; i que, por consiguiente, no podía exijirse de un Obispo que desconociera sus deberes, aceptando prescripciones contrarias a la Lei de Dios i a las decisiones de la Iglesia, que son obligatorias para todo católico. Si habia inconveniente para aceptar la agregación que indicaba el señor Orrego, creía que el Consejo no lo tendría para acoger alguna de las dos fórmulas que iba a proponer i que dicen así:

«Juro guardar la Constitución i las leyes en la parte que me corresponda por derecho, como Obispo católico».

«Juro desempeñar el Cargo Episcopal conforme a la Lei de Dios i de la Iglesia i guardar i hacer guardar en el ejercicio del Episcopado la Constitución i las leyes de la República.»

«Los señores Santa María i Vial rechazaron terminantemente esas fórmulas, las cuales, léjos de esclarecer las relaciones entre el Obispo i el Estado, tendian a crear gravísimos conflictos. Se sanciona una lei que el Obispo rechaza como contraria a derecho, como contraria a los preceptos obligatorios de la Iglesia: el Poder Civil exige su cumplimiento; el Obispo se niega a ello, i de éste último resultado tendria que apelarse a la Santa Sede para la resolución del conflicto; i por mas respeto que inspirase el Santo Padre, no era por cierto admisible la hipótesis remota de someter a su decisión la vijencia de nuestras leyes. Los citados señores consejeros se extendieron largamente en manifestar los inconvenientes i embarazos que suscitarian las adiciones propuestas, haciendo notar que no era concebible que se dictaran leyes contrarias a la Lei Divina; que esa suposicion, por absurda, era inaceptable, no siéndolo ménos la otra, porque seria sujetar nuestras leyes a una sancion extraña i subordinar las prescripciones civiles a las decisiones canónicas.

«El señor Blest Gana hizo tambien algunas observaciones en este mismo sentido; i el señor Amunátegui añadió: que en su concepto la designación del juramento era una incómbencia que correspondia al Consejo de Estado; porque era el Consejo el que prestaba su acuerdo al pasé de las bulas, i al otorgárlas, podia i debia manifestar las condiciones de su asentimiento. Las bulas actuales no están arregladas ni a nuestra Constitución ni a nuestras leyes; i por esto es que el Consejo, al consentir su pasé, no puede hacerlo sino adoptando garantías que son usuales, para

que en ningún caso se pudiera creer que se había consentido en algo que tendiera a quebrantar esa Constitución i aquellas leyes.

«El señor Presidente resumió la discusión manifestando: que él estaba obligado a velar por el cumplimiento de la Constitución i de las leyes, debiendo suponer que todos los funcionarios públicos reconocen la obligación de respetarlas. En este concepto, no comprendía la resistencia del señor Orrego, el cual no podía referirse a las leyes vijentes, que son obligatorias a todos los ciudadanos: en cuanto a las leyes futuras, es claro que el juramento no les daba la fuerza que no tenían. Si alguna llegaba a sancionarse (lo que no era de creer) contraria a los deberes o a la conciencia del señor Obispo, éste se encontraría en idéntica posición a la de todo funcionario, procuraría su reforma, haría lo posible por obtener su derogación; i, no consiguiéndolo, tendría que optar por alguno de los arbitrios que tiene un funcionario cuando juzga inconciliables sus convicciones con las leyes que se encuentra en el caso de obedecer: Por otra parte, la admisión de las limitaciones propuestas por el señor Orrego, establecería un ejemplo tan funesto como contrario a la Constitución i a las leyes: todos los funcionarios públicos se creerían autorizados para hacer distintas reservas, uno de sus creencias, otro de sus opiniones, otro de la idea que tenía de sus deberes. Este resultado merecería muy principalmente llamar la atención del Consejo; porque aunque el señor Presidente juzga que en la República no habrá ningún funcionario que deliberadamente quiera quebrantar las leyes, sin embargo, autorizándose reservas semejantes, debería reformarse el artículo constitucional que prescribe el juramento, de lo que al presente no se puede tratar rijiendo la Constitución.

«Por último, el señor Santa María propuso que la fórmula del juramento quedara redactada en estos términos.

«Juro guardar i hacer guardar en el ejercicio del Episcopado, la Constitución i las leyes de la República».

«Puesta a votación, fué aceptada por todos los votos menos uno.

«Con lo cual se levantó la sesión a tres i media de la tarde».

X.

Después se expidió el siguiente decreto:

«Santiago, Mayo 21 de 1869.—El Presidente de la República con fecha 21 del actual ha decretado lo que sigue:

Visto el acuerdo del Consejo de Estado i teniendo presente:

1.º Que según la Constitución política de la República, la soberanía reside en la Nación, quien delega su ejercicio en las autoridades que la Constitución establece.

2.º Que atendiendo a las relaciones que median entre la Iglesia i el Estado, la misma Constitución encarga al Presidente de la República las atribuciones del patronato, sin hacerlas derivar ni de acuerdos anteriores celebrados en la Santa Sede, ni de arreglos posteriores que pudieran limitar esas atribuciones, estableciendo el patronato como un hecho reconocido por leyes anteriores i como un derecho inherente a la Nación.

3.º Que la Santa Sede no ha puesto jamás ningún embarazo al ejercicio de ese derecho, aceptando siempre las presentaciones que se le han hecho para los Arzobispados i Obispados vacantes i sin introducirse en ninguna ocasión en la provisión de las prebendas i dignidades, cuya propuesta corresponde al Consejo de Estado.

4.º Que aunque el Sumo Pontífice, al instituir Obispo de la Serena al presbítero don José Manuel

Orrego, ha aceptado claramente la presentacion hecha por el Presidente de la República, lo que se confirma por la carta autógrafa dirigida al mismo Presidente, se encuentra, sin embargo, en la bula de institucion algunas cláusulas en que no se reconoce el patronato, en virtud del cual se hizo esa presentacion.

5.º Que al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, corresponde retener u otorgar el pase de las bulas i breves pontificios; i que relativamente a las expedidas a favor del presbítero don José Manuel Orrego, el Consejo de Estado ha acordado retener las cláusulas que se expresará a continuacion.

6.º Que ha sido siempre una práctica invariable la de que los Obispos, ántes de su consagracion, prestan el juramento civil que la Constitucion impone a todos los funcionarios públicos: juramento cuya fórmula se ha determinado con acuerdo del Consejo de Estado.

7.º Que esta práctica no solo se funda en la Constitucion, sino tambien en las relaciones de la Iglesia con el Estado; en la armonía indispensable que ha existido i existe entre ambas potestades, i en la jurisdiccion que los Obispos ejercen, reconocida i protegida por las leyes civiles.

8.º Que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, al establecer la fórmula del juramento, ejerce un derecho correlativo al que la Constitucion le confiere con el mismo acuerdo sobre el pase o retencion de las bulas; i

9.º Que la fórmula acordada en sesion de 17 de septiembre es sustancialmente la misma que se prescribe para todos los funcionarios públicos;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Concédese el pase respectivo a las ocho bulas expedidas por Su Santidad Pio IX con motivo del nombramiento de Obispo de la Serena, debiendo retenerse las expresadas bulas en las cláusulas siguientes, sobre las cuales se harán las respetuosas representaciones a la Santa Sede:

1.^a I por quanto hemos reservado ya a nuestra órden i disposicion, etc.

2.^a Por las presentes reservamos también a Nos i a esta Sede Apostólica la facultad de hacer una nueva circunscripcion de la Diócesis de la Serena, etc;

3.^a La cláusula por la cual el Sumo Pontífice separa i se reserva la provision de la dignidad de Tesorero, vacante por promocion del señor Orrego; i

4.^a La cláusula del juramento que dice:

«Procuraré conservar, defender, enšanchar i promover los derechos, honores i privilejios de la Santa Sede, etc.», debiéndose entender que el pase que se concede, es en quanto no menoscabe, limite ó modifique el derecho de patronato i sus atribuciones, que corresponden a la Nacion, i cuyo ejercicio compete al Presidente de la República.

Art. 2.^o De acuerdo con el Consejo de Estado, se declara que el juramento que prestará el Obispo electo de la Serena antes de su consagracion es el siguiente:

«Juró guardar i hacer guardar en el ejercicio del Episcopado la Constitucion i las leyes de la República.»

«Prestado que sea el indicado juramento ante el Ministro de Estado en el departamento de Justicia, Culto e Instruccion Pública, i dejándose constancia en el expediente, se devolverán orijinales al mencionado Obispo electo las ocho bulas de que se ha hecho referencia.

«Comuníquese si publíquese.—PEREZ.—*J. ^o Bless Gana.*

XI.

Pensamos nosotros que en la fidelidad de los Obispos i de los católicos en jeneral para con la lei civil no hai nada que sea excepcional ó peculiar, nada que

tenga su origen en la creencia religiosa católica, nada que no sea común a cualesquiera confesiones, i, como en estos casos mas que los razonamientos propios valen los que ya han sido coronados por el suceso, nos limitaremos a recordar lo que a esté respecto se ha aceptado en Inglaterra, como doctrina que no está sujeta a controversia.

En 1874, publicó Gladstone en Inglaterra un folleto intitulado «Ritual i Ritualismo», en el cual negaba que los ritualistas pudieran llegar a romanizar la Iglesia i el pueblo de Inglaterra, i para justificar su aserto, decía entre otras cosas:

«Nunca, desde el sangriento reinado de María, semejante empresa ha sido posible. Pero, aun cuando lo hubiera sido en el siglo diecisiete o aun en el dieziocho, habria llegado a ser imposible en el diezinueve, ya que Roma ha sustituido a su seria divisa «siempre la misma», una política de violencia i de cambio de creencia;.... ya que no se puede en el dia abrazar su fé sin renunciar a toda libertad intelectual i moral; ya que, en fin, ha repudiado, a la vez, la historia antigua i el pensamiento moderno.»

Durante la polémica a que este opúsculo dió lugar, publicó Gladstone otro folleto: «De los decretos del Vaticano i de sus efectos con relacion a la fidelidad civil de los católicos.» En ese nuevo folleto, despues de renovar lo antes dicho, hizo una interpretacion de los artículos del Syllabus, de la cual resultaba, segun él, que los católicos ingleses no podian ser súbditos fieles de la Reina i de la Constitucion; a ménos que dejaran de ser hijos obedientes de la Iglesia.

Abrió entónces el TIMES sus columnas a todos.

Monsieur Manning, Arzobispo de Westminster, desde la tarde del mismo dia en que apareció el folleto, dirijió al TIMES la carta que sigue:

«En la mañana, ha llegado a mis manos un opúsculo intitulado: «De los decretos del Vaticano, i de sus relaciones con la fidelidad civil de los católicos»,

en el que se me hace un llamamiento directo, tanto en razón del cargo que ejerzo, como de los escritos de que soi autor. Acepto con voluntad, por este doble título, el deber que me incumbe; el cargo que desempeño no me permite, en efecto, dejar que se aliente por un solo día la mas ligera duda acerca de la fidelidad civil de los católicos, i en cuanto a mis escritos i a las enseñanzas que contienen, probaré sin trabajo que a ninguno de ellos se puede dirigir imputación semejante.

«Reconozco que el señor Gladstone, en la página 37 de su folleto, expresa la convicción de que un gran número de sus compatriotas i amigos católicos son, cuando ménos, tan buenos ciudadanos como él; pero, como el folleto entero tiene por único fin probar trabajosamente que los decretos del Concilio del Vaticano hacen imposible el que permanezcan tales, no puedo en manera alguna aceptar un elogio de esa especie al cual se agrega al mismo tiempo la insinuación de que los católicos no son buenos ciudadanos sino a condición de sustraerse a las enseñanzas de la Iglesia.

«Faltaría a todos mis deberes para con los católicos de mi país i para conmigo mismo, si no opusiera un pronto i formal desmentido a semejante aserto, i sino asegurara inmediatamente que nuestra fidelidad civil existe, no en razon de nuestra desobediencia, sino, por el contrario, en razon de nuestra sumisión perfecta a las enseñanzas de la Iglesia.

«El resumen de los argumentos del folleto que acaba de ser entregado al público es, que a consecuencia de los decretos del Vaticano, se ha producido en la situacion de los católicos, con relacion al poder civil de los Estados, un cambio tal, que ya no les es posible, desde la promulgacion de esos decretos, permanecer súbditos tan fieles como lo eran antes.

«Básteme, en respuesta, asegurar desde luego, que los decretos del Vaticano no han cambiado absolutamente nada, ni en las condiciones ni en las

obligaciones de nuestra fidelidad civil; 2.º, que la fidelidad civil de los católicos no admite más división que la de todos los que, entre los cristianos, reconocen una lei moral, ya natural ya divina; 3.º, que no hai hombre en el mundo cuya fidelidad civil sea sin límites, i que, por consiguiente, i en este sentido, es compartida la fidelidad civil de todos los que creen en Dios i obedecen a su conciencia; i 4.º, que, únicamente en este sentido, i no en otro, es permitido decir con verdad que la fidelidad civil de los católicos es compartida.—La fidelidad de todo cristiano ingles está limitada por su conciencia i por la lei de Dios; de la misma manera, i no de otra, está limitada la de los católicos, ni mas ni ménos,..... No deseo ni criticar ni discurrir; mi único deseo en el dia i mi deber como ingles, como católico i como pastor, consiste en afirmar públicamente que la fidelidad civil de la grei que se me ha confiado, así como la mia, es tan pura, tan sincera, tan leal como la del eminente autor del folleto o de cualquier otro súbdito del imperio británico.»

La Union Católica inglesa, reunida con este motivo, proclamó tambien que «sus deberes i su posicion con relacion al poder civil no habian experimentado alteracion alguna por efecto de aquellos decretos.»

Apareció tambien otra explicacion curiosa firmada por un hereje.

Decía así: «Mi lord: Despues de haber leído con atencion las clarísimas explicaciones por medio de las cuales el Arzobispo de Westminster demuestra un punto acerca del cual no puede haber duda alguna, ya en el espíritu de un católico, ya en el de un protestante, a saber: que no hai hombre en el mundo que pueda prometer una obediencia ilimitada a cualquiera autoridad humana, principio a asombrarme al ver que los católicos no presentan el punto apropiado del cual se les ataca, en su aspecto práctico.—Trátase, en efecto, de la cuestión siguiente: la fidelidad civil de los súbditos de un soberano i, por consiguiente, la paz

del mundo ¿está mas amenazada por un *fiat* posible del Papa que por la conciencia mas o menos bien dirigida de un hombre de Estado o de un simple particular cualquiera?

«Miradas así las cosas, se debe reconocer que en nuestros dias los hechos están en favor del Papa.— No tenemos noticia de que haya relevado de sus juramentos de fidelidad a los súbditos de ningún soberano, ni aun a los de Víctor Manuel, ni aun a los del Emperador Guillermo; mientras que, por el otro lado, Víctor Manuel ha relevado, sin escrúpulo, de su juramento a los súbditos del Papa-Rei; i el Emperador Guillermo no ha titubeado al hacer otro tanto con los del Rei de Hanover.

«Ni son tan solo los soberanos los que han usurpado este poder eclesiástico de la deposición de los reyes.— Cuando Garibaldi lo ejerció para dispensar de su obediencia a los súbditos del Rei de Nápoles, todo el mundo en Inglaterra (comprendidos el Arzobispo de Cantorbery i Mr. Gladstone mismo, i con la única excepcion de Disraeli) estuvo de acuerdo para encontrarlo bien hecho.

«Preguntaremos despues ¿por quién han sido relevados los griegos de su fidelidad para con el Sultán i los habitantes del Holstein de su obediencia para con la Dinamarca? ¿Por quién tantos otros? En ninguno de estos casos es posible contestar: es el Papa.

«Que el Papa tenga o nó en ciertas circunstancias el poder que se le atribuye, es cuestion que puede ser juzgada de diversas maneras, segun la opinion de cada cual; pero nó se puede negar: 1.º, que no ha habido en nuestros dias un solo ejemplo de ejercicio de ese poder por parte del Papa; 2.º, que, cuando ese poder ha sido puesto en ejercicio por Garibaldi, lo ha hecho con plena aprobacion del señor Gladstone i de muchos otros.

«Estoy intimamente convencido, sin embargo, de que ni el señor Gladstone ni ninguno de sus amigos tie-

nen la mas leve intencion de suscitar un levantamiento contra la Reina Victoria; como de que, si lo intentaran i lograsen éxito, gozarian de los aplausos de todos los revolucionarios del mundo, a los cuales tendrian derecho, aun cuando nos trajesen los tres beneficios: libertad, igualdad i fraternidad, en la forma de conscripcion, déficit financiero i estado de sitio.»

No se quedaron tampoco atrás los positivistas.

El Dr. Beesly, muy conocido en la nueva doctrina, dirigió al redactor del diario americano New York Herald una notable carta, de la cual tomamos estos pasajes:

«Aunque los positivistas sintamos que haya tantos ingleses cuya conciencia está influenciada por el Papa, no tenemos ningun derecho para juntarnos a los que claman apropósito de lo que se llama fidelidad compartida. La existencia de un poder espiritual independiente, puesto al lado del poder temporal de los Gobiernos es, segun nosotros, esencial al progreso humano.

«Nosotros mismos tenemos la esperanza de fundar algun dia una nueva Iglesia universal; la que probablemente no estará siempre de acuerdo, ya con los Gobiernos, ya con el sentimiento nacional de uno u otro pais.....

«Sin duda los hombres de Estado mirarán a veces con celo este otro poder i habrá batallas que librar, aunque una de las objeciones (muy faltas de razon, segun nosotros) que se opone a la autoridad de la Iglesia Católica no pudiera ser suscitada contra el clero positivista, pues éste no procuraria influir sobre las conciencias por ningun temor sobrenatural sino tan solo por medio de la razon, de la persuacion i de la presion de la opinion pública entre sus adherentes».

Tambien trajeron a cuenta en esa época los ingleses los célebres discursos de Burke, en 1780, conocidos de cuantos cultivan las letras; i, subiendo aun a mas lejanos tiempos, recordaron como tipos de la fide-

lidad civil i católica a muchos de los antiguos lores i entre ellos a lord Montagu, el único entre los Pares laicos que se habia opuesto al acto de supremacía de la Reina Isabel, quien, al darse noticia de la marcha de la invencible armada, reunió un cuerpo de caballeros i, colocándose a la cabeza de ellos con su hijo i su nieto, puso al servicio de su nación i de su soberano su vida i su fortuna i la de todos los suyos.

Gladstone reconoció, en definitiva, que la fidelidad de los católicos era lo mismo que la de todos los ingleses.

Recursos de Fuerza i de Protección.

I.

Llegamos al exámen de la última de las mas importantes regalías: los recursos de fuerza i de protección, i por fortuna podemos decir que en este punto se han abierto camino las doctrinas de la verdadera libertad.—Los recursos de fuerza están ya abolidos.

Con todo, debemos considerarlos para que se puedan apreciar en su esencia las bases del sistema patronista.

II.

La apelacion por razon de abuso, que en el fondo es lo mismo que los recursos de fuerza, ha sido siempre condenada en la doctrina de la Iglesia.— Toda apelacion se dirige contra el acto de un inferior para ante un tribunal superior; por lo cual la Iglesia ha estimado que el mantenimiento de esa apelacion importa el sometimiento de la Iglesia al Estado, o sea una positiva intrusion del Estado en las atribuciones que son propias de la Iglesia.

De aquí ha venido que el Concilio de Antioquia con-

denó ya ese sistema de apelacion; hizo lo mismo Sixto IV, en el año 1471; repitió Leon XII, en 1824, lo antes dispuesto en carta dirigida al Rei de Francia; finalmente, Pio IX, para no citar bulas mas antiguas, condenó esa apelacion por razon de abuso, en el exámen de los escritos de Nuytz.

III.

Los sostenedores de la apelacion por abuso dicen que el poder político tiene el derecho de vijilar acerca de la observancia de las leyes propias i de proteger a los súbditos.—Si el juez o el ministro eclesiástico, al dar sentencia o al ejercitar su propio ministerio, hacen ofensa a las unas o a los otros, el poder político debe entrar a conocer del hecho i a castigar el abuso. Agregan que, en esta materia, el poder político no sale de sus atribuciones; que no entra a juzgar del culto o de las doctrinas de la Iglesia, sino que contempla únicamente la lei establecida por el Estado, acerca de la cual tiene competencia, ilustracion i jurisdiccion, en cuanto concierne a todos los miembros de la sociedad civil de la cual forman parte los eclesiásticos.

El conde de la Cañada, en su tratado sobre los recursos de fuerza, decía: «protejer i defender de injurias i opresiones es un oficio que nace vinculado a la dignidad real i es extensivo a todos los ciudadanos de su reino, i mas principalmente a los miserables i desvalidos».

En el profundísimo Tratado de Derecho Eclesiástico de Philipps se encuentran estas palabras, a propósito de la Pragmática Sancion de Carlos VII en la Asamblea de Bourgues:

«La Pragmática Sancion fué dirigida, principalmente contra la multiplicidad de los beneficios conferidos en Francia, por la Corte de Roma, contra los numerosos procesos que deferian al conocimiento del Sumo Pon-

tífice los eclesiásticos franceses i contra las tasas exorbitantes impuestas a los fieles en provecho del tesoro pontificio.

«Todos estos puntos dieron materia a las apelaciones para ante la potestad secular contra las sentencias de los jueces eclesiásticos, i así la Pragmática Sancion puede ser considerada como el principal origen de la apelacion por abusos.

«Pero los Parlamentos dieron muy pronto a conocer que intentaban traspasar los términos de la antedicha Pragmática, de manera que, desde el año 1453, Carlos VII se encontró en la necesidad de publicar una Ordenanza para poner algun límite a estas usurpaciones arbitrarias.

«Fue aquella tentativa impotente. A pesar de todo, los Parlamentos continuaron en la via en que habian entrado, i apesar de la revocacion de la Pragmática Sancion por Luis XI i a pesar de la publicacion de una bula de Sixto IV dirigida en el mismo año contra esas apelaciones, éstas, aun sin el fundamento del derecho secular, se perpetuaron sin interrupcion i no desaparecieron ni aun en presencia del Concordato del año 1515, ajustado entre Leon X i Francisco I.»

IV.

La apelacion por razon de abuso o sean los recursos de fuerza tuvieron en la legislacion española origen mas moderno, como que nacieron a impulsos del desenvolvimiento de la doctrina del patronato.

El origen se encuentra en las leyes de la Novísima Recopilacion.

No han estado de acuerdo los autores ni acerca de la separacion que hai entre los recursos de fuerza i los de proteccion, ni siquiera en quanto a la autoridad que habia de conocer de unos u otros, como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en su informe de 1852

El conde de la Cañada, en su obra sobre los recursos de fuerza; Salgado, en el Tratado de la Retencion, i Covarrúbias, en sus Máximas sobre los recursos de fuerza i proteccion, confunden uno i otro recurso, no tan solo en cuanto a su orijen, sus medios, i sus fines, sino en la ritualidad o procedimiento.

Poco a poco se fué formando, sin embargo, en Chile una jurisprudencia mas o ménos exacta, hasta que se llegó a definir el recurso de fuerza: la reclamacion por medio de la cual la persona que se siente injustamente agraviada por un juez eclesiástico, acude al juez secular implorando su proteccion, para que disponga que aquel alce la fuerza o violencia que hace al agraviado.

Los recursos de fuerza eran: 1.º, *en conocer*, cuando el juez eclesiástico conoce o pretende conocer de causa que no está sujeta a su jurisdiccion; 2.º, *en el modo de proceder*, cuando el mismo juez eclesiástico no observa en los trámites del juicio el método i forma prescritos por las leyes, i por los cánones; i 3.º, *en no otorgar*, cuando no concede las apelaciones que son admisibles de derecho.—Se conocia tambien el recurso de fuerza protectorio de las disposiciones del Concilio de Trento, que interponian los miembros de las Comunidades regulares contra los actos jurisdiccionales de sus preladós.

V.

Los recursos de proteccion, extensivos no solo a los actos de las autoridades eclesiásticas, sino a los de cualesquiera autoridades, son dirigidos contra actos que emanan de jurisdiccion voluntaria.

En la parte 4.ª del art. 104 de la Constitucion, se establece que incumbe al Consejo de Estado conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei.

VI.

Así es que, a mérito de los preceptos legales, de la Novísima Recopilación i de lo dispuesto en el citado artículo de la Constitución de 1833, han conocido; la Corte Suprema de los recursos de fuerza; la misma Corte, hasta la reforma de la Constitución, en 1874, de la protección a las garantías individuales; la Comisión Conservadora, de la protección a esas garantías, desde 1874 en adelante; i el Consejo de Estado, de los recursos de protección i patronato cuando se redujeren a contenciosos.

VII.

Desde 1875, lo que dejamos dicho ha sufrido una transformación notable. Los recursos de fuerza fueron abolidos, por el artículo final de la ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales, que principió a rejir en 1876.

Hoy, por consiguiente, esos recursos no pueden ser intentados, i solo quedan en pié los de protección a las garantías individuales, de que conoce la Comisión Conservadora, cuando no son contenciosos, i el Consejo de Estado, cuando lo sean; i los que versen sobre materias de patronato i protección de que tambien puede conocer el Consejo de Estado, cuando llegaren a ser contenciosos.

Los recursos de protección en cuanto se trate de autoridades eclesiásticas, si llegan a existir, habrán de ser sumamente raros. No caben en materia de jurisdicción contenciosa, porque están abolidos los de fuerza que comprenden a todos los que pudiera haber en ese orden.—No son admisibles tampoco en cuanto se trate de la jurisdicción voluntaria, porque la ley de 1875 reconoce el ejercicio de esa jurisdicción.

Así, creemos que ha pasado el tiempo de todos los recursos de protección en lo eclesiástico, porque ni existe el fuero, ni se presta en la práctica el auxilio del brazo secular para ejecutar forzosamente las órdenes de la autoridad eclesiástica.

VIII.

Por lo demás, la jurisdicción eclesiástica está respetada en los límites que le ha asignado la citada Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales.

El art. 1.º de esa ley dice: «que a los Tribunales que ella establece estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervinieran»; lo que supone ya que hai en la República Tribunales para el conocimiento de los asuntos judiciales en el orden espiritual.

Esto mismo está reconocido explícitamente en el último inciso de ese artículo, que dice: «Las penas que la autoridad eclesiástica imponga en virtud de su jurisdicción espiritual, no se entenderán que dejan de ser espirituales porque produzcan efectos temporales; como, por ejemplo, la supresión o privación de un beneficio eclesiástico, o de sus frutos.»

Finalmente, en el art. 255 de la misma ley se dispone: «que la Corte Suprema es quien debe resolver las cuestiones de competencia que tengan lugar entre un tribunal civil i otro eclesiástico»; i agrega: «que si la Corte Suprema resolviere que el conocimiento del negocio corresponde al primero, solo las resoluciones de este producirán efectos civiles.—No habiendo competencia con tribunal civil i fallo que declare que el conocimiento compete a éste, la sentencia del juez eclesiástico produce efectos civiles.»

§ 12.

RELACIONES PARTICULARES.

En este párrafo expondremos el estado i en parte la marcha de la lejislacion, en lo concerniente a matrimonios, registro parroquial i cementerios.

MATRIMONIOS.

I.

La lejislacion civil española se limitó, en cuanto a matrimonios, á reconocer, con la mas plena eficacia, los preceptos del Derecho Canónico. El matrimonio sacramental producía todo jénero de efectos civiles. La lei, desde la publicacion del Concilio de Trento, no aceptaba ningun matrimonio fuera del canónico.

II.

La lei de 6 de Setiembre de 1844, dictada en favor de los que profesaran una religion diferente de la católica, estableció reglas muy semejantes a las que mas tarde ha venido a dar el Código Civil, especialmente en el art. 118.

Ségun esas reglas, los que, profesando una religion diferente de la católica, quisieren contraer matrimonio en el territorio chileno, debían sujetarse a lo prevenido en las leyes chilenas sobre impedimentos, permiso de padres, abuelos o tutores, proclamas i demas requisitos, sin estar obligados a observar el rito nupcial de la Iglesia Católica.

En lugar de este rito nupcial bastaba, para contraer matrimonio, en el caso de la lei, la presencia que, a

pedimento de las partes, debía prestar el párroco u otro sacerdote competente, autorizado para hacer sus veces, debiendo hallarse presentes dos testigos i declarar los contrayentes ante el párroco i testigos que su ánimo era, contraer matrimonio o que se reconocían el uno al otro como marido i mujer.

Seguidamente se extendía en los libros parroquiales la partida de matrimonio, en el modo acostumbrado, con expresión de la calidad particular con que se había contraído, por causa de la relijion de los contrayentes.

Por las informaciones, proclamas i celebracion del acto, asiento de la partida i copias o certificados, no se podían exijir mas altos derechos que los que por lei o costumbre se pagaban respecto de los matrimonios celebrados conforme al rito de la Iglesia Católica.

El matrimonio, contraído con arreglo a dicha lei, producía los mismos efectos que el celebrado con el rito católico i, en consecuencia, los hijos habidos en él o por él lejitimados, gozaban de los mismos derechos civiles que los hijos de casados i velados conforme al rito católico.

III

Los hijos que nacieren de los matrimonios a que se referia la lei, debían ser presentados por sus padres o por dos testigos autorizados por ellos, al párroco del lugar, para, que asentara en los libros de su cargo la partida de nacimiento, con expresión de la edad de los hijos i nombres de los padres o de los testigos, en su caso.

Se declaró nulo i sin efecto civil en el territorio de la República todo matrimonio que se hubiera celebrado antes o se celebrara en lo sucesivo en el territorio chileno, en contravención a las leyes. Los hijos habidos en esos matrimonios, quedaban considerados como ilejitimos i sin otros derechos, por testamento o por sucesion intestada, que los que las leyes tuvieran otorgadas u otorgasen a los hijos ilejitimos.

Se declaraban comprendidos en la inhabilidad an-

tes mencionada, los casamientos que ántes ó después de la promulgación de dicha lei se hubieran celebrado o se celebrasen a bordo de los buques extranjeros surtos en los puertos chilenos ó en la morada de los ájentes diplomáticos o consulares residentes en Chile, siempre que en la celebracion de esos matrimonios no se hubieran observado o no se observasen las leyes a la sazón vijentes.

Se dictaron reglas para regularizar i dar efectos civiles a los matrimonios de los que perteneciendo a diferente relijion que la católica, se hubiesen casado ántes de la promulgación de esa lei, de un modo distinto que el dispuesto en las leyes chilenas. Esa regularidad se extendió a los hijos nacidos ántes.

Se estableció, por fin, un medio adecuado para regularizar la situación de los hijos habidos en los matrimonios anteriores, en caso de haber sobrevenido la muerte del padre ó madre ántes de la promulgación de aquella lei.

III.

El Código Civil, despues de definir el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre i una mujer se unen actual e indisolublemente, establece en el art. 103, que toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído.

Segun el mismo artículo, la lei reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica, i declara que toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia i conceder dispensa de ellos.

En materia de impedimentos solo se introduce una variación en la lei canónica, ésta es la contenida en el art. 104, a virtud del cual el matrimonio entre personas que fueren afines, en cualquier grado de la línea

recta, no producirá efectos civiles, aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica.

IV.

Este reconocimiento del matrimonio canónico como institución de la ley civil, confiriéndole todos los efectos civiles, es absoluto i comprensivo.

Así, conforme al art. 119, el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contrayiniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

Así tambien, el matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge.

De la misma manera, el matrimonio que, segun las leyes del país en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile sino en conformidad a las leyes chilenas.

La ley civil reconoce, en toda su eficacia, la doctrina canónica, aun en orden a los matrimonios celebrados fuera del territorio de Chile.

Finalmente, en cuanto a las solemnidades del matrimonio entre católicos, dice el art. 117 que esas solemnidades han de ser las prevenidas por la Iglesia, i que compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

En lo que concierne al matrimonio de los que ten-

gan una relijion diferente de la católica, que se háya de celebrar en Chile, establecé el art. 118 que pueden hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles i canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores i demas requisitos, i que declaren ante el sacerdote católico i dos testigos que su ánimo es contraer matrimonio o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer, i haciéndolo así no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.

De esto resulta que los matrimonios entre personas que profesen una relijion diferente de la católica, están sujetos tan sólo a una solemnidad especial, en la cual las autoridades eclesiásticas intervienen como oficiales civiles.

Los impedimentos dirimentes son los determinados por la Iglesia Católica, i la dispensa de esos impedimentos es materia propia de la autoridad eclesiástica, a virtud de lo dispuesto en el art. 103 del Código.

La forma de la celebracion está sustancialmente indicada en el art. 118 del mismo Código Civil, i detallada en la circular del Arzobispado de Santiago, de 22 de Diciembre de 1862, que es del tenor siguiente:

Santiago, Diciembre 22 de 1862.—Por el art. 118 del Código Civil se dispone lo siguiente:

«Los que profesando una relijion diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles i canónicas, sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores i demas requisitos, i que declaren ante el competente sacerdote católico i dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer, i haciéndolo así no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.»

«Como pudiera suceder que ocurriesen en esa parroquia de su cargo, matrimonios de disidentes, heámos querido instruirle de la conducta que deberá observar.

Para las informaciones, debe el contrayente pedir a Ud. que, *como oficial civil deputado por la lei para presenciar su matrimonio*, reciba la informacion de testigos que ofrece para comprobar su libertad, anunciándole que profesa tal religion i que quiere casarse con tal persona, que profesa igualmente la misma u otra religion. Se procederá entónces a recibir la informacion, *cuidando siempre de titularse oficial civil encargado para certificar el matrimonio*; i cuando tenga lugar la celebracion de dicho matrimonio, citará el cura a los contrayentes para un lugar que no sea la iglesia, ni la casa de los mismos; *a fin de que el pueblo no confunda la intervencion puramente civil del sacerdote en el matrimonio de los heterodoxos, con la administracion del sacramento entre católicos. Méenos usará el párroco de vestiduras sacerdotales, ritual u otro signo religioso*; i teniendo presentes a los contrayentes i testigos, hará que aquéllos expresen claramente ante él, que se reconocen por marido i mujer, rogándole que reciba su declaracion i la haga constar en su registro competente, *como oficial civil deputado para ello por la lei*. Con esto quedará el acto terminado.

«Por lo que toca a las proclamas, cuidará siempre de que se pida dispensa de ellas para evitar embarazos; pero si alguna vez rehusasen los interesados pedir tal dispensa, fijará su proclamacion los dias que corresponda hacerla, *en los lugares en que se acostumbra fijar los anuncios públicos*.

«Si ocurriese que los contrayentes estuvieren ligados con impedimentos, se cuidará de que pidan la dispensa a Nos, o a los que en nuestro nombre deban darla; pero *expresando que nos impetran la tal dispensa en nuestro carácter de deputado por la lei civil para darla*.

«Excusado parecé decir que si los disidentes están sujetos a observar las disposiciones canónicas respecto de los matrimonios, con mayor razon deberán observar las de las leyes civiles. Para la mejor expedi-

cion acompañamos un formulario, previniendo a Ud. que en órden a emolumentos o derechos, el párroco, por su oficio, puede i debe cobrar a los disidentes los derechos que, en casos análogos, adeudarían los católicos, incluyéndose en el matrimonio los que se adeudan por la velación, la que no tiene lugar con los que no son católicos.

«Verificado el matrimonio, se sentará la partida en un libro especial que llevará con este fin i segun el formulario que se acompaña, sin nombrar en la fecha *la parroquia, sino el paraje en que ella está situada.*

«Dios guarde a Ud.—RAFAEL VALENTIN, Arzobispo de Santiago.»

Antes de dictarse la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875, no se habia establecido ninguna regla de excepcion a las doctrinas del Código Civil. Despues de esa lei i conforme al art. 5.º de ella, corresponde a los tribunales establecidos por dicha lei el conocimiento de las causas que versan sobre validez o nulidad de un matrimonio no católico o sobre divorcio temporal o perpetuo entre cónyujes casados conforme a rito no católico.

VI.

Las doctrinas de la lei civil establecen, pues, una notable diferencia entre los matrimonios cauónicos entre católicos i los matrimonios de los que profesan una religion distinta de la católica.

En cuanto a los primeros, la doctrina completa se reduce a reconocer al matrimonio católico todos los efectos civiles, encargando a la autoridad eclesiástica la dispensa de impedimentos, la solemnidad o rito, el juicio sobre validez o nulidad i los que sobrevengan sobre separación temporal o divorcio perpetuo.

En cuanto a los matrimonios de los no católicos, los impedimentos dirimentes son los mismos estable-

cidos por la lei canónica, con la agregacion jeneral para todos los de cualesquiera confesiones relijiosas que establece el art. 104, tocando a la autoridad eclesiástica la dispensa de ellos i sin que pueda dispensar el impedimento especial de la afinidad en línea recta.

La solemnidad consiste tan solo en lo expresado en el art. 118.

Por fin, son los tribunales civiles los que conocen de las causas sobre validez o nulidad o de las que haya sobre separacion temporal o divorcio perpetuo.

VII.

Dentro de las reglas dadas por el Código Civil, ¿hai algun caso en que no se pueda constituir una familia regularmente o son siquiera nuestras leyes civiles ocasionadas a dificultades que entorpezcan las uniones lejítimas, a virtud del exclusivismo de sus preceptos?

Las dificultades que ocurren son las mismas que se presentan en cualquiera otro pais, como son las que se contraen a los matrimonios mixtos, en los cuales no puede procederse, si cada uno de los contrayentes respeta las doctrinas de su relijion propia, sin intervencion de las respectivas autoridades eclesiásticas.

Aun se puede decir que en Chile, al ménos mientras funcionaba el Arzobispo Señor Valdivieso, la celebracion del matrimonio mixto era mas fácil que en cualquier otro lugar o pais católico, porque la Santa Sede le habia delegado facultades para otorgar la dispensa en un número determinado de casos, delegacion que no se hace de ordinario en países que están a menor distancia de la Santa Sede.

VIII.

Un solo caso de excepcion se encuentra en la práctica, en el cual no puede celebrarse el matrimonio entre disidentes en la forma establecida por el Código Civil, i es cuando entre ellos hai impedimento dirimente.

El art. 103 del Código Civil ha encargado a la autoridad eclesiástica de decidir sobre la existencia en jeneral de los impedimentos i de conceder la dispensa de ellos; pero, apesar de esta delegacion o encargo de la lei civil en lo referente a impedimentos que pudieran afectar la union de las personas, han creido las autoridades eclesiásticas de Chile—en el único caso que se ha presentado—que no les incumbía otorgar la dispensa, ya porque se consideren sin facultad para hacerlo dentro de la lei canónica, ya porque hayan creido que con ello invaden la jurisdiccion de opiniones religiosas que no están bajo su gobierno.

En la práctica de los matrimonios celebrados hasta ahora en Chile, solo se ha presentado un caso particular dentro de esta excepcion única, la que, como se ve, no nace de imprevision de la lei, sino de la doctrina a virtud de la cual considera la Curia eclesiástica de Chile que no debe hacer uso de la autoridad conferida por la lei civil, para otorgar la dispensa de impedimentos entre disidentes.

OTRAS RELACIONES PARTICULARES.

Al empezar la redaccion de este trabajo, pensamos incluir en este solo capítulo el estudio de la lejislacion referente a todas las relaciones particulares entre la Iglesia i el Estado, para exponer en otro capítulo algunas consideraciones jenerales, i terminar con otros en que propondríamos los medios de solucionar las dificultades.

Al dictar, hemos visto que talvez la exposicion se haria mas comprensible exponiendo conjuntamente, a propósito de cada materia, la historia compendiada de la lejislacion i las indicaciones que nos parecen útiles.

Por esto, sin volver atras en lo ya hecho, modificamos en parte el método que nos habiamos propuesto seguir.

Expondremos en el capítulo siguiente algunas consideraciones jenerales, i despues, en capítulos separados, trataremos de cada una de las relaciones particulares.

CAPITULO II.

De los diversos sistemas de relaciones entre la Iglesia i el Estado.—Método que se sigue.

I.

Expuesto, aunque a la lijera, en su marcha histórica, el réjimen de las relaciones que ligan a la Iglesia i al Estado en Chile, parece útil, ántes de indicar algunas soluciones, clasificar ordenadamente los distintos arbitrios que en gran multiplicidad se han empleado en otros países para unir o para separar la Iglesia i el Estado.

II.

En un concepto determinado, esos sistemas pueden dividirse en dos grandes clases: el réjimen concordatario, que somete el cultivo de esas relaciones a concordato entre la Iglesia i el Estado, i el réjimen que tiene su punto de arranque en la legislación civil, el cual puede unir, distinguir o aun separar la Iglesia i el Estado.

En el réjimen del concordato, caben numerosísimas combinaciones; mas todas ellas tienen por base un acuerdo previo, una verdadera concordia entre la lei civil i la lei canónica, sobre algunos o sobre muchos puntos determinados.

Por el contrario, en el sistema que tiene su único punto de arranque en la legislación civil, no existe acuerdo alguno establecido por concordato, i la lei organiza las relaciones segun el concepto relijioso i político o meramente político del Estado.

Pero esta division no afecta sustancialmente al fondo.

Cabe la posibilidad de disposiciones justas en el uno i en el otro réjimen.

Puede asimismo acontecer que se dicten medidas erróneas i perjudiciales en las sociedades que tengan concordatos.

III.

Indicaremos algunos de los sistemas empleados en diferentes países.

En el Imperio de Austria, las leyes fundamentales de 21 de Diciembre de 1867 confieren el derecho de reunion i de formar asociaciones, pero el ejercicio de ellas debe ser reglado por leyes especiales, lo que es igual a dar i quitar la libertad.

El art. 14 de esas leyes proclama la libertad completa de relijion i de conciencia. El art. 15 estatuye que la Iglesia regla con toda independendencia sus asuntos interiores, i posee i goza los establecimientos, fundaciones i sumas destinadas al culto, à la instruccion o à la beneficencia, *salvo* lo dispuesto en las leyes del Estado: El art. 17 proclama la libertad de las ciencias i de su enseñanza; agregando que todos los ciudadanos son libres para formar establecimientos de instruccion i de educación bajo condicion de hacer constatar legalmente su capacidad.

En materia de relaciones confesionales, la lei austriaca de 3 de Abril de 1868 dispone que en los matrimonios mixtos los hijos siguen la relijion del padre i las hijas la de la madre, quedando autorizadas las

estipulaciones contrarias a este precepto. Los padres pueden variar la confesion del niño de ménos de siete años.

Por lo demas, i salvo lo indicado en la legislacion ya ántes recordada, qué impone en parte un réjimen contrario a la independencia de la Iglesia i en parte una doctrina de fluctuacion, ordinariamente se han reglado las relaciones entre la Iglesia i el Estado por el réjimen de concordato.

En Holanda, la lei fundamental de 1815, modificada en 1840 i en 1848, establece los siguientes preceptos:

Se garantiza a todos los habitantes (art. 10) el derecho de asociarse i reunirse, salvo la limitacion de ese derecho por la lei, en interés del órden público;

Garantía para la libertad de conciencia (art. 164);

Proteccion igual a todos los cultos (art. 165); i

Igualdad de derechos civiles i políticos para todos (art. 166) i

Garantía para todas las asociaciones, de las pensiones i otras entradas de que actualmente gozan las distintas comunidades i sus ministros (art. 168.)

En Baviera, la Constitucion de 19 de Mayo de 1818 garantiza, en su preámbulo, la libertad de conciencia i la separación *escrupulosa* de lo qué pertenece a la Iglesia i al Estado.

En Suecia, la lei acerca de la forma de gobierno, de 6 de Junio de 1809, con el cambio hecho en 1865 i 1866, después de disponer que el Rei debe profesar la doctrina evangélica de la confesion de Augsburgo i de la Sínodo de Upsal, de 1593, prohíbe ejercer funciones de miembro de la Dieta a los qué no pertenezcan al culto protestante, i estatuye que la Dieta, dé acuerdo con el Rei, tiene facultad para establecer, modificar o derogar las leyes eclesiásticas con el asentimiento de la Sínodo Jeneral.

Doctrinas análogas se siguen en Noruega, segun la lei fundamental de 17 de Mayo i 4 de Noviembre de

1814; i en Dinamarca, segun la lei fundamental de 7 de Noviembre de 1865, sancionada en Julio de 1866.

En Bélgica, segun la Constitucion de 7 de Febrero de 1831, se garantiza la libertad de cultos i ninguno puede ser obligado a observar los actos i ceremonias de un culto (arts. 14 i 15). El Estado, segun el art. 16, no tiene el derecho de intervenir ni en el nombramiento ni en la instalacion de los ministros de un culto cualquiera, ni de prohibir a estos que correspondan con sus superiores i publiquen sus actos i decretos; salvo, en este ultimo caso, la responsabilidad ordinaria en materia de prensa i de publicacion.— Conforme al art. 17, la ensenanza es libre. Toda medida preventiva está prohibida i la reparacion de los delitos es reglada únicamente por la lei.— Por fin, conforme al art. 20, los belgas tienen el derecho de asociarse, derecho que no puede ser sometido a ninguna medida preventiva.

En Suiza, a virtud de la Constitucion Federal de 12 de Setiembre de 1848 (art. 44) está garantido en toda la Confederacion el libre ejercicio del culto de las confesiones cristianas reconocidas. Sin embargo, los Cantones i la Confederacion están autorizados para tomar las medidas adecuadas al mantenimiento del orden público i a la paz entre las confesiones.

En Prusia, conforme a la Constitucion de 31 de Enero de 1850, se observan los siguientes estatutos:

Art. 12. Se reconocen la libertad de cultos i el derecho de formar asociaciones religiosas i de celebrar las ceremonias del culto en un edificio privado o público.

Art. 13. Las asociaciones religiosas i las sociedades eclesiásticas que no tienen los derechos de corporacion no pueden obtenerlos sino en virtud de leyes especiales.

Art. 14. La religion cristiana sirve de base a las instituciones del Estado que tienen relacion con las cuestiones religiosas, sin que con esto se derogue la libertad garantida por el art. 12.

Art. 15. La Iglesia Evanjélica i la Iglesia Católica, de la misma manera que cualquiera otra sociedad relijiosa, se gobiernan i se administran de un modo independiente; tienen la posesion i la disposicion de los bienes, dineros i establecimientos destinados a los cultos, a la instruccion i a la beneficencia.

Art. 16. Las relaciones de las sociedades relijiosas con sus superiores no quedan impedidas. La publicacion de escritos pastorales está sometida a las mismas leyes que cualquiera otra publicacion.

Art. 17. Por una lei especial se estatuirá en orden al patronato de la Iglesia i a las bases en conformidad a las cuales puede ser establecido.

Art. 18. El derecho de nombramiento, proposicion, eleccion i confirmacion, en lo que concierne a los cargos eclesiásticos, queda suprimido en cuanto ese derecho pertenezca al Estado i descansa en el patronato o en títulos especiales.

Art. 20. La ciencia i su enseñanza son libres.

Art. 21. Las escuelas públicas tendrán cuidado de la instruccion de la juventud. Los padres i tutores no pueden dejar a sus hijos i pupilos sin la instruccion prescrita en el réjimen de las escuelas públicas.

Art. 22. El derecho de enseñar, fundar i dirijir institutos es libre, con cargo de justificar capacidad moral i científica para ello ante las autoridades competentes.

Art. 24. En el establecimiento de las escuelas públicas, se debe, en cuanto es posible, tener en consideracion las materias relijiosas. La instruccion relijiosa será dirijida por las sociedades relijiosas formadas con ese objeto. La direccion de los negocios exteriores de la escuela pública pertenece al Municipio. El Estado nombra, entre los individuos cuya capacidad ha sido reconocida, los maestros de esas escuelas, a propuesta de las autoridades comunales.

Art. 25. El Municipio, i en caso de insuficiencia de sus recursos, el Estado, proveen a los gastos de

planteacion, mantenimiento i mejora de las escuelas públicas.

En Inglaterra, los artículos 16 a 21 aseguran la libertad de conciencia, en cuanto la manifestacion no ofenda ni a la moral ni al orden establecido.

La observancia de los domingos i dias festivos es de orden público i obligatorio para todos los que residen en el territorio británico.

La Iglesia Anglicana en Inglaterra i la presbiteriana en Escosia, son las únicas reconocidas como Iglesias nacionales i las únicas cuyos ministros sean asalariados i cuyas funciones sean mantenidas con fondos del Estado.

El Estado, segun aparece de la obra de Laferriere i Bathie, «Constituciones de Europa i de América», solo dota un establecimiento católico, que es el Colejio de Mainoth en Irlanda, establecido en 1795.

Los otros cultos no reconocidos no tienen personería en juicio para el pago de emolumentos.

El Estado prohíbe las ceremonias religiosas fuera de los edificios destinados a los cultos disidentes.

Todos los ciudadanos gozan de los derechos civiles i políticos, pero los católicos no pueden ejercer las funciones de juez en las Cortes de Westminster, Lord Canciller, Lord Guarda-sellos, Lord Lugar-teniente de Irlanda, ni ser miembros de las Universidades o Colejios Anglicanos,

Los sacerdotes católicos no pueden ser miembros del Parlamento.

Los ciudadanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente i sin armas; de formar reuniones o meetings sin autorizacion prévia i de votar en ellos resoluciones; salvo la responsabilidad por cualquiera infraccion de las leyes que reprimen los delitos cometidos por medio de la palabra o de la prensa.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de formar asociaciones, sin autorizacion prévia i sin límite en cuanto al número de los asociados.

La Iglesia Anglicana o Establecida, es la Iglesia nacional de Inglaterra i del país de Gales.

La Iglesia de Roma no tiene jurisdicción.

El Réi es el jefe supremo de la Iglesia i tiene, en materia de jurisdicción, todas las prerrogativas que hayan correspondido a Roma.

En Estados Unidos, segun enmienda a la Constitución Federal (art. 1.º), el Congreso no puede dictar ninguna lei relativa al establecimiento de una religion o para prohibir cualquiera de ellas, ni para restringir la libertad de reunirse pacíficamente.

En Francia, el art. 1.º de la Constitución de 1852 «reconoce, confirma i garantiza los grandes principios proclamados en 1789, que son la base del derecho público frances.»

La Religion Católica, Apostólica, Romana es la religion del Estado. Reciben rentas del Tesoro la Iglesia Católica i los otros cultos cristianos.

La Francia está en régimen de Concordato; considerándose, sin embargo, con vijencia en ella los artículos orgánicos del tiempo de Napoleon I, que han sancionado graves ataques contra la jurisdicción eclesiástica.

En España hai Concordato con la Santa Sede.

Finalmente, en América, la mayor parte de los países hispano-americanos tienen tambien Concordato.

Lo han celebrado las Repúblicas de Centro América en el año de 1853 dos de ellas i en 1862 las otras.

El Ecuador lo ajustó en 22 de Setiembre de 1862.

En 26 de Julio de 1862 lo celebró tambien la República de Venezuela.

En 1875, lo hizo el Perú.

Lo ha ajustado tambien Bolivia i lo tienen celebrando, segun nuestras noticias, Mejico i el Brazil.

En todos los países sud-americanos e hispano-americanos del norte el régimen es de exclusivismo en el ejercicio de la Religion Católica.

IV.

En relacion con éste bosquejo histórico i ántes de exponer otras clasificaciones, no nos parece inútil recordar que los países americanos que han creído oportuno mantener el derecho de presentacion, han ocurrido al arbitrio del Concordato, fácilmente concedido por la Santa Sede.

Han preferido esta situacion regular al réjimen que nace tan solo de la lejislacion civil, el cual produce cierta necesaria tirantéz entre la Iglesia i el Estado, cuando bajo su imperio se busca conjuntamente con la independenciá recíproca de la Iglesia i del Estado, la presentacion por el último para los cargos episcopales.!

V.

Util nos parece también recordar que en los países en que no existe concordato, la presentacion para los Obispados no es hecha por las autoridades del Estado sino excepcionalmente i a virtud de cierta concordia espontánea, como en Chile.

En Béljica, por ejemplo, las propuestas para los Obispados se hacen por los Obispos de la Arquidiócesis en que el Obispado vaca.

En Inglaterra, al Vicariato Apostólico, que constituía el réjimen de gobierno de la Iglesia Católica en aquellos lugares se ha sustituido desde hace algun tiempo la jerarquía eclesiástica comun; pero en ningun caso se ha reconocido a los reyes ingleses, desde la Reforma, derechos de presentacion para cargos que han de ejercerse dentro de un sistema relijioso que no es el de su creencia.

En jeneral, en todo sistema de separacion o solamente de distincion de facultades no regladas por concordato, no se reconoce al Estado ningun derecho

de presentacion. Los Papas designan o instituyen a los Obispos por su espontánea voluntad o defieren graciosamente la presentacion a autoridades que no son las del Estado.

VI.

Ademas de esta clasificacion que se basa en la existencia o inexistencia de concordato, hai otra verdaderamente sustancial i es la que resulta de los sistemas conocidos con los nombres de union i de separacion.

Dentro de los sistemas de union están el que descansa en el concordato i el que nace tan solo de los preceptos de la lei civil, cuando, dictada ésta por personas de sincera creencia o de verdadero respeto a la idea de libertad, otorgan las leyes a la Iglesia el reconocimiento de su carácter esencial i el pleno desenvolvimiento de sus medios de accion.

Cuando llega a prevalecer un verdadero sistema de union entre la Iglesia i el Estado, nace éste del concepto que se forma acerca de los fines diversos que tienen la una i el otro, finés que, aun cuando antinómicos entre ellos, no son en manera alguna contradictorios.

Son, de este modo, numerosos los medios por los cuales se puede alcanzar la verdadera union entre los poderes que rijen el órden sobrenatural i el órden natural de la humanidad. Caben entre ellos:

1.º El régimen de concordato, que da con el asenso de ámbos poderes una forma pública a la union de facultades converjentes a fines distintos, más no encontrados;

2.º El sistema de union, nacido tan solo de la lei civil que otorga proteccion a la Iglesia i no la aparta del régimen de las instituciones populares;

3.º El sistema de distincion absoluta o de indepen-

dencia absoluta entre ámbos poderes, con tal que en este último sistema se evite toda intrusión de la Iglesia en el Estado o del Estado en la Iglesia, sin negar a ésta la libertad necesaria para su desenvolvimiento pleno i sin que la Iglesia se introduzca a herir al Estado en las cosas que son de su peculiar competencia.

Para llegar a este sistema de la verdadera union dentro de la distincion de facultades, es menester sin duda alguna, apreciar en la práctica con recto criterio lo que es propio de la Iglesia i lo que es propio del Estado; distincion a que necesariamente llevan con uniformidad evidente los principios del Derecho Canónico i los del derecho público.

VII.

De tres clases son, en efecto, los negocios o asuntos que afectan al hombre en sociedad. Los primeros son los puramente espirituales, como lo referente al culto divino, la administracion de sacramentos i la predicacion evanjélica; i acerca de éstos es indudable que la doctrina verdaderamente liberal, como la doctrina canónica, están i han de estar de acuerdo en que son de exclusiva competencia de la Iglesia.

La segunda clase consiste en los asuntos mixtos, esto es, aquellos que corresponden en algunos de sus aspectos al orden religioso i en otros al orden civil, como el matrimonio, los funerales, las asociaciones religiosas; las instituciones de caridad propiamente dichas.

En cuanto a estos negocios de carácter mixto, tampoco cabe duda acerca de que la parte principal en ellos corresponde al orden sobrenatural de la Iglesia. Así como ésta no debe en manera alguna impedir que el Estado regle con absoluta libertad de acción todo lo que sea concerniente a la policía de salubridad, a las formas exfernas en que se haya de otorgar el

permiso de padres o curadores i, en fin, lo que es propio de la naturaleza del órden civil, no se debe esperar tampoco en una sociedad bien ordenada que el Estado se oponga a las ceremonias relijiósas, al desenvolvimiento esencial de los caracteres sacramentales del matrimonio i, en fin, a lo que es propio del órden sobrenatural o de la Iglesia.

La tercera clase comprende los asuntos puramente temporales, aquellos que en manera alguna están relacionados con lo espiritual, como serían, por ejemplo, el arreglo de la milicia, el planteamiento de los impuestos, la organizacion de los tribunales de justicia criminal o civil.

En cuanto a estas materias, no puede dudarse ni dentro del Derecho Canónico ni del Derecho Público de que la Iglesia no tiene intervencion alguna sino en el raro caso en que la lei civil estableciese doctrina contraria a la lei natural, sea ésta simplemente natural, sea divina.

Si el Derecho Canónico nos expresa, en tal evento, que la lei civil debe estar sujeta, en lo esencial, a la lei divina o natural, el Derecho Público nos afirma lo mismo.

El Estado no tiene otra mision que la realizacion del derecho, derecho preexistente, como natural que es; derecho superior a la mera reglamentacion que hace el Estado; derecho que, por consiguiente, es la salvaguardia de las sociedades antiguas i modernas contra las invasiones del absolutismo o contra las doctrinas poco realizables en verdad, de la inmoralidad social establecida por lei.

Si el Derecho Canónico, en este caso, resguarda la lei divina contra la posibilidad de ataques de la lei civil, el Derecho Público le auxilia, al establecer la distincion necesaria entre lo que es i lo que no es propio del Estado, autoridad encargada, nó de crear, sino de hacer efectivo el derecho mismo:

Entre ambos dan base a la verdadera libertad con

la presencia siempre constante de estas dos leyes anti-nómicas i no contradictorias, de las cuales la meramente civil i humana no puede sobreponerse a la natural i divina sin que la sociedad caiga en ruina i pierda el hombre el cimiento de su libertad, como la familia el oríjen i el fundamento de su constitución.¹

VIII.

En todos los sistemas de union de la Iglesia i el Estado que descansan en una base legítima, aparecen condenadas las exageraciones de la teocracia como las del cesarismo i destruidas las empresas del naturalismo filosófico o político.

¿Puede la Iglesia ser en los tiempos modernos el tribunal supremo ante el cual expongan sus recíprocas quejas los pueblos o los reyes? ¿Ha alcanzado la Iglesia ese objeto superior de dominarlos a todos, siquiera para llevarlos a la paz?

Si ese pensamiento, perseguido con gran constancia en otra época, en muchas ocasiones ha prestado a la humanidad grandes servicios; si, según aparece en las obras de Müller i Ansillon en el *Cuadro de las revoluciones del sistema político de Europa*; logró salvar a la humanidad de la anarquía universal en la Edad Media; no ha sido en verdad coronado por el éxito, ya que, según lo expresa Audicio, aun cuando llegó a poner un término a la barbarie, no ha logrado igual fortuna cuando ha querido fundar sobre la base del Cristo la civilización superior o divina, que no ha lucido aun en la tierra.

Son principalmente los autores protestantes los que mas han buscado el mantenimiento de ese reinado universal como el medio propio para mantener la civilización jeneral i evitar las sangrientas guerras. Leibnitz, por ejemplo, ha honrado en vano a la Santa Sede por haber realizado en alguna época la fórmula del

Cristo reina, vence, impera»; en vano ha suspirado por el establecimiento de un tribunal supremo presidido por el Papa, que tuviera la misión de reglar las cuestiones de paz i de guerra i las diferencias entre naciones.

De la misma manera ha sido inútil que Urquhart en los tiempos modernos haya alentado de nuevo la misma antigua idea.

Leibnitz se vió obligado a declarar que ése era el sueño de la edad de oro en la tierra.

El dominio de la teocracia, aun en ese sentido tan benéfico para la humanidad, no ha pasado realmente de un sueño, realizado en parte por Gregorio VII i enunciado despues, mas que por los católicos, por los protestantes.

· IX.

Peores resultados, sin duda, ha producido el cesarismo o el absolutismo de los soberanos, llevado en gran parte al seno de la democracia por el naturalismo filosófico o político.

Durante la Revolución Francesa, los católicos no eran ya mas que una colonia en el seno de la sociedad, i nó la sociedad perfecta que en realidad forma la Iglesia. Es que entónces dominaba la idea del verdadero cesarismo, que puede ser sustentado ya por los reyes, ya por los púeblos.

La fórmula del cesarismo es que el César todo lo tiene, todo lo posee, todo lo puede; fórmula a la cual Montalembert respondia que el poder de hacerlo todo no confiere el derecho.

El bizantino Balsamon; segun lo cuenta Audicio, decia que «la uncion santa confiere a los príncipes i a los emperadores cristianos el derecho de enseñar a los pueblós los misterios de la fé. El papel que les corresponde es ilustrar i fortificar el alma i el cuerpo.»

Por eso es que, dentro de las doctrinas del cesarismo político, se confirió a los príncipes el derecho de proscribir las asociaciones que eran llamadas colejos i entre ellas a la Iglesia.

Bœmer ha dicho, por ejemplo, que el príncipe tiene derecho para constituir doctores en la Iglesia, vijilar las cosas sagradas o eclesiásticas, reglarlas i reformarlas, modificar la liturgia i la disciplina, vijilar la enseñanza i la predicación, juzgar disciplinariamente, decidir las controversias teológicas, prescribir en esas cuestiones las doctrinas que se han de profesar, convocar los concilios i delimitar las asociaciones religiosas i las diócesis.

Dentro del mismo sistema, los majistrados suizos han destituido a Obispos i Pastores, prohibiéndoles el derecho de profesar el dogma de la Infalibilidad, impidiéndoles que digan misa i obligando en nombre de la libertad de cultos a los pueblos que estaban bajo su mando a que vivieran sin culto.

Bismarck, en estos últimos tiempos, ha sometido a los capellanes del ejército a las órdenes del Ministerio de la Guerra; ha hecho votar leyes que someten al Ministro de Cultos o a una comision nombrada por él las cuestiones relativas a la disciplina eclesiástica; ha dictado leyes que castigan con penas severas a los sacerdotes que prediquen doctrinas que *tiendan* a perturbar los espíritus; i leyes que obligan a los Obispos a que hagan educar a los sacerdotes jóvenes en las universidades protestantes, i nó en los seminarios.

En Alsacia, se ha destruido la libertad de enseñanza colocando a las escuelas secundarias eclesiásticas en el mismo pié que a las del Estado i sometiendo al nombramiento de él los directores i profesores.

X

Dentro, pues, de los sistemas de unión, no gozan de aceptación ni el régimen teocrático que pudiera conducir a la intrusión de las autoridades eclesiásticas en el régimen temporal, ni el cesarismo de los príncipes o de las asambleas populares que, con la extensión de sus atribuciones a un campo que no les es propio, destruye en su base la verdadera libertad, destróza la familia, rompe la libertad de conciencia, que consiste en no poder ser obligado por el imperio de la fuerza a tener o practicar una opinión religiosa, i crea sin máscara alguna el absolutismo político.

La única doctrina aceptable en los sistemas de unión es la que distingue las facultades según el objeto; encierra a cada uno de los dos poderes en su esfera propia, i, con la subsistencia de la lei natural como fundamento de la lei civil, aumenta con creces los progresos de la verdadera libertad i glorifica el derecho.

Por otra parte, la libertad que en estos sistemas de unión tiene la Iglesia a nadie puede ser nociva.

Monseñor Mermillod en su carta pastoral de 31 de Enero de 1873, decia estas notables palabras: «¿Cuáles son las intrusiones del clero? Da a Dios lo que es de Dios i al César lo que es del César; quiere construir iglesias para los pueblos que no las tienen; abrir hospicios para los desheredados del trabajo i de la fortuna; multiplicar los recursos de la instrucción para los hijos del pueblo. Intenta estas obras con el sudor de su frente, mendigando para acabarlas el óbolo de todos i trabaja en el honor de la pobreza i bajo el peso de insultos casi cotidianos... Os pertenecemos para inmolarlos; ningún interes humano, ninguna hostilidad reside en nuestras almas, i ménos que nunca debemos olvidar la lei evangélica de la abnegación.»

XI

Si, en todos los sistemas de union, se ha de evitar con gran cuidado toda intrusion en campo ajeno i, con mayor fundamento, hasta el inicio de la absorcion mas leve; si en realizar este proposito estamos todos interesados, como católicos, para salvar nuestra creencia, i, como ciudadanos, para resguardar nuestra libertad; si la verdad se encuentra en la union, que principalmente consiste en la distincion de atribuciones, para que las de la Iglesia, i, las del Estado converjan, sin choque, a la realizacion del fin supremo del hombre i de la sociedad; si, por fin, es de evidencia que la sociedad no puede subsistir sin tener a la religion como su base primordial, bien se comprende que no son aceptables los sistemas llamados de separacion, esto es, aquellos que prescindén solamente de la idea religiosa como elemento en la sociabilidad o que, llegando aun a mayores extremos, combaten esa misma idea religiosa en su esencia i en su manifestacion o se constituyen en árbitros de la creencia, con lo cual aniquilan conjuntamente la verdadera libertad de conciencia i el cimiento mismo de la libertad política.

No se ha de confundir, sin embargo, en manera alguna, los sistemas que conducen a la separacion con los que tan solo importan una profunda i utilísima distincion en las atribuciones de ambos poderes, distincion que constituye la esencia en el régimen de sincera union.

Para que se llegué a apreciar mejor estas diferencias, expondremos primero teóricamente las ideas, ya filosóficas, ya políticas que sirven de apoyo a los sistemas separatistas, i recordaremos en seguida brevemente algunos de los arbitrios prácticos que corresponden a esos sistemas teóricos.

XII.

El fundamento de los sistemas separatistas se encuentra siempre en el naturalismo.

Recordaremos sus doctrinas siguiendo las acertadas enseñanzas del ilustre Obispo Monseñor Pie en su tercera instrucción sinodal acerca de los principales errores del tiempo presente.

«Si se busca, dice, la primera i la última palabra del error contemporáneo, se reconoce con evidencia que lo que se llama el espíritu moderno, es, según su propio decir, la reivindicación del derecho, adquirido o innato, de vivir en el jiro del orden natural; derecho moral de tal manera absoluto, de tal manera inherente a las entrañas mismas de la humanidad, que no puede, sin firmar su propia decadencia, sin suscribir su deshonor i su ruina, hacerlo ceder en presencia de cualquiera intervencion de una razón i de una voluntad superiores a la razón i a la voluntad humana, a presencia de cualquiera revelación o autoridad que proceda directamente de Dios.

«Este tópico independiente i repulsivo de la naturaleza respecto del orden sobrenatural i revelado, constituye propiamente el naturalismo, palabra consagrada en lenguaje secular, sea por la secta que profesa este sistema, sea por la autoridad de la Iglesia que lo condena.»

El sistema del naturalismo comprende diversos grados.

En el primero de ellos, mientras enseña la Iglesia que la Encarnación ha tenido lugar en favor de los hombres, es decir, en favor de seres esencialmente compuestos de alma i de cuerpo, llamados a la vida social, los naturalistas sostienen que las consecuencias sólo se extienden a las almas separadas del cuerpo o al menos a las individualidades consideradas fuera de la vida civil i pública.

De aquí desprenden una separación formal entre los deberes del cristiano i los del ciudadano; de aquí, las advertencias de algunos teóricos que asignan a la Iglesia los límites de su competencia i de su incompetencia; de aquí, en fin, esa escuela nueva que con diversas gradaciones se toma el derecho de enseñar a la Iglesia acerca de cierto número de cuestiones prácticas i se intitula, mas o ménos abiertamente, la escuela de los católicos sinceros e independientes.

En el segundo grado del naturalismo, se establece como principio que el orden sobrenatural, siendo de supererogación i como de lujo, permanece necesariamente facultativo; de manera que cada cual puede licitamente rehusar la entrada en ese orden sobrenatural o salir de él, según su voluntad; mientras que, por el contrario, el orden de la naturaleza subsiste en su integridad i perfección propias, con sus verdades, sus preceptos, su sanción, i ofrece siempre a la criatura racional un fin apropiado a la naturaleza pura, i medios suficientes para conseguirlo.

Para estos doctrinarios, no siendo la religión positiva mas que un asunto de opción o de gusto, el Estado, con que solo asegure a los ciudadanos pertenecientes a un culto dado la libertad de seguirlo, debe ejercer por su parte el sacerdocio del orden natural i establecer la educación nacional, la enseñanza de las letras, de la historia, de la filosofía, de la moral, en suma, toda la legislación social, basándola en un fundamento netro, con mas propiedad en un fundamento común, i resolver fuera de todo elemento revelado, el problema de la vida humana i del gobierno público. Esto es lo que en el lenguaje moderno se llama el Estado laico, la sociedad secularizada.

En estos dos grados del naturalismo moderado i propiamente político, se rechazan las consecuencias del orden sobrenatural, mas no se le desconoce en su existencia; pero, iniciado ya el error, no puede detenerse en su natural desenvolvimiento i tiene que des-

truirse a sí mismo, bastando para ello el exámen de su primer fundamento.

Si la intervencion sobrenatural en el dominio de la naturaleza i de la razon es posible i es real, no se puede imaginar que sus consecuencias no sean obligatorias para los individuos i para la sociedad. La sola admision del hecho importa el reconocimiento de la lei.

Por esto es que se llega al tercer grado del naturalismo rechazando esa lei sobrenatural i positiva por medio del deísmo racional. Para este sistema, las condiciones esenciales dentro de las cuales la Divinidad ha debido colocar a su creatura, son condiciones inmutables, definitivas, incapaces de una modificacion cualquiera, aun bajo el aspecto del perfeccionamiento.

Si se quiere reconocer en la Divinidad una accion conservadora i una providencia jeneral es a condición de que la supremacia inalienable de la suprema razon i la autonomia rigurosa de la naturaleza humana no sean perturbadas por alguna revelacion fuera de naturaleza o sobrenatural, ni por cualquiera intrusion personal de la Divinidad en el mundo terrestre.

De aquí se deduce que toda encarnacion; todo milagro, toda profecia, toda mision celestial, toda autoridad espiritual, todo rito sacramental, deben ser relegados entre los fraudes, las supersticiones, las invenciones poéticas o lejiendarias i las figuras simbólicas, o, en fin, si algo de esto puede ser admitido, es con el solo título de fenómeno no explicado, no explicable quizá por ahora para los instruidos, pero que una ciencia mas avanzada, una crítica mas perfecta explicará temprano o tarde.

Llégase, por fin, al cuarto grado del naturalismo cuando se avanza hasta el panteísmo.

Si existe un Dios diverso de la naturaleza, la sentencia por medio de la cual la filosofía le prohíbe, según lo expuesto en la doctrina del tercer grado, toda injerencia personal en el órden de la naturaleza i en

la dirección de la sociedad humana, será tan solo una sentencia arbitraria i disputable.

Si la Divinidad i la humanidad son dos seres diversos ¿en virtud de qué autoridad podrá la segunda asignar a la primera, los límites que no deba traspasar?

La base del naturalismo será, pues, siempre vacilante mientras se reconozcan estos dos términos: realidad divina i realidad creada. Por el contrario, el orden sobrenatural desaparecerá en su misma raíz si se establece que la Divinidad i la criatura son una sola i una misma cosa, i que la Divinidad comprende en su seno la humanidad, la naturaleza, el mundo.

Este cuarto grado del naturalismo es en sustancia el naturalismo alemán, que proclama Dios a la Naturaleza.

XIII

Estos cuatro grados del naturalismo, político en los dos primeros, filosófico, i por consiguiente político a la vez en los dos últimos, son los que sirven de base teórica a todos los sistemas separatistas, ostentando diversos matices; según sea que en ellos predomine meramente el error como base del concepto, o que se agrupen todavía a darle mayor fuerza, los elementos de la pasión.

Nacen del naturalismo numerosos sistemas correspondientes todos ellos en verdad a las bases antes descritas, pero mas o ménos acentuados en su manifestación práctica.

Indicaremos algunos de esos sistemas, todos los cuales desaparecen manifiestamente ante la sola confesión de la existencia de la Divinidad.

XIV

Es muy conocido el sistema que intenta la separación de la Iglesia i del Estado por medio de la supremacía del segundo sobre la primera; propósito perseguido por lo que en mala política se llama liberalismo absoluto, i que es en realidad el verdadero absolutismo. Esa especie de liberalismo en el hombre i de absolutismo en el fondo, no divisa en el Estado una sociedad compuesta de seres humanos, sino que lo concibe como el más alto poder a que el género se levanta en el progreso social.

El Estado goza, según el concepto de ese liberalismo o absolutismo real, de verdadera omnipotencia; i no solo no concibe que haya un poder que le sea superior; sino que tampoco encuentra, que haya alguno igual o que no le esté necesariamente sometido. El poder del Estado es para él sumo i universal; el derecho que dicta es el derecho por excelencia, fuente de los demás derechos i supremo regulador de las relaciones entre los hombres.

En presencia de ese derecho universal del Estado, no existe ningun derecho individual o doméstico que sea inviolable, i ménos aun un derecho superior i preexistente de cuya posesión pueda glorificarse ningun otra sociedad.

El derecho, en su esencia, emana de la lei que el Estado sanciona, i como la sociedad no es estacionaria, sino por el contrario, progresiva, ningun derecho i ninguna institucion es inmutable, sino que todo depende de la voluntad social manifestada en disposiciones o leyes por los parlamentos populares.

Este sistema de la supremacía del Estado o del orden natural que se pone por encima del orden i derecho sobrenatural, no es en el fondo un sistema de separacion: es propriamente sistema de absorcion.

XV

Es conocido también el régimen llamado de la Iglesia libre en el Estado libre.

Los sostenedores de este régimen dicen que buscan dentro de sus teorías i de su práctica, no la supremacía del Estado sobre la Iglesia, sino la autonomía i la plena independencia del Estado:

Para ellos, el Estado i la Iglesia forman dos sociedades enteramente libres i separadas entre ellas. El fin del Estado no está encaminado en manera alguna al fin de la Iglesia. El Estado hace sus leyes sin cuidarse de nada i exige la observancia de esas leyes, cualquiera que sea la oposición en que se encuentren con el derecho preexistente, natural o divino. Cufale tan solo al Estado el interés político o sea la prosperidad de los pueblos en el orden temporal.

Pero el concepto jeneral que, segun ellos, debe tener el Estado acerca de sus propias atribuciones, es mui jeneral i comprensivo i abarca todos los fines que corresponden al cuerpo humano como los que afectan al alma espiritual en cualquiera de sus desenvolvimientos.

A lo sumo, por vía de tolerancia, se otorga, dentro de este sistema, a la Iglesia concesiones, i no derechos públicos propiamente dichos; concesiones, i no derechos, que solo se han de dirigir al movimiento interno de la conciencia, más no en manera alguna al goce externo de los derechos que pertenecen a una sociedad perfecta i completa. A lo mas, se otorga por concesion cierto respeto o benévola tolerancia a la libertad individual, no a la libertad jeneral i pública de la Iglesia, en lo que concierne a culto, enseñanza, asociacion, i esto, en cuanto las autoridades del Estado no piensen que con el ejercicio de aquellas concesiones se pueda perturbar la tranquilidad pública de que el Estado es, en último término, el juez i el árbitro supremo.

XVI

Algunos de estos sistemas, llamados prácticos, de separación, que son los más sostenidos en España, Italia i Francia, consisten en expulsar a la religión de la sociedad.

Otros de esos sistemas, también llamados prácticos, como el cesarismo suizo i el alemán, buscan la absorción de la Iglesia constituyendo al Estado; como lo observa Pradier, en regulador de las conciencias, intérprete de los dogmas i organizador de los estudios, de la disciplina i de la jerarquía eclesiástica.

En este último extraño sistema separatista, que es en el fondo, como muchos otros, sistema de absorción, son los libre-pensadores, quienes se glorian de no creer en la Divinidad, los que pretenden erijirse en dispensadores de las cosas divinas.

XVII.

Todavía se puede agregar una nueva especie de doctrinas separatistas conducentes, como la mayor parte de ellas, a la absorción, a es aquella en que al naturalismo filosófico o político se une la pasión encaminada, no ya solo a destruir el elemento religioso o a apartarlo de la vida social, sino, además, a establecer la discordia dentro del campo propio de la misma Iglesia.

Gambetta, por ejemplo, decía en San Quintín:

«Había en otro tiempo en la vieja monarquía francesa un gran clero, fiel a tradiciones de independencia religiosa i nacional.

«La Iglesia de Francia había sabido siempre mantenerse por encima de las pretensiones ultramontanas i por ese medio había impuesto respeto al mundo entero. Pues bien, esa Iglesia ha desaparecido, porque, ha-

jo pretexto de luchar contra los principios de la revolución, pero en realidad por instinto de dominación, el alto clero ha sido reclutado, poco a poco al comienzo, i después exclusivamente, entre los representantes de la doctrina romana enteramente pura. De manera que hoy no existe realmente el clero francés, a lo ménos en los puestos superiores. Sin embargo, queda todavía una porción del clero que podría darnos una idea del de la antigua Francia: es el clero inferior.... Pues bien, es ese clero de los campos el que debía ser levantado, el que debiera ser emancipado i con el cual se debiera formar la totalidad del clero, a fin de arrancarle a la servidumbre que designa esta palabra cruel: clero inferior.»

En otra parte de ese mismo discurso, Gambetta habia hablado de que era menester dejar a la libre elección i aun al caprichio la enseñanza de las doctrinas religiosas.»—«Realicémos, decía, la separación de estos dos mundos: el mundo civil i político i el mundo religioso.»—«Esta reforma, agregaba, en la educación i esta distinción entre la enseñanza religiosa i la enseñanza laica, se relacionan con la solución de otro problema desde hace largo tiempo planteado: la separación de la Iglesia i del Estado.»

I en otra parte de ese mismo discurso, que recordaremos en su oportunidad, creía encontrar el medio para realizar esta separación en la enseñanza obligatoria por el Estado, en la imposición de la doctrina del Estado a los que, obligatoriamente, hubiesen de recibir su enseñanza, i en la adquisición de la mujer i del niño a la escuela laica, esto es, en la adjudicación de todas las almas al magisterio filosófico i político del Estado, excluyente de la libertad de conciencia i de la libertad de la ciencia i de la enseñanza.

XVIII.

Otro de los sistemas separatistas, se encuentra en la aplicacion de la doctrina de Hobbes, quien decia: «a la Iglesia, el espíritu; al Estado, la materia;» doctrina que ha sido recordada por varios i sobre todo por algunos de los naturalistas. Pero aun cuando tal doctrina haya sido invocada como fundamento filosófico en la separacion, el Estado no ha consentido jamas en la aplicacion absoluta de este principio, ni quiere limitar el ejercicio de sus funciones a solo la materia.

En este punto, el Estado tiene razon, porque aquella fórmula, así como destruye en su esencia, la institucion del Estado, desconoce a la vez el carácter sustancial de la Iglesia. Ni el Estado es puramente material, ni la Iglesia exclusivamente espiritual.

Pero, al reivindicar el Estado, funciones que se refieren al espíritu, no ha querido en muchas ocasiones distinguir sino absorber, i de aquí nace que aquel sistema, que descansa en un error sustancial, no haya sido aceptado sino como mal fundamento para invasion de atribuciones ajenas.

XIX.

Finalmente, i siguiendo en alguna parte las enseñanzas que suministra la práctica norte-americana, el distinguido jurisconsulto i escritor Laboulaye, que acaba de morir, ha establecido un nuevo sistema, que él llama de separacion, i que en el fondo, mas que de separacion, es de distincion de atribuciones.

Este autor dice: «La religion es la relacion del hombre con Dios i no la del hombre con el hombre. ¿Cómo, pues, un individuo, o un cierto número de individuos o un pueblo entero podrian sin tiranía rejir

mi conciencia? Si la educacion, i el hábito no falsearan el espíritu, ¿quién se atreveria a decir que hai derecho para obligar a un hombre a creer, lo que no cree, a adorar lo que no adora?»

Equivocando, en seguida, lo que es la intrusion con la verdadera distincion, agrega: «que desde Constantino hasta nuestros dias el Estado i la Iglesia, ya aliados, ya enemigos, han turbado sin cesar el mundo, i la humanidad no, ha sufrido ménos con la union de ellos que con sus discordias.»

En parte con verdad i en parte tambien con error, dice despues: «Una libertad capital, la de la enseñanza, está trabada i desnaturalizada por la union de la Iglesia i el Estado.» Aquí yerra en cuanto cree que se necesita de la separacion de la Iglesia i del Estado i de la Iglesia i de la escuela; pues le bastaba proclamar la libertad pura i sencilla.

Acierta cuando agrega: «Llegará un dia en que parecerá mui extraño que hayamos dado a un ministro el derecho de confiscar la verdad i de falsear el espíritu de nuestros hijos.»

Pero en donde mejor puede apreciarse el sistema de este autor, con solo poner la palabra *libertad* en vez de la palabra *separacion*, que él emplea, es en el siguiente extenso pasaje:

«Toda Iglesia libertada del Estado es una Iglesia viva. Eso es lo que dice la experiencia.

«Es de creer que, lejos de disminuir la influencia del cristianismo, la libertad la aumentará.

«Esta es por lo ménos la opinion de cierta escuela liberal, que tiene siempre miedo a la libertad. Teme, sobre todo, que la Iglesia Católica, una vez libertada del Estado, llegue a ser una asociacion omnipotente por su jerarquia, su disciplina i sus riquezas. No quiere, dice, un Estado en el Estado; gran palabra, con la cual se proscriben toda especie de libertad; pues toda libertad no alcanza a su completo desenvolvimiento sino por medio de la asociacion.»

«Hablemos desde luego de las riquezas de la Iglesia. Notamos que en el día, de hecho, nada limita las adquisiciones que hacen las congregaciones i los conventos. Hai mil medios para eludir la ley de dejarla a un lado; la libertad no cambiará nada en esta situación; pero al libertar la Iglesia i el Estado, nada impediría mantener i aun hacer mas severas las leyes que prohíben la mano muerta del territorio. Teniendo la Francia un territorio limitado i una población numerosa, hai un grande interés en que la tierra sea reservada al trabajo individual, pero esa es una cuestión económica que no toca a la religión. Con que se deje a la Iglesia el derecho de poseer valores muebles i los edificios que le son necesarios, se le asegurará toda la independencia de que necesita.

«Pero una vez escapada a la mano del Estado, ¿no formará la Iglesia una asociación amenazante?... «El día en que una Iglesia llega a ser libre, queda descentralizada i políticamente menos fuerte que antes....» «En fin, la libertad de la Iglesia expulsa a la política del templo, como lo prueba el ejemplo de Estados Unidos i del Canadá. Los Obispos son en ella poderosos como Pastores, pero su acción política es nula, o por mejor decir, tienen la prudencia de reconocer su incompetencia en esta materia. ¿Ni cómo pasarían las cosas de otra suerte?»

«En Francia, obran los Obispos porque se creen amenazados por el Estado o porque quieren, a falta de libertad, dividir con él el poder, dirigir con él la educación o la prensa; pero en un país en que no hai nada que esperar ni que temer del Estado, ¿qué interés tendrían los Obispos en mezclarse en la política? I si en ella se mezclaran, ¿qué ascendiente podrían cobrar sobre los fieles? ¿En nombre de qué peligro podrían sublevar las conciencias?»

«La libertad de la Iglesia i del Estado es la separación de la religión i de la política, con gran beneficio de la una i del otro, lo que nunca debe ser olvidado.

«Hasta aquí me he colocado en el punto de vista religioso i he manifestado que la Iglesia, es decir, los sacerdotes i lós fieles, no tenían nada que perder, i sí podían ganarlo todo por medio de la libertad. Veamos ahora cuál será el provecho de la sociedad.

«Ese beneficio será inmenso; consistirá en el establecimiento definitivo, en la conquista irrevocable de todas las libertades, i esto porque la Iglesia no puede vivir sino con la libertad de asociación, la libertad de propaganda, de enseñanza, de caridad. Por eso en los países que no son libres, busca la protección del Estado.

«Para llenar su misión, necesita absolutamente de la libertad, i la toma como un privilegio cuando no puede alcanzarla como un derecho; pero desde el día en que la Iglesia quede libre del Estado, ya no se puede tratar de privilegio; ya los católicos no reclaman la libertad como fieles sino como ciudadanos; desde entonces la causa de la religión llega a ser la de la libertad.

«¿Se ha pensado en el cambio que produciría en los espíritus una situación semejante?

«En el día, la mayor parte de los católicos tiene miedo a la libertad; para ellos esa palabra, que recuerda la revolución, significa desorden, cuando no persecución; pero el día en que, puestos en posesión de sus iglesias, los Pastores i los fieles comprendan que la libertad es su amparo, i que esa libertad no puede existir sino por derecho común, habreis conquistado a la práctica del gobierno libre a aquellos que en el día le tienen miedo.

«Mientras la libertad tenga en contra de ella a los sacerdotes, a las mujeres. Y a los devotos, su marcha será difícil i embarazada; tiene que luchar contra preocupaciones de otro tiempo.

«Para convertir a esos adversarios, para hacer de ellos amigos de la democracia, ¿qué se necesita?—Nada más que de la libertad sinceramente practicada. Muy pronto se une el espíritu a la libertad cuando de ella goza.

«Concluiré con una reflexion que recomienda a la atencion del lector: Nada es provechoso a los hombres, nada es vivo i fecundo sino lo que es verdadero i sincero. En este momento, la Francia vive en la ficcion. El Gobierno, que no tiene ningun derecho sobre las conciencias, impide a algunas iglesias que se abran, a otras que se desarrollen. Un Ministro, que puede no creer en nada, nombra Obispos católicos, Pastores protestantes i Rabinos judíos. Tenemos una enseñanza de las ciencias i de la filosofía, que es tan solo enseñanza de convencion. No se trata para el profesor de decir lo que cree verdadero, sino de salvar los escrúpulos o la preocupacion de sus oyentes. Todo esto es mentira, todo esto es tan dañoso a la sociedad como a la religion i al Estado.—Si queremos que los franceses sean hombres i nó niños, ciudadanos i nó un verdadero rebaño, jentes con religion i nó una multitud supersticiosa o incrédula, volvamos a la verdad de las cosas, dejemos las ficciones i la convencion i busquemos la luz i la sinceridad en todas partes. En donde no reina la libertad, la verdad está cautiva; en donde la libertad reina, luego reina tambien la verdad.»

Este sistema, en el cual describe Laboulaye los efectos de la libertad de la Iglesia i del Estado i de la profunda distincion de atribuciones que él, talvez por seguir el uso, llama separacion, es de los mas moderados que se presentan en los paises latinos para determinar las relaciones entre la Iglesia i el Estado.

XX.

En ese cuadro se recuerdan las tendencias de la escuela norte-americana, la que, en el fondo, ha buscado tambien la distincion de atribuciones como el tópic principal de sus miras, i solo por accidente ha podido dar orijen al concepto de que persiguió la mas

profunda separacion, esto es, la expulsion de la idea religiosa del campo de las instituciones sociales.

Es ya mui conocido el orijen de aquellas colonias.

Agrupaciones, que en su mayor parte descendian de hombres de un profundo sentimiento religioso, aunque de diversas confesiones, expatriados de su metrópoli, en busca de libertad, se encontraron un dia en situacion de legislar precisamente acerca de aquello que mas les interesaba.

Sus mayores habian sido perseguidos por la Iglesia dominante en Inglaterra, por lo que se llamaba la Iglesia establecida. Todos ellos deseaban evitar la lucha entre las diversas confesiones i profesar públicamente i con elevado respeto a sus hermanos la religion que respectivamente les dominaba.

Solo se alzó entónces un grito, una protesta contra la persecucion de que habian sido objeto, i dijeron en la primera parte del art. 1.º de la Constitucion Federal: «El Congreso no podrá dictar ninguna lei relativa al *establecimiento* de una religion determinada.»

Era el levantamiento de los perseguidos contra las persecuciones de que habian sido objeto por parte de la Iglesia establecida en Inglaterra.

Inmediatamente agregaron: que tampoco podria el Congreso dictar lei para prohibir el ejercicio de la religion o para restringir la libertad de reunirse pacíficamente, que es la fuente de la libertad religiosa como de la libertad política.

Ellos no echaron en olvido, en modo alguno, el cultivo de la creencia religiosa; no han intentado jamas, ni entónces ni ahora, expulsar a la religion del campo de las instituciones sociales.

Precisamente el pueblo de los Estados Unidos es el que mas se distingue por las oraciones públicas de Estado, de las que dejó tan memorables ejemplos el célebre Lincoln. Guárdase, a la vez, allí un respeto profundo a los dias festivos. Las sesiones del Parlamento son abiertas por Pastores, con oraciones dedi-

cadass a la Divinidad. La enseñanza en las escuelas públicas está basada en la moral cristiana i figura entre las que hacen mas caso del cultivo del sentimiento moral. Los individuos viven en Mesopotamia e introducen hasta en sus conversaciones el lenguaje bíblico, que es el modelo de las escuelas primarias. Son severamente castigados algunos delitos religiosos, i la blasfemia cae bajo la sancion de la lei penal.

En el fondo hai distincion de atribuciones entre la Iglesia i el Estado, nó la separacion que trae el naturalismo filosófico o político i mucho ménos la persecucion, que encamina a la destruccion del sentimiento moral.

Aléjanse, pues, mucho estos últimos sistemas de los de separacion que ántes hemos descrito; como que se acercan al de distincion dentro de la union de la Iglesia i el Estado, del órden natural i del órden sobrenatural.

XXI.

En Chile, entretanto, nos encontramos en una situacion, que preñada por una parte de peligros, está por otra abierta a todas las verdaderas conquistas de la libertad.

Nuestros Estatutos dan proteccion a la Iglesia Católica, pero establecen tolerancia a favor de todos los cultos permitidos, habiéndolo de entenderse por tales los cultos cristianos o de moral que no sea contraria a la del cristianismo.

En esta situacion, dentro de la cual no se ha pretendido todavía que las leyes arrojen a la religion de las instituciones de la sociedad, es fácil encaminar la organizacion legal al sistema de la verdadera distincion de atribuciones, sin consumir el crimen social de esa absurda expulsion.

Nótase, ademas, que las ideas no están bien defini-

das, i que aun los que hablan de una separacion absoluta, en realidad no persiguen las consecuencias que esa separacion produce o ha producido en otras sociedades.

Es todavia tiempo de fijar el sistema a que lójicamente debe aspirarse: el de la union con distincion de atribuciones.

XXII.

Guizot ha dicho (1) que «no se puede desconocer impunemente la naturaleza de las cosas. Las creencias i las asociaciones religiosas son en la sociedad jeneral, hechos e influencias de primer orden. Reconociéndolas oficialmente i asegurándoles medios de dignidad i estabilidad, el Estado no hace mas que tributar homenaje a la importancia de ellas.... Cuando la sociedad civil i la sociedad religiosa llegan a ser enteramente extrañas la una a la otra i aparece que se desconocen mutuamente, por eso mismo la una i la otra se abaten i se debilitan.

«No teniendo relaciones sino con los intereses terrestres de los hombres, el poder civil pierde la fuerza moral que le procuran naturalmente sus lazos con los principios i sentimientos religiosos. A su vez, privados de todo carácter público, los conductores espirituales de las Iglesias, no tienen para las poblaciones de su confesion sino una actitud subalterna i precaria; quedan entregados a la movilidad de las opiniones, a la lijereza i a la insolencia de las voluntades humanas. Es chocante el contraste entre la altura de su mision i la debilidad de su situacion.

«En este aislamiento mutuo, el Estado se materializa i la Iglesia se divide i se moviliza; el órden civil carece de sancion i el órden religioso de estabilidad i de dignidad....

(1) *La Iglesia i la Sociedad Cristiana.*

«Es necesario, sin embargo, que la sociedad civil i la sociedad relijiosa permanezcan profundamente distintas i no puedan invadirse ni oprimirse mutuamente.»

Thiers decia tambien, en la sesion de 13 de Abril de 1863: «Ninguna sociedad humana es posible sin algunas ideas morales fuertemente establecidas. Estas ideas descansan en la nocion clara del bien i del mal, de la diferencia que las separa i de la preferencia que debemos tributar al uno en comparacion con el otro. Estas ideas deben estar bien arraigadas, tener autoridad sobre las almas i sobre los corazones, no hasta el punto de que el mal sea imposible, pero siquiera de modo que el hombre alejado de la honradez, pueda formar el propósito de volver a ella para no abandonarla ya mas. Para poseer tal autoridad, estas ideas deben tener un orfjen superior. Si solo descansan en la necesidad social, el contacto de los intereses humanos las hará sospechosas; si, por el contrario, los pueblos se convencen de que este órden admirable del universo es el pensamiento i la voluntad de una intelijencia superior, la cual se encuentra con la intelijencia humana en la relacion en que están la inmensidad del universo con aquellas obras bellas mas precederas que llamamos el Partenon i San Pedro, entónces el bien aparecerá para nosotros como una parte de ese órden admirable. El hombre que hace el bien se levantará hasta aquella intelijencia superior i la idea del bien alcanzará su grandeza, su dignidad, su belleza ideal.»

XXIII.

Lo mismo que han dicho estos dos eminentes pensadores, ha sostenido tambien Stahl cuando desde la Universidad de Berlin dirijia en 1852 un caloroso llamamiento a las naciones cristianas rogándoles que

resguardasen el fundamento de la sociedad i rechazaran la separacion absoluta de la Iglesia i del Estado, efecto de la separacion de lo sobrenatural i lo natural, que son en su concepto elementos que deben estar estrechamente unidos.

Ni pensaron jamas de otro modo los filósofos i escritores antiguos i paganos, ya que Polibio, imbuido en el sistema mas frívolo de la Grecia, recuerda, sin embargo, que el imperio del mundo ha cabido siempre a la nacion mas relijiosa i ya que, segun nuestros recuerdos del aula, Ciceron en su tratado sobre las leyes, dice que la primera de las sociedades es la del hombre con Dios i que siendo la razon la lei de Dios, debe el universo ser considerado como una ciudad comun de Dios i de los hombres, lo que en nuestro lenguaje moderno importa reconocer a la religion sus derechos sociales.

Aun precisamente uno de los grandes vicios de las sociedades antiguas era la exajeracion en las relaciones del hombre con los poderes sobrenaturales, la confusion de lo natural i lo sobrenatural, el exceso de sobrenaturalismo que llevaba a los pueblos a la idolatria.

XXIV.

El cristianismo une lo natural a lo que es sobrenatural, sin confundirlos; levanta i exalta la naturaleza humana, i al buscar el orijen de las leyes primordiales en la idea de la divinidad que crea i santifica, introduce en la sociedad unidamente al padre de familia i al sacerdote, la Iglesia i el Estado, el poder relijioso i el poder civil, hermanos ambos, como lo recuerda Suárez, (1) en el órden de la creacion i que, como tales, deben guardar relaciones de fraternidad para que sean conformes a su naturaleza i a su orijen. Allí

(1) Defens III, 3.

es donde encuentra el notable escritor Audisio (1) la fuente orijinaria del derecho exterior i relijioso de las sociedades cristianas.

XXV.

Sí, como lo decia Thiers, necesita la sociedad tener una base incommovible en ideas morales vigorosamente cimentadas, para que esas ideas, ya que no alcancen a mantener al hombre siempre unido a la idea del bien, le hagan volver a él, cuando se aparte de su camino; si no se puede desconocer que el reconocimiento público de la relijion aumenta su autoridad i prestijio en el concepto de los hombres i le procura mas anchas vias para que alcance mayor estabilidad i produzca mas jenerales bienes, no se comprende de qué manera se pueda considerar como buen réjimen el que aparte a la relijion i a la Iglesia de las instituciones sociales i no les reconozca el derecho público que tienen a la independenciam i al desenvolvimiento pleno.

Estas ideas conducen necesariamente al sistema de union con distincion, que sustancialmente se crea cuando por parte del Estado se rinde homenaje a la lei natural i por parte de la Iglesia se renuncia a toda coaccion que se imponga por la fuerza.

Tan absurda seria una lei civil que pretendiera colocar a los padres bajo la potestad de los hijos como inconcebible en este siglo i en el derecho moderno el sistema de las hogueras públicas de Felipe II.

Lo primero destruiria la familia, que es la base de la sociedad. Seria el suicidio del Estado, ocasionado por el propio deseo de reconocer a la lei o de atribuirse facultades que salen del órden del derecho.

La conversion por medio de la cimitarra es lei del Koran, nó del Evanjelio.

(1) *Derecho público de la Iglesia i de las naciones cristianas.*

Ha de haber union con distincion profunda i metódica de atribuciones; matrimonio i no divorcio, porque solo así se concibe el desenvolvimiento pleno i armónico de las dos entidades que nacieron juntas en la creacion i solo juntas prosperan i se apoyan para llenar sus fines.

XXVI.

Toda nocion acerca del Estado que no conduzca a estas consecuenias es ficticia o es tiránica, ficticia, si se llega a suponer que el Estado es otra cosa que el conjunto real de los individuos que lo forman; tiránica, cuando olvidada esa verdad fundamental i la única exacta, olvidan tambien los hombres su propia dignidad i aceptan para que les maneje en servidumbre, un poder que, para prescindir él mismo de los deberes naturales de los hombres, ha de principiar forzosamente por negarles todos sus derechos.

XXVII.

De necesidad se yé, por esto mismo, que una vez que se aparta la idea relijiosa de las instituciones sociales, conjuntamente con la indiferencia en relijion, se entroniza en todas partes el absolutismo político. Al destruir la institucion de la Iglesia, se destroza la institucion del Estado, i las mas veces se trasladan al campo de la coaccion i de la fuerza los elementos que ántes crecian vigorosos i libres dentro del órden del espíritu i de la conciencia. Al consejo, suceden la policía i la bayoneta.

Casi siempre se aspira en primer lugar a confiscar los bienes del clero; se da despues a éste cortísimo sueldo por via de indemnizacion; se persigue a los obispos a pretexto de que sustentan doctrinas contra-

rias a los altísimos derechos del Estado; se les deporta i se seculariza el cementerio i hasta el templo.

Pero el Estado dice en seguida que él no solo vive de carne; hace obligatoria la enseñanza; estatuye como supremo doctor cuáles son la filosofía i la moral que deben ser profesados; toma por coaccion a la mujer i al niño, porque sabe que son las fuerzas vitales domésticas i de lo porvenir; invade dia a dia el dominio de las conciencias para educarlas e instruir las, i al fin, tenemos perseguida a la sociedad que puede enseñar i dar las reglas de la moral, indiferentes las masas, prosternados los espíritus, convertidos los mandatarios del órden civil en dueños del alma i del cuerpo, fluctuantes las doctrinas i perdida la base del órden social.

Hai déspotas: no hai pueblos, ni Iglesia viva ni Estado regular.

Preferimos el antiguo majisterio que tiene la majestad de los siglos i procede por conviccion, sobre el majisterio moderno que enseña i rije las conciencias por compulsion.

La libertad que habita en este nuevo mundo debe de estar mui envejecida con sus lágrimas. No encontraríamos en su rostro, si llegáramos a verla, aquella dulce sonrisa i aquella tierna mirada que tanto la embellecian.

XXVIII.

Pero reconocemos que el planteamiento así como la reforma de estos sistemas de relaciones no pueden ser la obra de una lei sino el resultado de un conjunto de disposiciones que dentro de cierta unidad de miras concurre a cimentar i a dar las bases culminantes del réjimen que se adopte.

La Comuna de Paris dictó en cierto dia un decreto que contenia mui pocas palabras: «Desde esta fecha el

Estado i la Iglesia quedan separados en Francia.» I el orador que publicaba aquel decreto decia a su público, al promulgarlo: «Ya veis, ciudadanos, como la Comuna ha hecho en una hora lo que la humanidad no ha podido alcanzar durante muchos siglos.»

El decreto aquel, quedó, sin embargo, sin cumplimiento i la inspiracion del último momento quedó relegada entre la muchedumbre de los preceptos dictados sin causa i sin estudio, que por eso mismo no pueden vivir, como que no corresponden a una situacion mantenida durante siglos.

Lo que pasa con la separacion decretada de esa manera, pasaria tambien con la union, con la persecucion o con cualquiera otro de los sistemas, erróneos o verdaderos, encaminados a reglar lo que exige el concurso de toda la lejislacion en sus órdenes mas variados i, sobre todo, el concurso de la mayor parte de las voluntades.

Si la union no existiera en nuestras leyes i estatutos fundamentales como el fundamento de nuestra lejislacion secular, de cierto que tampoco se podria establecer en un instante, como no puede hacerse de esa manera la separacion instantánea.

Nuestros estatutos, por fortuna, tienen establecido el régimen de la union de la Iglesia i el Estado.

En su parte mas fundamental, no arrojan la idea religiosa de las instituciones sociales; prestan a la Iglesia la fundamental proteccion, esto es, el reconocimiento de su libertad i de su independencia constitutiva; no excluyen la tolerancia que se practica dentro del mas sincero respeto de la conciencia religiosa católica a la conciencia religiosa disidente, i de este modo annan la proteccion al desenvolvimiento de la religion que profesa la mayoría del pais con el respeto por aquellos que tienen una creencia distinta i que viven —como ello debe ser— tranquilos dentro de sus respectivas comuniones i en ellas ejecutan sus actos religiosos i civiles.

Hai, en verdad, accidentes que remediar, necesidades parciales que satisfacer, lágrimas que curar, que, aun cuando sean escasas, merecen una atención respetuosa; mas, todas esas necesidades pueden ser atendidas dentro del sistema de union, porque, sin duda, en éste como en otros, vale mucho mas el ejercicio de una relijion defectuosa que la indiferencia respecto de todas ellas.

XXIX.

Este criterio que suministra la union con distincion profunda de atribuciones, lo que imperfectamente es clasificado por algunos como sistema de separacion; este réjimen, que, léjos de proscribir, reconoce en todas sus lejitimas manifestaciones el sentimiento relijioso íntimo del alma, es el que nos guia al redactar estos apuntes sobre relaciones entre la Iglesia i el Estado.

No queremos en manera alguna ir contra la libertad; por el contrario, es ella nuestro único guia. No consideramos que puedan resolverse las cuestiones a que el debate se presta con una sola palabra i ménos con una sola lei.

Indicaremos las principales de entre esas relaciones i los medios que, en nuestro concepto, conducen a solucionarlas.

En todas ellas nos guiará el verdadero criterio de libertad.

CAPITULO III.

De los Cementerios.

I.

No es, en manera alguna dudoso que, en cuanto a inhumaciones i cementerios, tiene el Estado atribuciones importantes, mas todas ellas conciernen a determinados órdenes de ideas o de propósitos que no pueden estar en choque, si ha de haber libertad, con las reglas o ritos que las comuniones religiosas cristianas estimen como adecuadas al desenvolvimiento de sus creencias.

La comprobación o certificación de la muerte es, a no dudarlo, función del Estado; función que se ejerce más o ménos imperfectamente segun el estado que que alcance la recolección de elementos del registro civil.

Unido se encuentra con este punto de vista el exámen de la criminalidad en su relación con la muerte, función perfectamente propia del Estado i que en cierto modo forma parte de la comprobación de la muerte misma.

No es tampoco dudoso que, dentro de las funciones propias del Estado, se comprende todo lo relativo a la pública salubridad. Así, el Estado puede, como lo ha hecho en muchos países, determinar los lugares en que deban hacerse las inhumaciones atendiendo a la topografía del suelo, a los vientos reinantes i a

todas aquellas otras circunstancias que puedan relacionarse con la higiene pública.

Dentro de esta función propia del Estado, cabe el que determine el *mínimum* i el *máximum* de horas o de días que los cadáveres puedan ser conservados en las casas o lugares en que la defunción ocurra; la hora de la traslación a los cementerios; el sistema de sepultación en cuanto con la higiene se relaciona, i en fin todo aquello que cae dentro del concepto de la pública salubridad.

También nos parece cierto, como una consecuencia necesaria de lo que hemos dicho ántes: que el Estado debe proveer de lugares de sepultación a los que carecen de ellos, a los pobres de solemnidad, si no se los suministra la comunidad religiosa a que pertenezcan.

Igualmente nos parece función propia del Estado, el que en los lugares que haya destinado como localidad jeneral para la ubicación de los cementerios, consienta a las diversas comuniones religiosas, que con sujeción a las reglas de policía i de higiene, establezcan sus cementerios con libertad i sometidos a las reglas de quienes los organicen i costeen.

De esta manera, si una o muchas comuniones religiosas no aceptan segun su creencia la promiscuidad de la tumba, es deber del Estado, dentro de la libertad de la conciencia i de la policía de salubridad, el permitir que se establezcan cementerios de turcos, que no quieren vivir con los perros cristianos; de cuákeros, que no acepten la comunión con los anglicanos; de disidentes, en jeneral, que, segun su doctrina, pueden vivir en comunión de muerte, excluyendo a los católicos, i cementerios exclusivos de éstos, que aceptan como una de las reglas primordiales de su disciplina la consagración de sus cementerios i la exclusión de los que no corresponden a su culto.

En todo esto hai función i, en grandísima parte, deber del Estado.

II.

Mas, cuando se trata de determinar la ceremonia religiosa con que se haya de hacer la inhumacion o cuando con la promiscuidad obligatoria de la tumba se obliga a las diversas comuniones religiosas a prescindir de la manifestacion pública o privada de sus creencias, entra necesariamente el Estado en el ejercicio de funciones que no le son propias, i en vez de cultivar la libertad, que consiste en el respeto a la creencia i en no consentir que ésta se imponga por la fuerza, ensancha el mismo Estado sus atribuciones fuera de lo regular; propende al absolutismo; viola el sentimiento religioso, con propension a extinguirlo, i ataca no tan solo a una religion determinada, sino a todas las comuniones religiosas que en la universalidad del tiempo i del espacio desconocen i niegan la promiscuidad de la tumba.

III

Estas pocas palabras i mui pocas mas nos parecerian bastantes para establecer la buena doctrina de libertad en órden a los cementerios, doctrina respetuosa de la nocion del Estado i respetuosa tambien de las ideas de las diversas comuniones religiosas, si al dictar este capitulo no nos encontráramos como de paso con la cuestion ardiente que hoi mismo se debate acerca de las inhumaciones i los cementerios.

Decimos que bastarian estas pocas palabras i que se necesitaria de mui pocas mas, porque, en efecto, en términos jenerales, solo quedaria por establecer cuál es el sistema que ha de seguirse en los cementerios que el Estado funde i costee para suplir la deficiencia de los establecimientos de inhumacion creados por las diversas comuniones religiosas; establecimien-

tos que, según algunos, han de tener el carácter de exclusivamente laicos, i, conforme a los mas i a la práctica universal del mundo, se dividen en departamentos separados que se destinan a las distintas comuniones religiosas, determinando su extensión por la población que profesa cada culto.

En la legislación sobre cementerios no cabe tratar de otros puntos que los que hasta aquí hemos someramente expresado.

Mas, como lo declamos, estamos en presencia de una discusión ardorosa de un proyecto pendiente de la consideración del Senado i expondremos por ello, todo lo que nos parezca oportuno.

IV.

La moción que dió origen a ese debate i que ha suscitado ya tantas tormentas, fué presentada en 1872 i es como sigue:

Honorable Cámara:

«El supremo decreto de 21 de Diciembre del año próximo pasado, que determina, entre otras cosas, el lugar que los cadáveres deben ocupar en los cementerios del Estado, según haya sido en vida la creencia de las personas, ha suscitado serias dificultades i dará todavía márgen a mayores en la práctica.

«El supremo decreto ha querido indudablemente poner término a cuestiones enfadosas, promovidas comunmente por la autoridad eclesiástica, cada vez que se presenta a la puerta de nuestros cementerios el cadáver de una persona que no se cree digno de ocupar un lugar en tierra bendita.

«La autoridad eclesiástica ha mirado i pretende mirar los cementerios costeados con fondos fiscales o municipales como cosa propia, como bienes pertenecientes a la Iglesia, en razón de haber sido bendecidos

por ella; i aun cuando no se haya implorado muchas veces para la sepultacion de un cadáver el concurso de sus preces i ritos, ha persistido en la negacion de la sepultura i en considerár la inhumacion como una profanacion i un avance.

«La autoridad eclesiástica ha olvidado de ordinario que el Estado no puede considerar los cementerios como cosas sagradas, destinadas al culto, i que adquiridos casi en su totalidad con dineros fiscales o municipales, construidos por él i mantenidos bajo su inspeccion están naturalmente sujetos a su administracion i vijilancia i a los reglamentos que precisan su servicio i fijan los derechos que por este mismo servicio, como por el precio de cada sepultura, deba pagarse.

«La autoridad eclesiástica no ha querido consentir, por mas que sea una verdad demostrada, que nuestras leyes patrias han derogado las leyes españolas i ordenado que todo cadáver haya de sepultarse en el cementerio del Estado. Ni los obispos ni los párrocos intervienen en los establecimientos de esta naturaleza.

«El supremo decreto recordado, persiguiendo el propósito de conciliar intereses e ideas opuestas, ha hecho dos declaraciones, entre las diversas disposiciones que contiene, que tienden, una de ellas a provocar mas serias i ruidosas contiendas, i la otra a arrogarse el Gobierno una facultad que no le es propia.

«Así, el párroco debe hacer la calificacion de la creencia religiosa de la persona difunta; i esta calificacion, que puede ser errada, hija de la pasión, o del celo exajerado, va a determinar el lugar en que el cadáver ha de ser sepultado. De aquí deben surgir no pocas querellas, que llevarán la alarma a las familias i provocarán en su seno duelos amargos i desesperantes.

«La division ordenada por el supremo decreto, o la separacion de un recinto para los no católicos, parte de la base equivocada de que los actuales cementerios son únicamente católicos, cuando es incontestable

que, al ordenarse su construcción, no se les dió tal significación, mucho ménos desde que se ordenaba, bajo pena de una fuerte multa, la sepultación de todo cadáver en ellos. No ha podido el Gobierno caracterizar un bien del Estado en la forma que lo ha hecho, i si ese bien tenia, a su juicio, el carácter que le ha atribuido, no ha podido entónces desnaturalizarlo por sí mismo, ni arrebatár una parte de él a la corporación a que pertenecía.

«El error en que el supremo decreto ha incurrido en esta parte, ha dado pié para que los obispos de las diócesis de la República, no solo contradigan sus disposiciones, sino que se hayan avanzado hasta no disimular su desobedecimiento.

«Es menester poner término a ésta situación que va haciéndose cada día mas irritante, ya por la naturaleza de las circulares que los obispos han dirigido a sus párrocos, ya por las ulteriores declaraciones que el Gobierno se ha visto precisado a hacer, i que han contribuido a considerar como ineficaces las mismas disposiciones contenidas en el decreto de 21 de Diciembre.

«Es función propia del Estado i peculiar, por consiguiente, de la lei civil, cuidar de la sepultación de los cadáveres.

«Por un sentimiento natural tan viejo como el hombre, respetamos los despojos de la muerte i cuidamos de recogerlos reverentemente para colocarlos en lugares seguros donde reciban veneración de las familias i los recuerdos, los ruegos i las afectuosas lágrimas de los vivos.

«No sería tolerable una sociedad en que la lei, sor-da a este sentimiento natural, nada hubiese hecho por servirlo, por interpretarlo i asegurarlo.

«Pero independientemente de este sentimiento respetuoso que la lei ampara, hai a mas otros motivos no ménos atendibles que la lei tiene tambien en mira al custodiar la sepultación de los cadáveres i al designar el lugar en que haya de hacerse.

«La lei debe constatar la muerte de cada ciudadano, puesto que de este hecho nacen nuevas relaciones jurídicas, nuevos estados i nuevos derechos que ella debe proteger en su ejercicio, o a que ella sola da nacimiento después de la muerte.

«La constatación, por ejemplo, de la muerte de un padre es necesaria, puesto que con ocasión de este suceso cambia la condición jurídica de la mujer i de los hijos, i cambia también en cuanto a su administración i alienabilidad, la condición de los bienes.

«Con justicia ha dicho a este respecto Berguier:

«La sociedad tiene interes en que la muerte de un
» ciudadano sea un suceso público, cuya memoria se
» asegure con la posible autenticidad, no solo por las
» consecuencias que pueden resultar en el órden civil,
» sino también por la seguridad de la vida. Los homicidios serian más fáciles de perpetrar, mas ignó-
» rados e impunes sin las precauciones que se toman
» para que la muerte de un hombre sea públicamente conocida.»

«Proviene de aquí que el Estado haya de vijilar el lugar de la sepultación de los cadáveres, como cosa necesaria para evitar los fraudes que podrian cometerse: fraudes que serian tanto mas trascendentales i funestos, cuanto que lastimarian la suerte de las familias i turbarian el reposo social.

«Es también deber del Estado asegurar i procurar la sanidad pública, i en persecución de este deber dicta reglas i señala los lugares en que los cementerios deban construirse i la manera i forma como las inhumaciones deban hacerse, a fin de precaver por este medio i por estos arbitrios que la putrefacción de los restos humanos produzca epidemias o sostenga i propague las existentes.

«La sepultación en los templos o en las capillas, en que la piedad u otros motivos pueden reunir a la jente, tiene estos inconvenientes. Por esta razon, desde muy antiguo se ha prohibido en ellos las inhumacio-

nes, i por la misma, la lei la ha establecido entre nosotros desde muchos años atras. Si el respeto, la ternura o el afecto pueden desear traer a un templo los restos de un deudo querido, la lei, sin contradecir esta generosa aspiracion, pero sin desviarse de su propósito, ha fijado siempre un plazo para que la traslacion pueda verificarse sin peligro de la comunidad. Las exhumanaciones anticipadas se miran generalmente como el jérmen de peligrosas enfermedades.

«Los cementerios, por el objeto i fines a que están destinados, son establecimientos civiles que la lei no puede dejar de la mano, i cuya administracion i vijilancia no puede confiar a ninguna corporacion, cualquiera que sea el título con que se recomiende, so pena de abdicar de su propia mision. Si independiente del respeto con que la lei debe cubrir el eterno descanso del hombre i de la vijilancia que debe desplegar en guarda de la salubridad pública, ella crea estados jurídicos, derechos i obligaciones despues de la muerte, es fuera de duda que la sepultacion de los cadáveres i el cuidado de los lugares donde ellos reposan, es materia de su peculiar resorte, que no le es dado declinar, por sagrada que sea la solemnidad con que las creencias relijiosas pretenden revestir el sepulcro.

«La lei no puede permitir por estos motivos la construccion de cementerios donde mejor plazca a los particulares, de manera que pueda haber tantos, cuantos el orgullo, la vanidad o la riqueza pudieran construir. Solo en favor de un interes mas jeneral puede autorizar la construccion de un cementerio; però en tal caso, es forzoso tambien que la lei no abandone ni descuide los intereses públicos de que es guardian. Por esta razon, ningun cementerio puede construirse sin que se determine por la autoridad correspondiente el lugar mas apropiado que deba ocupar; i aun despues de construido, tampoco puede la lei abandonar su vijilancia sin perjuicio de que los dueños del ce-

menterío tengan la independencia necesaria para establecer el orden económico que más les agrade. En rigor de justicia, ni aun estos cementerios deberían tolerarse, puesto que no tienden mas que a perpetuar en el sepulcro divisiones i antagonismos que han cesado de hecho con la muerte.

«Peró, si en este punto el interés i la necesidad de la intervención del Estado son indisputables, hai otro que no le atañe i sobre el cual la lei debe ser completamente pasiva, esencialmente muda, tal es el concerniente a la ceremonia religiosa con que de ordinario se acompaña la sepultacion de los cadáveres.

«El Estado no tiene ningun interés que vijilar en esta parte, porque debiendo acatar las creencias de todos los ciudadanos i no estando llamado a pronunciarse sobre la excelencia de algunas de ellas, no debe, ni tiene para qué intervenir en la piadosa ceremonia con que se deposita el cadáver en la sepultura.

«Para el Estado, el cementerio no es más que un lugar de respetuosa veneracion, que la lei custodia por motivos muy calificados. Deja, por lo tanto, que para el hombre religioso sea lo que quiera, i se abstiene por esta razon de inmiscuirse en el rito o ceremonia con que cada cual quiera que su cadáver sea inhumado.

«La lei, que solo debe interponerse cuando hai un interes social comprometido, no tiene para qué hacerse odiosa apoderándose del interés individual o trabando el lejítimo derecho que cada cual ejerce al rodear el lugar de su eterno descanso de la pompa o ceremonia que su fé religiosa pueda inspirarle.

«Aun cuando no hubiese entre nosotros tolerancia de cultos, aun cuando no sucediese que se ostentasen en nuestras ciudades templos disidentes como un testimonio elocuente de las diversas creencias que los ciudadanos tienen, siempre seria cierto e incuestionable que la lei civil, encargada de vijilar la sepultacion de los cadáveres i el lugar en que haya de hacerse, debe ser indiferente, mufa, pasiva, respecto de la ce-

ceremonia religiosa, puesto que le es vedado imponer al hombre en vida creencia alguna, i puesto que a este respecto cada cual tiene un derecho perfecto que la lei no puede herir, cual es, el de adorar a Dios en la forma que mas le plazca.

«La intervencion del Estado en la ceremonia religiosa seria una verdadera tiranía i lastimaria siempre preciosos derechos que la lei debe respetar. Tampoco puede tomar en cuenta las creencias religiosas que los ciudadanos hayan tenido en vida para otorgar o rehusar a sus cadáveres sepultura en la fosa comun, porque esta calificación implicaria, entre otras cosas, una contradicción i un absurdo.

«La lei civil, como la lei canónica, permite el matrimonio entre disidentes en creencias religiosas, previo cierto procedimiento. No exige a ninguno de los esposos la abdicacion de su creencia para la constitucion de la familia, i muy léjos de eso, ésta se forma, se desarrolla i vive en una comunión de afectos i de intereses al abrigo i al amparo de la misma lei. Por un sentimiento natural, digno de nuestra veneración, el esposo desea dormir el sueño de la muerte al lado de la esposa, el padre al lado de los hijos, i los hijos al lado de su padre. Por razon de este sentimiento, que nos hace anhelar el reposo eterno al lado de los nuestros, volvemos los ojos hácia la patria cuando nos hallamos léjos de ella i cuando tememos que la muerte pueda sorprendernos en lugares remotos.

«¿Seria, ahora, natural que la lei que vincula i forma la familia en vida, apesar de la diversidad de creencias que pueda haber entre los miembros de ella, rompa i despedace esta union, tolerada i amparada por ella, llegada que sea la muerte? ¿Es justo que permita la union de la almas i no tolere el reposo comun de los cuerpos? ¿Seria lógico que no mirase la diversidad de creencias como un estorbo para el matrimonio, para todas las relaciones sociales i civiles, i concluyese por considerarlo como un insuperable inconvenien-

te para sepultar unidos en un mismo lugar i bajo la misma lápida los cadáveres de personas que vivieron vinculadas por un tierno afecto; ante el cual la misma lei se ha detenido respetuosa i reverente?

«Pretender despedazar despues de la muerte lo que la lei ha fortificado en la vida, no es manifestar respeto a los cadáveres, sino demostrar una ira insensata contra ellos.

«En nombre de la religion, no puede abrigarse semejante pretension; en nombre de la lei civil, ella es de todo punto insostenible; en nombre de la libertad, ella es un desacato.

«Por estas consideraciones; sometemos a la aprobacion de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.º En todos los cementerios construidos con fondos fiscales o municipales, o que en adelante se construyeren de la misma manera o que al presente sean administrados por el Estado o por las Municipalidades, se sepultarán los cadáveres de las personas difuntas, cualquiera que haya sido en vida su testado, condicion o creencia.

«La sepultacion podrá hacerse con cualquiera ceremonia religiosa.

Art. 2.º Las sectas religiosas podrán construir cementerios con el permiso previo de la respectiva Municipalidad.

«En todo caso el cementerio habrá de construirse fuera de los límites señalados a la ciudad i en el lugar que la Municipalidad designe.

Igual designacion hará tambien la Municipalidad, si el cementerio se construyese en el campo.

«Art. 3.º Las personas que hayan comprado o compraren sepultura en un cementerio i las que deriven sus derechos de este título, no podrán por pretexto alguno, ser privadas del uso de esa sepultura.

«Art. 4.º Todos los cementerios, cualquiera que sea su origen i condicion, serán vijilados por el Estado i habrán de someterse a los reglamentos i reglas de policia que se dictaren en la parte que les concierna.

«Art. 5.º Son materia de reglamento:

«La administracion de los fondos de cada cementerio;

«El personal de empleados que deba tener segun su importancia i los recursos con que cuente; " "

«Los sueldos i las obligaciones de cada uno de ellos;

«La forma i modo como los cementerios deban clausurarse;

«El precio i la capacidad de la sepultura;

«La designacion del lugar que haya de destinarse para los pobres de solemnidad;

«Las horas en que deben conducirse los cadáveres i los carros o vehiculos que puedan emplearse para ello;

«Los derechos que por este servicio o cualquiera otro deban pagarse;

«La oficina pública o autoridad civil a que deba acudirse para asentar la partida de defuncion, obtener el pluse correspondiente i pagar los derechos que se hayan establecido.

«Santiago, junio 4 de 1872.—DOMINGO SANTA MARÍA, diputado por San Felipe.—A. VERGARA ALBANO, diputado por Talca.—M. SANCHEZ FONTECILLA, diputado por Llanquihue i Osorno.—ANJEL CUSTODIO GALLO, diputado por Caldera.—JERÓNIMO URMENETA.—GUILLERMO MATTA.—FRANCISCO PUELMA.»

V.

Sobre esa moción recayeron los siguientes informes de los miembros de la comision respectiva:

«Honorable Cámara:

«Vuestra Comision de Gobierno ha tomado en consideracion la moción sobre cementerios que os han

presentado los honorables diputados señores Santa María, Vergara Albano, Sanchez Fontecilla, Gallo don Anjel Custodio, Urmeneta, Matta, don Guillermo i Puelma.

«Está fresco todavía el recuerdo de los debates que sobre la materia i con ocasion de un conflicto penoso entre la autoridad civil i la eclesiástica de Concepción, tuvieron lugar en vuestro propio seno el último año legislativo. Desde entónces hasta hoy, la prensa periódica no ha cesado, por su parte, de discutir preferentemente una cuestion que interesa a los mas nobles i respetables sentimientos de nuestra comunidad social.

«Los debates parlamentarios i las discusiones de la prensa no eran sino el reflejo de una necesidad pública i el eco de la opinion jeneral. Era necesario i se anhelaba modificar la condicion a que se hallaban sometidos nuestros cementerios, donde no todos los habitantes de Chile tenian la certidumbre de encontrar para sus despojos mortales la suprema hospitalidad de la fosa.

«El decreto dictado el 24 de Diciembre de 1871, por el Presidente de la República, disponiendo que fueran laicos los cementerios que en adelante se establecieran con fondos fiscales o municipales, vino a resolver satisfactoriamente la cuestion en cuanto al porvenir. Pero en cuanto al presente, se limitó a adoptar un temperamento que dejaba vivos muchos jérmenes de conflicto!

«La mocion sobre que informamos no hace sino completár la obra de civilizacion i respeto a los muertos comenzada por aquel decreto. Resuelve la cuestion en el presente de la misma manera que el decreto la resolvía para un porvenir mas o ménos remoto; esto es, convierte desde luego, en cementerios laicos todos los que hoy existen bajo la dependencia del Estado o del municipio.

«Sería una inconsecuencia créer malo para hoy lo que se estima bueno para mañana. Si la solución que

el Ejecutivo ha dado al asunto en el porvenir ha sido acogida con jeneral aplauso i contento, no seria lójico condenarla cuando se aplica el momento actual como lo hace la mocion en informe.

«Por eso no vacilamos en recomendaros la adopcion del proyecto de lei que esa mocion contiene i que descansa enteramente en la base indicada.

«Respecto de los detalles del proyecto, podria quizá introducirse algunas modificaciones. En este punto los informantes se reservan el derecho de hacer valer en la discusion su respectiva opinion individual, limitándose por ahora a proponer que el primer inciso del art. 2.º se modifique en estos términos:—«Las comunipnes relijiosas i los particulares podran construir cementerios con el permiso previo de la respectiva municipalidad.»

Sala de la Comision, Santiago, Junio 14 de 1872.—
DOMINGO ARTEAGA ALEMPARTE, diputado por Talca.
TADEO REYES, diputado por Valdivia.»

¡Honorabile Cámara:

«La cuestion cementerios que ajitó por algun tiempo la opinion pública; que en notas, diarios i folletos fué debatida hasta la saciedad, i que parecia terminada con el supremo decreto del 20 de Diciembre del año próximo pasado; que, si bien no satisfacía del todo las lejitimas espectativas de los católicos, era por lo ménos una solucion, ha vuelto otra vez a ponerse a la orden del dia con el proyecto presentado por los honorables señores diputados Santa María, Vergara Albano i los demas que lo firman, i acerca del cual el que suscribe emite su opinion particular, por haberlo apreciado de distinta manera que sus colegas de la Comision de Gobierno.

«La verdad o falsedad de los principios que sirven de base a un proyecto, responde ante la honorable Cáma-

ra de su conveniencia i aceptabilidad. El poder del Congreso no es omnímodo; tiene, como todas las autoridades que componen el mecanismo político, sus trabas, i la mas respetable de todas es la lei fundamental del Estado. Ante esta valla, deben detenerse las aspiraciones i opiniones de los representantes de la nacion.

«¿Hai ese respeto constitucional, hai esa verdad de principios en el proyecto sobre que informo? Siento decirlo con todo el acatamiento debido a sus distinguidos autores: en mi concepto no existe ni lo uno ni lo otro.

«El art. 5.º de nuestra Constitución, que, sea dicho de paso, no ha sufrido alteracion alguna por mas que una lei interpretativa haya definido el alcance del ejercicio privado de los cultos disidentes, reconoce el catolicismo como religion del Estado, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra creencia.

«El art. 80 comprende en el juramento que debe prestar el primer magistrado del pais la obligacion explicita i solemne de observar i proteger la religion católica, apostólica romana, i los representantes del pueblo en ámbas cámaras legislativas, juramos guardar la Constitución que contiene estos terminantes i significativos mandatos.

«Luego, la lei, obra de legisladores constitucionalmente católicos, no puede apartarse de este sendero, que es la pauta a que debe ajustar su conducta.

«Luego, no es exacto lo que los autores del proyecto aseveran en su preámbulo, de que el Estado no está llamado a pronunciarse sobre la excelencia de alguna creencia ni a velar por sus respetos, porque es un hecho i un hecho evidente que el Estado tiene entre nosotros una creencia sobre cuya superioridad, se ha pronunciado, hasta el punto de colocarla en la categoria lejitima de verdad absoluta i exclusiva que a ella solo pertenece; i contra este hecho nada valen la simple negacion ni las teorías filosóficas.

«El campo de éstas es vasto, pero en una cuestion

concreta como la presente, no es dado a ningun lejislador dar de mano a lo que ha jurado respetar para aceptar a su vez doctrinas apenas llegadas al campo de la discusion i cuyo éxito de triunfo es i será siempre, a Dios gracias, si no imposible, dudoso.

«Los autores de la Constitución, hombres ilustrados que comprendian todo el alcance de las disposiciones que dictaban, no podian ignorar que la Iglesia Católica es una sociedad perfecta con leyes i autoridades propias e independientes de toda otra en la esfera en que ejercita su accion.

«No pudo entonces entrar en su mente, sin que se les atribuya o una crasa ignorancia o una rûin supercheria del todo inadmisibles, que la relijion que designaban como la única de la República, imponiendo su observancia al jefe del poder ejecutivo, quedase sujeta en sus dogmas, en su moral o en su disciplina, a la accion del poder civil. Alterada por una autoridad intrusa, dejaria de ser católica, apostólica, romana, para convertirse pura i simplemente en relijion chilena.

«Ni se diga que no teniendo la disciplina el carácter de inmovilidad del dogma i de la moral i estando más en roce con las instituciones humanas, toca a la potestad civil modificarla para ponerla en armonía con las exigencias sociales; porque, en primer lugar, la facultad que en este orden se atribuyese al Estado, no arrancando de otra fuente que de su voluntad i de su capricho, no tendria otro límite que el que su capricho i su voluntad quisiesen imponerle; i hoy echaria por tierra las leyes eclesiásticas que reglan los cemeniterios, i al otro dia el ceremonial i ritos de todos los sacramentos; en segundo lugar, porque la disciplina de la Iglesia está intimamente ligada con el dogma en sus manifestaciones externas; i en tercero, porque esta Iglesia perderia su independencia, que es un dogma católico, si un poder extraño i laico pudiera inmiscuirse en su gobièrno i rejimen económico; tan así como la perderia la nacion que tolerase que otra

nacion dictase o derogase sus leyes, siquiera no fuese que las de mera policia.

«El Estado puede, despreciando la conveniencia i la justicia, borrar de su credo politico la religion; mas aun, ha podido aceptar como religion del pais la creencia mas absurda i contraria al catolicismo; pero no está en sus atribuciones erijirse en pontifice supremo de la religion aceptada. Sus mandatos no serian obedecidos; porque en tanto la fé religiosa es respetable, en tanto es permanente, en cuanto reposa en la autoridad i veracidad de Dios, único soberano de la conciencia. O no existe en el Estado religion ninguna, o, si existe, debe mantenerse en toda la integridad de sus caracteres i doctrinas. O todo o nada: esta es la verdadera lógica.

«Juzgada bajo este punto de vista la materia de cementerios, puede sentarse como inconcuso que ante la lei civil todos los lugares destinados a la sepultacion de los cadáveres de los católicos, son propiedades exclusivas de la Iglesia, i que al ordenarse su construccion se les dió este carácter con pleno conocimiento de causa.

«El Estado o las municipalidades que han cedido terrenos o contribuido con fondos para este objeto, no han ignorado la antigua i constante prohibicion eclesiástica de sepultar a los católicos en locales profanos i de admitir en su compañía los cadáveres de los que no profesan su doctrina ni mueren en su comunión. Al impetrar o permitir la bendicion de la Iglesia sobre estos lugares, han medido sus resultados i conocido que el suelo ántes suyo, sale de su dominio i de todo comercio humano.»

«Lo que ha sucedido en los cementerios se ha verificado tambien en algunos de nuestros templos. Costeados con fondos administrados por el Estado o contruidos en suelo del Estado o de los municipios, nadie, sin embargo, se ha permitido poner en duda la propiedad exclusiva que la Iglesia sobre ellos tiene; i

¿por qué? porque es requisito de la bendición solemne llamada constitutiva, el aniquilamiento de todo derecho preexistente, mientras estén sirviendo al culto de la Divinidad, para el que, suelo i dinero, han sido destinados.

«Si, por ser construidos los cementerios con los dineros del Estado, deben servir para la sepultacion de los cadáveres de los incrédulos, de los que siguen creencias erróneas i de los católicos que no podemos aceptar sin repugnancia i sin atropello de nuestra fé su asociacion mortuoria, con la misma razon los templos a que me he referido, costeados con los dineros del Estado, deberían servir a todos los habitantes de la República para adorar a Dios a su manera. La analogía es rigurosa: la Iglesia en estos casos no tiene mas títulos para reputarse dueña i poseedora tranquila de los templos, que de los cementerios.

«Por más que se repita en diversos tonos que la autoridad eclesiástica no tiene derecho para considerar los cementerios como cosas sagradas destinadas al culto, siempre continuará siendo una gran verdad para nosotros que realmente lo son, puesto que así lo ha declarado la Iglesia Universal; i aun suponiendo que hubiese leyes que declarasen lo contrario, no merecerian nuestra obediencia por inconstitucionales i atentatorias.

«Fácil me sería probar que la Iglesia no ha sido antojadiza dando el carácter de lugares sagrados a los cementerios i prohibiendo que los despojos mortales de sus hijos se confundan con los de sus adversarios en la fé; pero tendria que extender demasiado este informe. Para mi propósito, basta i sobra con sentar el hecho de que la Iglesia Católica, donde quiera que puede hacer oír su voz, impone la obligacion de considerarlo así. Por consiguiente, por mas chocante que sea esta doctrina para ciertos espíritus, ella se encuentra fuera de discusion, atendida nuestra actual organización político-relijiosa.

«Pero no solo es atentatorio a las leyes de la Iglesia i por tanto inconstitucional el proyecto que examino i todo otro que desconozca las legítimas exigencias de los católicos, sino que se aparta lastimosamente de lo real para cernerse en una atmósfera de pura idealidad. Sus autores legislan, nó para satisfacer necesidades actuales, sino para un futuro, que ellos, como todo ciudadano amante de su patria, deberían mirar con pena. La experiencia nos está demostrando todos los días que los hijos de este suelo, ya hayan vivido sumisos a la Iglesia o ya se hayan manifestado rebeldes a sus mandatos, uniforman sus creencias al despedirse de la vida. Tal es al ménos la impresión que nos dejan ciertos actos de inequívoca significación.

«Los disidentes, que son extranjeros, si no en su totalidad, en su inmensa mayoría, han tenido desde muy atrás sus cementerios especiales en muchas ciudades i ahora los tienen en todas partes por el supremo decreto recordado. Satisfechos con la actualidad, no pretenden mezclar sus cenizas con las nuestras. Por manera, que con la creación de cementerios legos, i lo que es más violento, con la secularización de los católicos, no se lograria otra cosa que vulnerar derechos adquiridos por una prescripción legal, en favor de un fantasma.

«Si hai algunos que hasta el borde de la eternidad sean consecuentes con las doctrinas filosóficas que han abrazado, pueden contar con la seguridad de que sus despojos mortales no servirán de pasto a las bestias carnívoras, sino que, como lo desean los autores del proyecto, serán recojidos reverentemente para colocarlos en lugares seguros, donde reciban la veneración de sus familias, i los recuerdos, los ruegos i las afectuosas lágrimas de los vivos. Pero allí, donde no perturben la conciencia de los que son ni el eterno reposo de los que fueron.

«Nada hai más odioso ni nada más tiránico i con-

trario al sistema liberal, que el imponer o atacar autoritariamente la creencia religiosa, i no otra cosa resultaría si se diese fuerza de lei al proyecto de los señores Santa María, Vergara Albano, etc. Todo él está calculado para poner a los católicos en estado de escision con la Iglesia. Una de dos: o se quiere que los cementerios legos sirvan a los católicos, o no se quiere. El primer término de la disyuntiva revela un propósito tiránico, si no se olvida que aquellos no pueden enterrar sus cadáveres sino en tierra bendita; por el segundo, se peca contra aquel principio tan equitativo como exacto, que los dineros de todos deben redundar en beneficio de todos; puesto que los que se invirtieran en la construccion de cementerios profanos solo servirian para los poquísimos que no merezcan sepultura eclesiástica; salvo que, junto con la apertura de esos establecimientos, se nos relevase de la obligacion de obedecer los preceptos eclesiásticos. ¿Podria hacer esto el Estado?

«Los autores del proyecto recurren al sentimentalismo, en apoyo de su tesis, i a fé que con rara habilidad tocan cuanto hai de mas delicado i sensible en el corazon humano. Han olvidado, empero, que no siempre el sentimiento es la mejor regla de conducta, i que cuando el deber manda i contradice, debe sofocar sus impulsiones. Natural es que el esposo disidente desee dormir el sueño de la muerte al lado de la esposa católica, i mas natural es todavía que ese esposo, amante, como debe suponérsele de su fé religiosa, que quizá mira como una abominable idolatria la que sigue la compañera de sus dias, desee educar a sus queridos hijos en la religion que para él es la verdad i el único sendero que conduce a la perdurable dicha; sin embargo, la naturaleza tiene que acallarse ante los compromisos que aquel contrajo al celebrar su enlace.

«La Iglesia no permite los matrimonios mixtos sino en muy raros casos, i solamente para evitar escándalos i perturbaciones domésticas; Los dificulta cuanto

está a su alcance. Dice al marido: tu fé, que yo condeno, no será la fé de tus hijos; ella morirá contigo. Renuncia al consuelo de reposar en la tumba al lado de tu esposa, al lado de tus hijos; porque, en vida i en muerte te separa de ellos el insuperable abismo del error.

«Si estas condiciones se aceptan, comprendido todo su alcance, no hai ni puede haber lei alguna que desligue al que prometió su cumplimiento, poniendo a Dios por testigo de su sinceridad. Los afectos tiernos deben enmudecer reverentes i sumisos ante el deber severo.

«De acuerdo con lo que he sentido en este informe, podia concluir ya pidiendo a la Honorable Cámara el rechazo jeneral del proyecto; pero me ocuparé todavía un poco en el análisis de su parte dispositiva.

«El art. 1.º no se limita, como el 2.º del supremo decreto de 21 de Diciembre, a impedir indirectamente a los católicos la sepultacion de sus cadáveres en los nuevos cementerios que se construyan con fondos fiscales o municipales; sino que trata de arrojarlos de aquellos en que tienen una larga i pacífica posesion. Esto es contrario a todo principio de justicia i de libertad bien entendida. Se conculcariá la conciencia de los chilenos si siquiera el pretexto de la necesidad. Católica es la nacion, católicas sus instituciones, pese a quien pese, i no puede ni tan siquiera discurrirse lo que desconoce esta situacion. Despojar, por otra parte, de un bien a la inmensa mayoría, por no decir a la totalidad, pára satisfacer el capricho de unos pocos que tienen a donde llevar sus restos mortales, si, en la hora de la muerte se olvidan de que su cuna fué católica, seria inaudito por lo monstruoso.

«El art. 2.º, siendo casi una copia de las disposiciones contenidas en los arts. 7.º i 8.º del supremo decreto de Diciembre, es mas restrictivo que éste por-

que niega a los particulares el derecho del construir cementerios para su exclusivo uso. La salubridad pública en nada se altera cuando en la construcción de cementerios particulares se respetan las reglas higiénicas que se han dictado i pueden dictarse por la autoridad i cuya observancia interesa mas inmediatamente a sus dueños que al público mismo.

«Ningun estorbo ha encontrado esta clase de establecimientos en países bien organizados, en donde se les ve a cada paso dentro i en los afueras de las ciudades mas populosas. Ademas de esto, no es el orgullo o la vanidad, como lo insinúan los autores del proyecto, sino un sentimiento mas noble lo que nos impulsa a tener lo mas cerca posible de nosotros los restos de seres que nos son caros.

«El art. 3.º seria perfectamente admisible, si quedase redactado de esta manera: «Las personas que hayan comprado o compraren sepultura en un cementerio i las que deriven sus derechos de este título, no podrán por pretexto alguno ser privadas de esa sepultura,» siempre que se mantengan dentro de las condiciones esenciales, implícitas del contrato.

«Resultaria de aquí: que el presunto católico que compra una sepultura en cementerio católico i que está obligado a saber que dentro de ese recinto no se admiten otros cadáveres que los de los que mueren en el seno de la Iglesia, perderia todo su derecho si protestaba a su fé religiosa o ejecutaba actos que lo hacian indigno de tal sepultura. I esto mismo; en circunstancias análogas, aconteceria a cualquiera que de él derivase sus derechos.

«La culpa seria voluntaria i toda de parte del comprador; la negativa del vendedor de una sepultura de enterrar el cadáver del que habia faltado a una de las condiciones mas esenciales del contrato, seria indudablemente amparada por los mas obvios principios de jurisprudencia.

«La agrogacion que me he permitido hacer a este

artículo, es el *statu quo*. Nada, pues, se perdería con su total rechazo.

«Los art. 4.º i 5.º, aunque contienen disposiciones aceptables aplicadas a los cementerios costeados con fondos del Estado o de las Municipalidades, no caben todas en los que no tienen este origen. El art. 9.º, además del supremo decreto de que tantas veces he hecho mención, establece: que los cementerios particulares estarán sometidos a los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente a las reglas de policía o medidas de salubridad dictadas o que en adelante se dictaren sobre la materia. Así es que un simple decreto gubernativo, sin necesidad de lei especial, bastaría para llenar los vacíos que pueda haber en los reglamentos que desde muy atrás vienen rijiendo en los cementerios, i que hasta ahora no han ofrecido ningun tropiezo en la práctica.

«De intento he omitido muchas consideraciones, por no privar a la Honorable Cámara del tiempo que tan precioso le es para resolver una multitud de proyectos que reclaman preferentemente su atención, i porque en una materia tan debatida como lo es ésta de cementerios, nada de nuevo habria podido acarrearle.

«Concluyo, pues, pidiéndole que rechace en jeneral el proyecto que motiva mi informe, por inconstitucional en sus disposiciones capitalés, i por supérfluo e innecesario en las demas que contiene.

«Sala de la comision, junio 14 de 1872.—JOSÉ CLIRIACO VALENZUELA.»

VI.

A propósito de esa moción, el Arzobispo señor Valdivieso i el Obispo señor Solar hicieron una reclamación a la que se adhirieron los Obispos de Concepcion i la Serena.

La reclamacion de los primeros decia así:

«Honorable Cámara de Senadores:

«Los abajo suscritos, Rafael Valentin Valdivieso, Arzobispo de Santiago, i Francisco de Paula Solar, Obispo de Ancud, nos dirijimos respetuosamente al honorable Senado de la República para que no consienta para que se élève a lei el proyecto sobre cementerios, aprobado ya por la Cámara de Diputados; que sería una violacion de los derechos de los católicos i una persecucion contra el libre ejercicio de nuestra santa relijion garantida por la Constitucion del Estado. A mas del derecho que nos asiste para dirijir peticiones al honorable Senado, contamos principalmente con la sabiduría, rectitud i catolicidad de los señores senadores.

«Las autoridades de la nacion, durante cincuenta i seis años, desde que se mandó que los cadáveres se entierren en cementerios, no han dejado de procurar que los católicos tengán lugares benditos para sus sepulturas; i han solicitado constantemente que la Iglesia consagre con sus bendiciones i preces cementerios exclusivos para los fieles que mueren en la comunión católica.

«Ciertamente el solicitar la bendición de un cementerio, i aun el simple consentimiento de que se la dé, importa consagrar el lugar a la exclusiva sepultacion de los católicos; porque, segun las prescripciones a que esa bendición ha de ajustarse, en ella se comprende la exclusion de los que no gozan de sepultura eclesiástica. La Rúbrica del Ritual Romano se expresa así: «El párroco no ha de ignorar quiénes, por derecho, deben ser excluidos de la sepultura eclesiástica, para que jamas admita en ella cadáver alguno contra los decretos de los sagrados cánones.» (*Ignorare non debet Parochus qui ab ecclesiastica sepultura ipso jure sunt excludendi, ne quemquam ad illam contra sacrorum canonum decreta unquam admittat.*) Además, si el fin

con que se ha solicitado i dado la bendicion de los cementerios hà sido obtener un lugar a propósito para la sepultacion de los católicos, no podría ser compatible con ese designio el que la autoridad civil se reservase derecho alguno para hacer enterrar allí a los que estaban excluidos de la sepultura eclesiástica; pues el entierro de éstos basta, muchas veces, para violar el cementerio, i así queda por esta violacion inhabilitado para sepultar en él a los católicos, a ménos que se le reconcilie, esto es, que se le rehabilite con las preces i en el modo que establece el mismo Ritual Romano.

«De aquí se sigue que los católicos no solo han adquirido el derecho esclusivo a la sepultacion canónica por el hecho de la bendicion dada por la Iglesia, sino que ese derecho ha sido garantido por la autoridad pública que solicitó la bendicion.

«Omitimos las razones i las pruebas, por ser tan conocidas de los señores senadores i en obsequio de la brevedad, que durante la discusion del proyecto de lei en la Cámara de Diputados, se han alegado en favor de la propiedad de los cementerios benditos. Ese proyecto de lei prohíbe que en cementerios benditos administrados por el Estado o las municipalidades se ponga óbice a la inhumacion de cadáveres de personas que paguen dinero por sepultarse o que sean pobres de solemnidad; luego compele por la fuerza a hacer sepultar en dichos cementerios benditos por la Iglesia los cadáveres que ella misma excluye del lugar que con su bendicion consagró para la exclusiva sepultacion de católicos.

«Pero ese proyecto trae no solamente la violacion del derecho de los católicos, sino que les impide cumplir un deber de su religion, qual es el de enterrar en cementerio bendito a los católicos que mueren en comunion de la Iglesia.

«El antes citado Ritual Romano, al prescribir la sepultacion, se expresa así: «Adviértase que ningun cristiano muerto en la comunion de los fieles, debe

sepultarse fuera de la Iglesia o de cementerio bendito.» (*Cœterum nemo christianus in communione fidelium defunctus extra ecclesiam aut cœmeterium rite benedictum sepeliri debet.*) La lei que ordena violar con sepultaciones ilícitas los cementerios benditos, en donde no hubiera otros, arrebataria a los católicos el lugar que ellos poseen ahora, único donde pueden cumplir con el precepto de enterrar sus cadáveres en cementerio bendito. Cualquiera compulsión que se les hiciese para violar un deber cristiano constituiria una verdadera persecución.

«Por otra parte, hai muchos millones de católicos muertos en la comunión de los fieles, i sus cadáveres han sido enterrados en nuestros cementerios benditos, con la confianza de que allí esperarían la resurrección de la carne, confianza garantida por la autoridad pública que solicitó la bendición.

«Estos cadáveres, si el proyecto lograra tener vigor, quedarían fuera del lugar sagrado desde el instante en que se ejecutara la violación que fuera decretada por la misma lei. Tal violación dejaria esos lugares, ya profanados, semejantes a muladares o campos de rebaño para el efecto de la sepultación católica.

«Ciertó es que esos millones de católicos muertos no ejercen ahora derechos civiles; pero tampoco puede negarse que, por la comunión de creencia, ese ultraje sacrilego ofende i lastima a los católicos vivos, que formamos la naci6n; ultraje, por cierto, que ningun poder humano puede inferir sin constituirse en tiránico. La libertad de sepultar los cadáveres de los católicos en lugar sagrado, ha sido tan estimada desde los primitivos tiempos del cristianismo que, para conservarla bajo la cruda persecución pagana, se construyeron cavernas i se hicieron increíbles sacrificios. Esa es una parte de la libertad eclesiástica; i la Santa Iglesia es tan celosa de conservarla íntegra, que ha usado de todos los recursos de su poder para ampararla contra los avances de los legisladores. Así, en la

Bula *Apostolicæ Sedis* en que el Papa redujo las censuras, suprimiendo muchas de las antiguas, se mencionan entre las conservadas el número séptimo de las excomuniones *latæ sententiæ*, reservadas de una manera especial al Soberano Pontífice; las que se fulminan contra los que dictan leyes o decretos opuestos a la libertad o a los derechos de la Iglesia. El texto latino se expresa así: *Item edentes leges vel decretâ contra libertatem aut jurâ Ecclesiæ*. Esto debè manifestar al Honorable Senado cuán grave injuria a los católicos envuelve el proyecto de lei antedicho, al impedirle la libertad de enterrar en sagrado, con las violaciones i profanaciones que intenta mandar hacer de los cementerios benditos, en lugares dõdè no quedan otros en que poder sepultar los cadáveres de católicos que mueren en comunión con los fieles.

«Es digno de notar que el proyecto de lei, por mas que quisiera encubrirlo, lleva en sí el carácter de persecucion que lo inspira. Si lo que deseaba es apoderarse de los cementerios benditos para hacerlos de promiscua sepultacion, i profanarlos para que pierdan la bendicion; si esto se consideraba un bien, i si no se hubiera tenido por único fin la compulsion violenta contra los católicos, dirigida a impedirles que cumplan el precepto de la Santa Iglesia de enterrar en sagrado los cadáveres de los que mueren en la comunión de los fieles; ya que los legisladores sabian que en muchas ciudades, en las cuales mandaban profanar los cementerios benditos, no quedaba otro alguno para el uso de los católicos, habrian provisto a esta necesidad mandando, a costa del erario, facilitar la sepultacion católica.

«No es solamente la propiedad de una finca, sino la de todo aquello a que *de facto* se tiene derecho, la que garantiza la parte 5.^a del art. 12 de la Constitución del Estado; por consiguiente, si los legisladores creyerán de utilidad pública profanar los cementerios benditos, donde solo podian, conforme a su religion, sepul-

...tarse los cadáveres de católicos, debieron, conforme al precepto constitucional, haber acordado a dichos católicos la indemnización previa, i no obligarlos a costear a sus expensas nuevos cementerios benditos.

«Pero el proyecto de lei no solo impone este oneroso gravámen, sino que cuenta con la imposibilidad física de reemplazar los cementerios católicos sino con el trascurso de largos años; i abriga la seguridad de que, durante ese dilatado tiempo, millares i talvez millones de católicos habrán tenido que soportar, unidos a las lágrimas que hace verter la muerte de deudos caros, justos arranques de santa indignacion: convencidos de que son víctimas de la tiránica violencia de la lei, que les estorbara cumplir con el precepto de Nuestra Santa Madre Iglesia de sepultar los cadáveres, entónces cuando ellos ansiaban por honrar el de personas estimadas con la santa sepultura que la religion bendice.

«Tanta zafia contra los restos mortales de los católicos se ha visto algunas veces estallar a impulso de una pasion frenética de herejes o incrédulos. Los Hugonotes i los primeros liberales de Francia, los esbirros de Enrique VIII de Inglaterra, en momentos de fanático arrebató, aventaron las cenizas de muertos católicos; pero rara vez a sangre fría, como nuestros lejisladores, se ha calculado la paulatina profanacion de los cadáveres enterrados en lugar sagrado. Jamás se ha querido saborear dia a dia el desnaturalizado placer de recordar, que a algun deudo aflijido le desgarrara el corazon piadoso el desconsuelo de tener que enviar a tierra profana los restos del estimado. ser que causa su profundo quebranto.

¡«Hacemos presente al Honorable Senado que los Ilustrisimos Señores Obispos de Concepcion i la Serena, nos han manifestado, otras veces, deseos de unirse a nosotros para reclamar, si llegaba a apróbarse el proyecto de lei sobre cementerios, pendiente en la Cámara de Diputados; pero temiendo que la demora haga

inoportuna esta nuestra solicitud, la elevamos, desde luego, esperando que los honorables senadores se servirán darle benigna acogida.

«Santiago, Noviembre 19 de 1877.—RAFAEL VALENTIN, Arzobispo de Santiago.—JUAN FRANCISCO DE PAULA, Obispo de Añud.»

VII.

Después de una prolongada discusión, la Cámara de Diputados aprobó, en vez del proyecto primitivo, el siguiente:

«Artículo único.—En los cementerios sujetos a la administración del Estado o de las Municipalidades, no podrá impedirse por ningún motivo la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad.»

¿Regla este proyecto bien las relaciones entre la Iglesia i el Estado, en orden a inhumaciones i cementerios? ¿Distingue las atribuciones de ambos poderes? ¿Respeto la libertad de conciencia? ¿Satisface las necesidades que están a cargo del Estado? ¿Es obra de justicia i de libertad?

Detenidamente consideraremos estos puntos, i para hacerlo, empezaremos por compendiar la historia de nuestra legislación, auxiliar muy seguro, ya se examine el proyecto en el solo aspecto de su justicia, ya que, colocándonos en la vía de las transformaciones, estimemos nuestra legislación secular como un elemento no mas de los muchos que la marcha social suministra para la comprobación o modificación de las ideas.

VIII.

— Dos son los aspectos principales que los proyectos sobre cementerios presentan a la consideracion del espíritu: una solucion relacionada con algunos cementerios i extensiva a los que se funden (art. 3.º), que lleva a la secularizacion de ellos, i una proposicion que pone en exámen si se ha de otorgar, dentro de la lei de policia, libertad para fundar cementerios confesionales i particulares.

Implicitamente están comprendidos, dentro del exámen que esos proyectos exigen, los siguientes puntos de vista: 1.º determinacion del carácter de los cementerios hasta ahora fundados e investigacion consecuencial de la autoridad a quien incumbe acordar o negar el derecho de sepultura eclesiástica, si se reconoce a esos cementerios el carácter confesional; 2.º estudios para determinar si hai necesidad de orden público, de que las inhumaciones se hagan en cementerio comun, considerándose entónces la inhumacion en cementerio único como funcion propia i necesaria del Estado, o si, por el contrario, no existe esa necesidad de orden público, i se debe conceder libertad para establecer cementerios confesionales o aun para cementerios particulares, limitándose el Estado a proveer a la insuficiencia de los cementerios creados por las comuniones religiosas o por los particulares; i 3.º determinacion del carácter de los cementerios que el Estado funde para llenar las necesidades del servicio público, esto es investigacion conducente a determinar si dichos cementerios deben ser laicos i promiscuos, o si han de estar divididos confesionalmente, segun la poblacion i el culto que cada una de las partes de esa poblacion profese.

Para todos esos estudios, es utilísimo, como ántes lo deciamos, el conocimiento de la legislacion. Esta hace apreciar el pensamiento de los diversos pueblos

en órden a las inhumaciones en jeneral, sea que se le estudie en el aspecto meramente religioso, sea que se le relacione con el derecho público.

IX.

La humanidad tiene ya resueltas estas cuestiones en su parte fundamental, desde que la ceremonia religiosa en los funerales es una de las tres costumbres de universalidad que Vico (1) ha encontrado ser comunes a todos los pueblos i a todos los siglos.

La legislación jeneral ha tributado siempre un profundo respeto a esa preferencia que los pueblos manifiestan en favor del carácter religioso de las inhumaciones i cementerios. La tumba, glorificada por el sacerdote egipcio, humedecida con la leche de las madres iroqueseas, o bendecida por las lágrimas i por la piedad de las iglesias, es, mas que el lugar en que el cadáver se devuelve a la tierra; el trono en que los hombres, auxiliados por sus comuniones religiosas, esperan hasta llegar a alturas más sublimes.

La lei civil, una vez que ha hecho su oficio; tan pronto como ha comprobado la muerte del padre, del esposo o del hijo, apenas ha reconocido que no hai en esa muerte vestijios de criminalidad, no tiene ya más que un interes, cual es el de velar por que la inhumacion se haga sin dañar a los vivos. Debe, en todo lo demas, quedar muda, mas no con el mutismo que se guarda para con la bestia, sino con el silencio reverente que no veja i levanta, que no viola i respeta, que no oprime i garantiza. Debe entregar aquellos restos al dolor de los suyos i a las plegarias de sus hermanos.

La comunión religiosa i la familia han de ser sus necesarios compañeros como unidos a los que mueren

(1) *Ciencia Nueva.*

por la comunidad del afecto i por la comunidad de la idea.

Este punto de partida fundamental, forma la base de toda la legislacion.

Durante los largos siglos en que las relijiones paganas gobernaron el mundo i en los pueblos que, despues de aquella éra, son todavía gobernados por ellas, la jeneralidad de esta preferencia del carácter relijioso de la inhumacion i de esta posposicion a último término de la lei civil, es un conocimiento histórico tan acentuado i firme que apenas cabe distinguir sobre si la ceremonia relijiosa del funeral forma una gran parte o la casi totalidad del culto público de los pueblos paganos.

La vida relijiosa se ha concentrado algunas veces en las ceremonias del reconocimiento de un sér superior, manifestado en el nacimiento, en el matrimonio i en la muerte, pero en todo caso, la manifestacion ha sido mas enérgica i sostenida en lo que se refiere a la defuncion i a la inhumacion del cadáver.

Mas tarde, cuándo ha prevalecido la civilizacion cristiana, mas se ha vigorizado todavía el carácter de la ceremonia fúnebre. Las leyes civiles se han limitado casi a robustecer las doctrinas del derecho eclesiástico.

Ha habido, sin duda alguna, dos situaciones diversas, relacionadas mas con el tiempo i la civilizacion jeneral que con los accidentes de los pueblos; la una, en que se ha mantenido la persecucion contra las relijiones contrarias a la predominante, en el templo, en el cementerio, en el culto; la otra, en que, habiendo una relijion protegida, se ha autorizado la construccion de templos i cementerios para las confesiones en minoría; pero en ambas situaciones se ha reconocido siempre al cementerio su carácter relijioso. Aun mas, todos los cementerios,—los de la relijion jeneral i los de las comuniones en minoría—han sido reglados conforme al régimen confesional.

Solo en el segundo año de la Revolución Francesa se intentó i se llevó a cabo un ataque muy grave contra la jurisdicción eclesiástica en los cementerios franceses, mas, ni aun entónces ha podido decirse que se haya consumado lejislativamente, la secularización teórica de los lugares de sepultacion, porque los cementerios fueron tomados i confiscados, para disponer de ellos, como accesorios de las fábricas, de la misma manera que fueron tomados los templos. Hubo, pues, una confiscacion jeneral de bienes del culto. Se convirtió el cementerio en depósito civil de los cadáveres, como el templo en albergue de los que figuraban a la diosa Razon. No se intentó inventar diferencias entre los templos i los cementerios, por lo que toca a su carácter religioso, ni se creyó que hubiera para la sepultacion meramente civil i para la destinacion promiscua de las tumbas, causas especiales que no estuvieran comprendidas dentro de las miras de destruccion jeneral del antiguo culto.

Vemos, por el contrario, en todas partes reconocido el carácter religioso de las tumbas i amparada por la lei civil la lei eclesiástica, principalmente en el ejercicio del derecho de dar o negar al cadáver la sepultura religiosa i confesional.

Podemos afirmarlo, tomando como base las enseñanzas de la historia universal. (1)

X

Rarísimo es que un indio muera en su hogar, pues, apénas se sienten enfermos, se hacen trasportar a las orillas del Gánjés, rio sagrado, para que despues de muertos, les arrojen a él.

(1) César Cantú, Bossuet, Anquetil, etc., etc. Refieren los historiadores numerosísimas ceremonias fúnebres, de las que solo recordaremos una que otra, citando la fuente.

Las viudas sin hijos, tienen el deber de hacerse quemar en la tumba del marido difunto, deber cumplido religiosamente, conforme a la inteligencia de la doctrina de Brama. (1)

Segun la doctrina de Fó, los cadáveres de los chinos son quemados en una pira rodeada por los sacerdotes (bonzos).

El mas jóven de los hijos del difunto es quien da fuego a la pira, para purificar i fortificar la juventud con las vigorosas enseñanzas que se necesitan para emprender el largo viaje. (2)

Confucio, ordena que, después de la muerte, llamen los asistentes el alma del difunto i que se erija un altar con el retrato para que hagan oraciones los sacerdotes i los amigos. (3)

Los persas no entierran a los muertos para no profanar la tierra. Pónenles en tumbas de piedra i les dan provisiones para los tres dias posteriores a la muerte, durante los cuales, segun ellos, el alma no se separa del cuerpo. (4)

Es conocidísimo el juicio de los muertos entre los eipcios, cuya religion i monumentos mas se dirijen a la vida posterior que a la presente. El sacerdote era, i aun es, el guardador del cadáver que deposita bajo él amparo de los jénios benéficos.

Oraban los griegos a Mercurio, conductor de las almas, daban al cadáver miel para aplacar a Cerbero i un óbolo para Caronte. (5)

Abrian los romanos los ojos de los difuntos como para mostrarles el cielo. (6)

La primera servidumbre conocida en derecho es la que se introdujo en favor del cadáver.

(1) Bernard.—Ceremonias religiosas, tom. 8.º

(2) Id. id.

(3) Pastoret.—Confucio.

(4) Zend-Avesta.

(5) Anacharsis.

(6) Eneida.—Canto 6.º

Los dinamarqueses, i en jeneral los pueblos del norte, consagraban el fuego de la pira. (1)

Los antiguos indijenas del Perú i del centro de América, cargaban el ataúd de provisiones i los sacerdotes cantaban himnos fúnebres para ayúdar en el largo viaje. (2)

En el Canadá, riegan las madres con leche la tumba de sus hijos para alimentarles durante muchos días, e inhuman bajo la sombra de árboles en flor. (3)

Queman los mahometanos incienso al lado de los cadáveres para ahuyentar al diablo i los sepultan en sábanas sin costuras para que puedan arrodillarse mas fácilmente en el dia del juicio final. El funeral es dirigido exclusivamente por los imanes.

Ponen los rusos entre los brazos del cadáver la imájen del santo cuyo nombre llevaba, i despúes de hecho el juicio de los muertos por los sacerdotes, oran por el difunto.

Muchos de los luteranos dan la bendicion al moribundo, i en la mayor parte de los países se bendice el cadáver i se hace ceremonia relijiosa en el templo.

Administran los calvinistas al moribundo el sacramento de la Santa Cena, cuando lo pide, i con tal que sea a presencia de algunas personas.

Crammer, entre los anglicanos, determinó el ritual de las inhumaciones acercándose muchísimo al de los católicos. (4)

En suma, no hai pueblo alguno que no consagre a la muerte alguna ceremonia relijiosa, ni relijion que no sostenga la especialidad i exclusivismo de su culto, en lo que a inhumacion i a los cementerios se refiere. La comunión relijiosa se mantiene despúes de la muerte con mas estrictez que durante la vida.

(1) Edda 28.

(2) Ceremonias relijiosas.

(3) Id.

(4) Id.

XI.

El catolicismo, que es la obra maestra en el planteamiento de la autoridad voluntariamente acogida por el hombre, no podía, sin desconocer sus dogmas, dejar de establecer una disciplina que fuese la manifestación externa de ellos.

Auxilia, por ello, al que va a morir, acoge i fortifica su último aliento, bendice el cadáver del que ha pertenecido a su comunión, le honra con sus plegarias, bendice su ataud, consagra su cementerio con bendición solemne, bendice también su tumba, construye, siempre que es posible, dentro de los cementerios, el templo en que los vivos van a orar por los muertos, i de esta manera obra en favor de los que no existen por medio de sus sufragios i en favor de los vivos por el ejemplo i la autoridad que se emplea en el juicio sobre la sepultura confesional.

El padre que quiere dormir el largo sueño al lado del hijo, le introduce a la Iglesia por el bautismo; el esposo que quiere descansar en la tumba de la mujer que amara, no abandona la Iglesia que inspiró sus religiosos sentimientos.

Existe la comunión en la vida i en la muerte, como estímulo i como premio, en el sufragio i en el ejemplo.

Buscaron los primeros cristianos como lugar para sus tumbas, las cuevas i subterráneos en que descansaban los mártires, hasta formar la población de las catacumbas.

Pudieron salir mas tarde a la luz del dia, mas no pudieron ser enterrados en el templo. El mismo Constantino, solo obtuvo sepulcro en el atrio de la gran construcción que se debió a su esfuerzo.

Los cementerios exteriores o campos santos estaban unidos a los templos, pero las inhumaciones no se hacían en el interior de las iglesias. Apenas si se enterraba en ellas a los Obispos.

Por fin, los templos i los campos santos se confundieron de tal modo, que llegaron a ser muy numerosas las inhumaciones que se hacian dentro de los primeros.

Las inhumaciones dentro de los templos i en los campos santos que llegaron a quedar dentro de ciudades a veces, populosas, han sido accidentes nacidos del crecimiento de la poblacion.

La Iglesia ha propendido, lo mismo que la lei civil, a que no se inhume dentro de las ciudades. Lo único que la Iglesia sostiene i sostendrá siempre, es la inhumacion confesional i su derecho para dar o negar esa especie de sepultura que es sufragio i es ejemplo.

Con esto se relacionan las disposiciones del Concilio Lateranense IV, que figura entre los ecuménicos i el juicio sobre sepultacion eclesiástica que tiene gran solemnidad i consecuencias canónicas.

XII.

La legislacion civil que ha rejido en Chile durante la Colonia i desde la Independencia, no ha hecho mas que confirmar la doctrina canónica en cuanto concierne a cementerios; i, ya se miren los antiguos ya los nuevos tiempos, la lei civil en esta materia ha sido tan solo un correcto comentario de esa doctrina.

«Erraron algunos homes muy malamente, decia Don Alfonso, el IX (1), creyendo que cuando muere el cuerpo del home; muere e otro si, el alma con él e que todo se perdía en uno, e este fué entendimiento de desesperados.»

Con esta idea fundamental, la legislacion de las Partidas está sembrada de numerosísimos preceptos que dan grande eficacia al Derecho Canónico.

De allí resula que, al tratarse de la sepultura en jeneral, la primera de las cuatro circunstancias de

(1) Título 13, Partida 1.

que la lei habla, es del oficio del sacerdote sobre el muerto; la segunda, es el lugar o cementerio, que queda declarado fuera del comercio humano; la tercera, el sepulcro.—La lei agregaba: «Las cosas temporales, cuando se ayuntan con las espirituales, tornanse en ellas, porque las cosas espirituales son mas nobles que las temporales.»

Establecia la lei que las cosas sagradas eran aquellas que consagraban los Obisps.

I para que no hubiese duda de que los cementerios figuraban en la misma clase de bienes, por lo que se relaciona con el dominio, la lei 12, título 18 de la Partida 3.^a, prohibia que las cosas sagradas, santas o religiosas se pudiesen ganar por tiempo; i la 12.^a del mismo título de Partida, determinaba de una manera tan precisa el carácter especial de los cementerios i el apartamiento de bienes de ese jénero para el servicio del culto, que, despues de negar al Estado o a los particulares el dominio en ellos, lo negaba tambien a los clérigos, de quienes decia, «que si bien los tenian en su poder, no han señorío de ellos, mas tiénenlos como guardadores i servidores.»

Las leyes de la Novisima Recopilacion no alteraron esta armonia estrecha entre el Derecho Civil i el Derecho Canónico, ni destruyeron la igualdad legal entre el templo i el cementerio, que aparece consignada hasta en el epigrafe del título 11 de la Partida 1.^a

La cédula de Carlos III, de 3 de Abril de 1787, manda precisamente restablecer la disciplina de la Iglesia en el uso i construccion de cementerios, segun lo dispuesto en el ritual romano. Ordena que acuerden sobre la materia, los prelados eclesiasticos i las autoridades civiles; estatuye que los cementerios se funden con los canchales de fabrica i mantiene en todas sus partes la disciplina eclesiastica.

Segun todas las leyes españolas que han rejido en Chile, desde la primera hasta la última, los cementerios fueron establecimientos religiosos.

XIII

No ha modificado después la España su doctrina secular en esta materia, ni pretendido secularizar los cementerios católicos que están allí fundados desde antiquísima época:

En 13 de Noviembre de 1831, a virtud de una reclamación del representante de Inglaterra, en que pedía un terreno en la Coruña para cementerio de los súbditos de su nación i que se designara otros lugares en los puntos de residencia de los cónsules ingleses, se resolvió acceder a aquella solicitud, impidiéndose que en esos lugares se celebrara el culto.

En 1833, 2 de Junio, insistió la autoridad real en la idea de fundar nuevos cementerios; más, la primera regla que en esa lei como en todas se diera, exige el necesario acuerdo entre la autoridad civil i la eclesiástica, para que cada una de ellas obré dentro de la esfera que le es propia.

En disposición de 19 de Marzo de 1848, se fijaron las reglas referentes a las exhumaciones i traslaciones de cadáveres, reconocimientos de muerte i demás particulares relacionados con el poder civil.

En real orden de 12 de Mayo de 1849, se reglamentó la traslación a cementerios particulares que, segun disposiciones i prácticas antiquísimas, eran contruidos libremente en España.

En real orden de 28 de Agosto de 1850, se determinaron los lugares próximos a Madrid en que podian situarse los campos santos de comuniones religiosas, parroquias o cofradías.

En 29 de Abril de 1855, se expidió otra lei que determina las formalidades con que se han de hacer las inhumaciones de los que mueren fuera de la comunión.—Esta lei dice así:

«Art. 1.º En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, a juicio del Gobierno, se permitirá

» construir cementerios a donde sean conducidos, de-
» positados i sepultados, con el respeto debido a los
» restos humanos, los cadáveres de los que mueran
» fuera de la comunión católica.

«Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan
» los cementerios especiales a que se refiere el artícu-
» lo anterior, los alcaldes i ayuntamientos cuidarán,
» bajo su mas estrecha responsabilidad; de que los
» cadáveres de los que mueran fuera de la comunión
» católica, sean enterrados con el decoro debido a los
» restos humanos, tomando las precauciones conve-
» nientes para evitar toda profanacion.»

En 1861 se expidió real órden para determinar a
quién corresponde conservar las llaves de los cemen-
terios. Fué oído, al efecto, el Consejo de Estado con
fecha 5 de ese mes. Las dos secciones de Estado i
Justicia de ese Consejo, unidas con las de Gobernacion
i Fomento, expidieron un bien estudiado informe, en
el cual encontramos los siguientes pasajes:

«Desde los primeros tiempos del cristianismo han
» sido considerados los cementerios como lugares sa-
» grados, i por consiguiente han tenido los privilegios
» i prerogativas de tales. Eran consagrados por los
» Obispos con las ceremonias que para el efecto esta-
» blece el ritual romano, del mismo modo que se ha-
» cia para consagrar las iglesias.... De aquí procedie-
» ron los privilegios de que han estado en posesion los
» cementerios de servir de lugares de asilo, de estar
» exentos del comercio humano e incapacitados para
» ser objeto de lucro o negociacion.... I no podia su-
» ceder otra cosa, porque los fieles, miéntras viven,
» pertenecen a la sociedad civil; desde que mueren,
» sus restos pertenecen a la Iglesia, que los recibe i
» conduce al cementerio con las plegarias i oraciones
» de los difuntos i les da sepultura bendecida como
» parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron.
» De aquí ha procedido la parte tan principal que la
» autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo

» cuanto se ha referido a cementerios, que se han con-
» siderado como una parte integrante de las iglesias
» parroquiales. Ambos Derechos, el Canónico i el Ci-
» vil, están conformes en esto... Si se examina la di-
» reccion i administracion de los cementerios, se verá
» que por la lei 4.^a; título 13, partida 1.^a, correspondia
» a los Obispos señalarlos... Don Carlos III, por cé-
» dula de 3 de Abril de 1787, que es la lei 1.^a; título
» 3.^o de la Novísima Recopilacion, restableciendó la
» disciplina de la Iglesia en el uso i construcción de
» cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que
» ésta se verificara a la menor costa posible, bajo el
» plano ó diseño que hacian formar los curas, de acuer-
» do con el corregidor del partido, costeándose de fon-
» dos de fábrica i en lo preciso de fondos de diezmos.»

«Es consecuencia natural i lójica de esto que la cus-
todia de los cementerios esté sometida a las autorida-
des eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre
ha sido reconocida por las leyes i no debe ser obstá-
culo para ello el que un cementerio haya sido cons-
truido con fondos municipales, porque no por eso se
habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que des-
de el momento en que haya sido consagrado, pertene-
ce a los bienes de la Iglesia, inalienables.—Muchas
iglesias hai construidas con fondos de los pueblós i de
que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo, a
ninguno se le ocurrió retener en su poder las llaves,
que corresponden al párroco... Si se consultan los an-
tecedentes que sobre asuntos análogos existen en el
Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacua-
do lo han sido en este sentido.»

En 29 de Octubre del mismo año 61, se suscitó con-
troversia de jurisdiccion en orden a inhumaciones, i la
autoridad real, de acuerdo con el Consejo de Estado,
le reconoció amplísima a la autoridad eclesiástica.

Iniciada la revolución española de 1868, el Minis-
tro de Hacienda, don Laureano Figuerola, dictó las
primeras medidas tendentes a la construcción de un

gran cementerio en Madrid; mas aun entonces, cono-
cedor ese hombre de Estado del vigor de la creencia
religiosa en España, decia que tal cementerio debia
tener el carácter de «lugar sagrado» con todas las
condiciones propias de la época presente.

En 16 de Julio de 1871, se expidió una real orden
que creemos oportuno reproducir, por haber sido el
precedente del decreto expedido en Chile en Diciem-
bre del mismo año acerca de cementerios:

«Esa real orden dice así:

«Siendo frecuentes las consultas dirigidas a este
» Ministerio i ocasionadas a conflictos gravísimos en-
» tre las autoridades civil i religiosa, con motivo de
» las inhumaciones de personas que fallecen fuera
» de la Iglesia Católica, el Rei (Q. D. G.) ha tenido a
» bien disponer que por ahora, i hasta que otra cosa
» se determine, los Ayuntamientos de los pueblos
» destinen dentro de los cementerios un lugar separa-
» do del resto, donde, con el mayor decoro, i al abrigo
» de toda profanacion, se dé sepultura a los cadáveres
» de aquellos que pertenezcan a religion distinta de la
» católica.

«De real orden lo participo a V. S. para su conoci-
» miento i a fin de que tenga el mas exacto cumpli-
» miento en todas ocasiones lo dispuesto en esta real
» orden.»

En 28 de Febrero de 1872, se expidió otra real orden
que complementa la anterior i es del tenor siguiente:

«No obstante la real orden circular de este Minis-
» terio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el
» modo de proceder con los cadáveres de los que mueren
» fuera de la comunión católica, viene observándose que
» al tratar de darle el debido cumplimiento en la prác-
» tica, ha ofrecido dificultades o inconvenientes mas o
» ménos justificados por parte de la autoridad religiosa.
» Teniendo esto presente, i deseando el Gobierno de S.
» M. que se guarde incólumne el principio de libertad de
» cultos, plenamente garantizado por la Constitucion de

la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte a evitar, en cuanto sea posible, los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rei (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

«1.^a De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado a inhumar los restos de los que mueren perteneciendo a religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro o cerca como las demas del cementerio, y el acceso a la misma, se verificará por una puerta especial, independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañan.»

«2.^a Los ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, desean construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose a lo que relativamente a higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vijentes, e instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinan.

«3.^a La adquisición por los ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción del un nuevo cementerio o ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública e inenajenables, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la Constitución y demas preceptos legales vijentes.

«4.^a Los ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes a los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

«5.^a y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta real orden,

se consultará inmediatamente a este Ministerio para la resolución que corresponda.»

Como se ve, esta disposición es ménos comprensiva que la que dictó en Chile el decreto de 1871, como que esta última se refiere a todos los cementerios en jeneral i fué efectivamente cumplida en todos ellos, agregándose, aun en los parroquiales, un pedazo de terreno para la inhumación de los que falleciesen fuera de la comunión católica.

La Iglesia no negó algunas varas de tierra a las inhumaciones civiles, mientras que la tendencia que se llama liberalismo moderno, niega hoy esa extensión de suelo a las jeneraciones que ya no existen i a las que han de nacer mas tarde dentro de la doctrina del catolicismo.

En un apéndice agregado a este capítulo se puede ver, de una manera práctica, cómo ha entendido el Consejo de Estado español la union de los poderes eclesiástico i civil en lo que concierne al réjimen de los cementerios; como se habrá visto ántes, que el mero título de administracion no ha sido contemplado como elemento constituyente, ni de la propiedad del lugar declarado incomerciable, ni como base de la jurisdiccion del Estado en lo que es propio de la idea relijiosa.

Apesar de las modificaciones introducidas por la revolución española en el órden civil, jamas se ha pretendido en ese pais arrancar a las jeneraciones pasadas i presentes los cementerios consagrados al culto que se tribufa en la tumba de los muertos. Ménos aun se ha pretendido negar el derecho de la comunión relijiosa de la mayoría para establecer cementerios propios. En este año hemos visto caso práctico en que se ha reconocido ese derecho, que es esencialmente propio de la libertad de conciencia.

XIII.

La legislación que se ha dado Chile después de su independencia no ha alterado en manera alguna los preceptos de la antigua legislación española en orden a cementerios.

La historia de nuestra legislación se encuentra en el decreto de la Junta Gubernativa de 6 de Julio de 1813, el Senado-Consulta de 26 de Agosto de 1819, la resolución de 22 de Noviembre de 1821, la lei de 10 de Enero de 1844, la de 2 de Julio de 1842, la de 5 de Noviembre de 1857, que dictó reglamentos para diversos cementerios; el decreto de 15 de Noviembre de 1855, por el cual se estableció el cementerio de disidentes en Santiago; las disposiciones contenidas en nuestro Código Civil i el decreto de 21 de Diciembre de 1871.

Todos estos preceptos se limitan a mantener la doctrina de la legislación española i reconocen a los cementerios fundados en Chile, ya por la acción exclusiva de la Iglesia, ya con el concurso de las autoridades del Estado, el carácter relijioso i católico que las antiguas leyes daban a los cementerios españoles.

Háblase en todos esos preceptos del culto divino; propiéndose en la tendencia administrativa a que se establezcan dentro de los recintos—como lo decian las leyes españolas—templos para el sacrificio en favor de los muertos; hablan de la comunidad de la inhumación en el mismo sentido en que de esta materia hablaban las leyes de España, a fin de que no se haga distinción entre los eclesiásticos i los legos o se otorgue a personas de calidad, el privilejio de inhumación especial que no se efectúe dentro de los cementerios. Mas, cuando se trata del carácter relijioso de aquellos establecimientos, las leyes i los decretos son uniformes para reconocerles ese carácter, no obstante que tal reconocimiento no era necesario, ya que el Estado

ha pedido en favor de esos cementerios la bendición solemne de la Iglesia dentro de las prácticas del culto católico, el único protegido por las Constituciones del Estado:

Los reglamentos, los aranceles mismos, los pormenores mas insignificantes, dentro de nuestra legislación patria, están reglados dentro del propósito jeneral de dar cumplimiento a la Constitución del Estado, de respetar los preceptos del Derecho Canónico i de mantener, en lo que concierne, a los muertos, conjuntamente con las leyes de mera policía, los preceptos harto mas importantes de la legislación canónica: I

Si se quiere desconocer este sistema de nuestra legislación uniforme, sería menester borrar de nuestros tratados con diversas naciones los artículos o pactos en que esas naciones han buscado para los muertos de su nacionalidad un abrigo caloroso i respetado por la lei i por los hombres. Menester sería borrar el decreto de 1855, que autorizó la fundación del cementerio de disidentes de Santiago; i sacar, destrozándolo, de la compilación de nuestras disposiciones, el decreto de 1871, que, reconociendo a todos los cementerios existentes su carácter religioso; como afectos a una comunión determinada, mandó crear lugares de sepultación para los que no quisieran aceptar la jurisdicción del catolicismo. Menester sería, por fin, destrozarnos nuestro Código Civil, que desenvuelva el precepto fundamental del artículo 5.º de nuestra Constitución, respeta la tradición de los siglos i separa del comercio humano los lugares que se consagran al servicio de la Divinidad en la vida o en la muerte!

En verdad, no puede ser considerado como imparcial i metódico el criterio que torture nuestra legislación propia i que la destruya i la borre; para no ver en ella la continuidad del cementerio confesional, que juntamente con el Derecho Canónico, trajeron a la antigua colonia las leyes civiles de la España.

Sólo no encontrará en esos preceptos el reconoci-

miento mas cabal del carácter religioso de los sepulcros quien con toda intencion olvide nuestra Carta fundamental, el catolicismo del pueblo, el templo en que se hacen los sacrificios i hasta las inscripciones que consagran la entrada en aquellos lugares i de permanente culto, dictadas las mas de ellas por los que, en ellos sepultados, dieron en vida ejemplos de piedad como de patriotismo; i si alguien, movido por un espíritu que no ajitó a nuestros viejos padres ni alienta tampoco a la mayoría de nuestros conciudadanos, pretendiera torturar esa legislación para hacer nacer de ella el laicismo de la tumba, podria cualquiera decirle que recordase los últimos momentos de su madre espirante, del padre que le dió la vida, del hermano con el cual recitara la primera oracion en los brazos de la infancia, i que respondiera entónces, con el alma vigorizada por los recuerdos, si animó a esos i séres el propósito del moderno laicismo o si, por el contrario, quisieron vivir i morir en el seno de una comunión religiosa.

De todos esos preceptos no queremos transcribir, sin embargo, sino el decreto de 1871, cuya base española hemos transcrito tambien antes, para no éxtender demasiado estos apuntes, i anotar tan solo lo que hoy da origen a discusiones solemnes.

Ese decreto dice:

«Art. 1.º Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el día en la República, se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

«Dicho local será proporcionado a la importancia de cada poblacion i a la extensión de su cementerio, debiendo separarse del resto de éste por una verja de fierro o de madera, o por una division de árboles, i teniendo en todo caso su entrada por la puerta del cementerio principal.

«Art. 2.º Los cementerios que desde la fecha de este decreto se erijan con fondos fiscales o municipales, serán legos, i exentos de la jurisdiccion eclesiástica, destinándose a la sepultación de cadáveres sin distincion de la religion a que los individuos hubieren pertenecido en vida.

«Art. 3.º En los cementerios legos se supultarán los cadáveres con las ceremonias o ritos de la religion o secta que prefirieren los interesados.

«Art. 4.º Habrá en ellos un departamento para sepulturas de familia o de propiedad particular, que se adquirieran por compra, i otro destinado a sepultar en comun a los pobres de solemnidad.

«Art. 5.º Podrá también haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebracion de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadáveres de los católicos.

«Art. 6.º Los cementerios legos se rejirán en todo por las mismas oficinas i segun los mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas i gastos para aplicar sus fondos a su conservacion i mejora.

«Art. 7.º Ademas de los cementerios legos podrán erijirse cementerios de propiedad particular, por cuenta de corporaciones, sociedades o particulares, los cuales serán destinados a los fines de su institucion, segun la voluntad de sus fundadores o propietarios.

«Art. 8.º Los cementerios particulares solo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones i previa licencia de la Municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situacion local con relacion a la salubridad pública.

«El Gobierno se reserva la facultad de conceder, segun la especialidad de los casos, licencia para la erccion de cementerios dentro de los límites urbanos de las poblaciones.

«Art. 9.º Los cementerios particulares estarán sujetos a los mismos reglamentos que los públicos en

todo lo concerniente a las reglas de policía i medidas de salubridad dictadas i que en adelante se dictaren sobre la materia.

«Art. 10. La conduccion de los cadáveres a los cementerios públicos o privados se hará a cualquiera hora del dia, habiéndose sacado previamente el pase competente.

«Art. 11. Cualquér cadáver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, despues de los oficios o ceremonias religiosas, sin necesidad de licencia especial.

«Art. 12. Los administradores o encargados de los cementerios a que se refiere el art. 1.º darán cumplimiento a la disposición de su segunda parte en el término de seis meses contados desde esta fecha.

«Si dentro de este término ocurriere alguno de los casos previstos en la primera parte del mismo artículo, el cadáver será sepultado en el local destinado al efecto, aunque no se encuentre todavía cerrado separadamente del resto del cementerio.

«Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Eulójio Altamirano.*»

La legislación chilena no ha acojido jamas la doctrina de la promiscuidad obligatoria de la tumba.

XIV.

No acontecerá tampoco que los sostenedores del laicismo invoquen el ejemplo de los Estados Unidos de la América del Norte. El ejemplo de ese gran pueblo habria de serles funesto, i de aquí que para sostener la nueva doctrina se prescinda de la antigua i de la nueva historia; de otra suerte se manifestarian en pugna con la legislación universal.

En Estados Unidos se profesa la verdadera doctrina de libertad, que es la única que encuentra amparo dentro de las instituciones de un pueblo de democracia.

En Estados Unidos la acción del Estado se encuentra como debe estar, restringida casi al mínimum de las atribuciones que son propias de la función de Estado. La administración conoce su incapacidad fundamental cuando se trata de llenar otros deberes que los que esencialmente le corresponden. No se ve allí la administración invasora de todos los deberes i de todas las funciones que son propias de la individualidad. No hai inesa común, ni servicio médico en comunidad, ni policía de prevención que en todo se mezcla; ni pueblo abatido bajo el peso de las invasiones del Estado en el campo propio de la familia o de la comunión religiosa. Las comuniones, las colonias, las corporaciones i hasta los particulares son los que están llamados a satisfacer las necesidades que les son peculiares, sin que el Estado intervenga jamas si no es para llenar las necesidades de órden público cuando el derecho o el interés particular no suministren los medios de satisfacerlas.

Los católicos hacen sus cementerios, los Interanos los suyos, los negros los que encuentran para ellos convenientes, los particulares los que destinan o a la conmemoración de los que fueron grandes por el servicio al país o en el amor i respeto de los suyos.—No se nivela a todos los espíritus bajo el peso abrumador de un despotismo de autoridad, ni se somete las creencias a la igualdad, que es la negacion de todo sentimiento religioso.

La libertad para establecer cementerios, consagrada en ese país desde los primeros tiempos de la fundación de la colonia, ha continuado hasta el dia i continuará seguramente a perpetuidad, como que es la única doctrina que aleja al Estado de funciones extrañas a su ejercicio i respeta, con la libertad de conciencia, el sentimiento moral, que allí es considerado como la base indestructible del mas alto progreso.

XV

Lo mismo que en Estados Unidos acontece en Inglaterra. No obstante que en este pais la religion de Estado no es la católica, se considera, como en todas partes, que dentro de las reglas del Derecho Público, la inhumacion de los cadáveres solo está sometida a la lei del Estado en cuanto concierne a la policia, i se conviene en que en lo demás debe prevalecer el sentimiento relijioso de los pñeblos, como se considera que no es deber del Estado hacer en las inhumaciones desembolsos más o ménos crecidos, que tienen necesariamente lugar cuando el Estado, al invadir el campo del sentimiento moral, establece la promiscuidad forzada de la tumba i mira esa comunidad de sepulcro como una necesidad de orden público.

La Inglaterra permite, en consecuencia, la construcción de cementerios confesionales i aun la de cementerios particulares, i no hace figurar en sus presupuestos sumas fiscales destinadas al servicio de la inhumacion. Son las municipalidades las que hacen los gastos de los cementerios en cuanto sean necesarios para suplir la deficiencia del servicio de las comuniones relijiosas. Esta libertad de tumba, esta absoluta prescindencia de todo propósito de promiscuidad se lleva hasta el punto de que los cementerios planteados para llenar la insuficiencia de los que costean las comuniones relijiosas están divididos confesionalmente.

En ese pais, en que los católicos no pueden ejercer numerosos empleos, tienen, sin embargo, derecho en los cementerios municipales a un recinto separado, dentro del cual levantan su cruz i hasta su templo rinden a la Divinidad su culto.

XVI.

En la legislación francesa se ha respetado constantemente el mismo principio, que solo ha recibido dos grandes ataques: el primero, en el segundo año de la Revolución, i el último, cuando, hace dos años, se ha discutido un proyecto análogo en su tendencia al art. 1.º del proyecto que aquí está en exámen, al mismo tiempo que se arrojaba a las comunidades regulares de sus edificios, las cruces al basural i a la relijion de la escuela.

El decreto expedido por la Convencion en el segundo año de la Revolución, determinó una confiscacion jeneral, e hizo que el Estado se apropiara de los cementerios como dependencias de las fábricas de iglesias, haciéndole dueño a la vez de los templos: i de todos los bienes del clero; pero el decreto 23 Prairial, expedido en la época en que se restituyeron a la Iglesia los bienes que todavía se conservaban, los templos i los cementerios, hizo volver a la Francia al réjimen confesional de tumba. El cementerio Père Lachaise es una excepcion extraordinaria, tolerada a consecuencia del Concordato que restituyó la Francia al catolicismo.

Por lo demas, las citas que se han hecho de las doctrinas de un Obispo frances en la discusion de 1881, están truncas i viciadas en su base fundamental.

En Francia no se niega, por último, la libertad para establecer cementerios costeados por las comuniones relijiosas i rejidos por las reglas confesionales de su fundacion.

Del decreto o lei de 23 Prairial, año 12 de la Revolución, o sea de 1804, es útil recordar los artículos 14, 15 i 16.

«Art. 14. Cualquiera podrá ser enterrado en su propiedad, con tal que ésta se encuentre fuera i a la distancia prescrita del recinto de las ciudades i poblaciones.

«Art. 15. En las comunas en que se profese muchos cultos, cada culto debe tener un lugar de inhumacion particular, i en caso que no haya más que un cementerio, se le dividirá por medio de muros, plantaciones o fosos en tantas partes cuantos cultos diferentes haya, con una entrada particular para cada una de ellas, proporcionando el espacio al número de habitantes de cada culto.

«Art. 16. Los lugares de sepultacion, ya pertenezcan a las comunas, ya a los particulares, estarán sometidos a la autoridad, policía i vijilancia de las autoridades municipales.»

Esta lei ha rejido a la Francia durante muchísimos años i, como fácilmente se ve, no solo reconoce el derecho de establecer cementerios a las comuniones religiosas sino aun a particulares, i divide confesionalmente los cementerios públicos costeados por las municipalidades.

El departamento destinado a los católicos es un cementerio propiamente eclesiástico, bendecido en comun con bendición solemne, i no como creen algunos un lugar de sepultacion promiscua, a donde se llega con la bendicion del ataúd i con bendicion del nicho o fosa especial destinada para el cadáver.

La discusión del decreto o lei de 23 Prairial, nos suministra la prueba más evidente de ello.

M. de Ségur, que era el informante, en su informe al Consejo de Estado, en la sesion de 2. Prairial, nos dice que «el Ministro permitia la bendicion del cementerio i que él deseaba un cambio en ese sistema, reemplazándolo por otro que indicaba en estos términos: como la religion católica exige que los muertos sean enterrados en tierra bendita, los sacerdotes de esta religion podrán hacer bendecir cada fosa en cada inhumacion.»

Fué la opinion del Ministro la aceptada; i de allí nació el texto del artículo 15.

Lo mismo resulta de la historia administrativa de Francia i de Bélgica, países rejidos por esa lei.

El Ministro de lo Interior de Francia; M. de Chap-
tal, en su circular de 8 Messidor, año XII, dice: La
profesion de diversos cultos en un mismo distrito mu-
nicipal, ha dado lugar muchas veces, en orden a in-
humaciones, a dificultades i discusiones relijiosas.
Para impedir la vuelta de ellas, el Gobierno ha pensa-
do que en esos distritos cada culto debia tener un lu-
gar de inhumacion particular.»

En 1864 se presentó al Senado frances una peticion
tendiente a obtener la promiscuidad de sepulturas, i
M. Roger, informando a nombre de la comision, di-
jo en su informe, entre otras cosas:

«La mision de la autoridad civil es resguardar la
igüaldad i la libertad en materia de cultos, que no
consiste en la confusion i en el desorden sino en la
proteccion imparcial concedida a todos los cultos re-
conocidos, de manera que el ejercicio del derecho de
los unos no ataqué la libertad de los otros, i con ese
espíritu i para llenar ese fin se ha redactado el art. 15
de 23 Prairial, año XII. Cuando un protestante o un
israelista aislado en medio de una poblacion católica,
llega a morir, debe el maire o entenderse con la fami-
lia, para que la inhumacion tenga lugar en el cemen-
terio protestante o israelita mas próximo, o ponerse
de acuerdo con la autoridad eclesiástica para separar
inmediatamente un pedazo del cementerio católico i
destinarlo a la sepultura.»

«Por lo demás, continúa, para prevenir esas even-
tualidades, es de uso ahora, cuando se crean nuevos ce-
menterios o se ensanchan los antiguos, reservar un
lugar separado, al cual no se extiende la consagracion
católica, i que queda destinado exclusivamente a los
muertos de cultos no profesados en el distrito mu-
nicipal»

Lo mismo enseña el senador frances M. Vuillefroy
en su tratado sobre la administracion del culto ca-
tólico.

M. Nolhomb, Ministro de Justicia en Béljica, en

sesion de 23 de Noviembre de 1855, dijo, entre otras cosas, «del decreto del año XII, de un uso constante, de las decisiones de los juriscónsultos, resulta que cada culto tiene el derecho de tener un cementerio particular o a lo ménos un lugar que se le reservá exclusivamente. Ese es el derecho de cada culto, i el deber de todas las administraciones es respetar ese derecho. No hacerlo, importaria evidentemente violar la libertad de conciencia i colocar al poder civil, en esta materia, por encima del poder relijioso. En esto, el clero católico es juez soberano en cuanto a saber si un individuo ha muerto en la comunión católica. Si correspondiese a una autoridad civil cualquiera mezclarse en ello, no habria libertad de cultos ni libertad de conciencia.»

M. Ziedts, gobernador del Brabante, termina la circular que expidió en 21 de Febrero de 1851, con esta cita, tomada del Repertorio de los señores Tielemans i de Broukere: «Cuándo un cementerio ha sido consagrado al culto, la autoridad civil no debe ya hacer enterrar en él a las personas que la Iglesia rechaza como extrañas a su comunión; esto es una consecuencia de la consagracion, i por este motivo es necesario reservar en los cementerios católicos una porcion de terreno no bendito para la inhumacion de aquellos a quienes la autoridad relijiosa rehusa la tierra santa.»

En la administracion Auethau, 1847, una orden real concedió una sepultura de familia, «bajo condicion de no inhumar en ella a ningún miembro de la familia a quien la Iglesia rehúsare sus oraciones públicas.»

Reclamada esta restriccion, el Ministerio liberal siguiente (Ministerio Haussý) mantiene la cláusula, si bien la consideraba «inútil», porque esa restriccion era de derecho común.

Los pocos cementerios no benditos a donde se tolera la traslacion de los cadáveres de católicos con bendiccion de ataud, como el Père Lachaise, fundado por Napo-

leon I en 1804 en los terrenos que habian sido de ese sacerdote, confesor de Luis XIV, han sido formados en los tiempos de destruccion del sentimiento religioso, en época en que fué menester restituir a la Francia al catolicismo.

Tambien habia, i no sabemos si todavia continúan en algunas parroquias de Alsacia, templos en los cuales, en diversas horas, se celebraban las prácticas del culto católico i del culto protestante.

Pero éstas son evidentemente excepciones muy raras. (1)

No se pueden convertir, ni nunca se han convertido en regla.

Así, por ejemplo, cuando en estos últimos años, el burgomaestre de Gante, con su sola autoridad, secularizó un cementerio, lo reemplazó por uno profano i civil i mandó al Obispo que hiciera bendecir separadamente cada fosa, el Obispo habria podido responderle con Monseñor de Malou, su predecesor:

«Quereis reducir al clero católico a la triste necesidad de sepultar los cuerpos de los fieles en un lugar profano, salvo el derecho de bendecir cada fosa en particular.

«Pero en lo que pedis, los católicos no pueden ver sino una injuria a sus creencias i una violacion manifiesta de sus derechos. Vuestro sistema quita a los cementerios su carácter religioso; transforma en lugar profano un lugar que los católicos han venerado siempre como sagrado; quita a la sepultura eclesiástica su significacion espiritual; priva a los fieles de una ventaja a la cual atribuyen la mas alta estima, la de descansar en medio de sus hermanos, hasta el día de la resurreccion, i de aprovechar en él juntos los sufragios de la Iglesia.

«Quereis dejarnos la libertad de bendecir cada fosa

(1) Edicto de Monseñor de Malou sobre cementerios, Dieut-lui, *Guía de curas*.

en particular. Pero esta libertad no es *litúrgica* i no podemos aceptarla. Se bendice la fosa de los fieles en los países paganos, en donde es imposible tener cementerios i ejercer el culto público.... De un modo de enterrar que, bajo el imperio de la fuerza mayor, es la excepción, queréis hacer la regla jeneral. Si es aplicada, pronto no habrá en toda la Iglesia un solo cementerio católico.»

El Obispo de entónces le dijo:

«¿Puedo proceder contra una lei disciplinaria de la Iglesia Católica? ¿Puedo dispensar de lo que está mandado en una lei universal?»

No obstanté ataques aislados, la legislacion de la Francia i de la Béljica han reconocido el carácter religioso de los cementerios i permitido la construccion de ellos a las comuniones religiosas i a los particulares.

La lei de 1881, cuyo texto sentimos no tener a la mano, no quita tampoco esa libertad, según nuestros recuerdos. Nos parece que solo tiende a secularizar los cementerios públicos.

XVII.

Se incurre en error si se dice que en Alemania existe la promiscuidad obligatoria de tumba. Todos los cementerios son confesionales. Aun en los momentos en que la guerra contra la Iglesia ha sido llevada a sus mayores extremos, no tenemos noticia, ni de que se haya prohibido el establecimiento de cementerios católicos, ni siquiera de que en los cementerios costeados por la nacion se haya prohibido a los católicos la inhumacion confesional.

En las parroquias de los distritos católicos, los templos parroquiales están colocados en el centro de los cementerios de los que los disidentes no pueden hacer uso alguno.

Se permite a la comunión religiosa i a los particulares el establecimiento de cementerios católicos, i se autoriza la bendición solemne, aun de aquellos que no son parroquiales.

En Berlin cada parroquia i cada comunidad, israelita tienen su cementerio propio. Entre los principales cementerios católicos de esa ciudad están los de las calles de la Calzada i de Liesen. En este último se construía hace poco tiempo una capilla católica con subterráneos, habiendo concedido el Consejo Municipal a la iglesia católica de Santa Euduvijis los subsidios que la lei prusiana da a la parroquia por razón de construcción de tumbas subterráneas. (1).

XVIII.

En Austria i en Portugal, la lei civil respeta la doctrina canónica.

En Rusia i hasta en Turquía, tienen las diversas comuniones religiosas derecho para establecer cementerios; derecho que, por lo que toca a este último país, está resguardado por tratados solemnes hechos en comun por las potencias cristianas.

En el Brasil no se ha aprobado ninguna medida tendente a quitar a los cementerios el carácter confesional.

En Suiza rige el sistema de libertad para construir cementerios de comuniones religiosas, i los de las municipalidades están reglados confesionalmente, siguiéndose en todos los cantones preceptos concordantes con la lei del canton de Berna, dada en 1822.

En el mundo entero hai libertad para crear cementerios de comuniones religiosas. Aun los que las naciones o los municipios costean, para llenar la

(1) *Hojas de Colonia*, 1866. Diccionario enciclopédico de teología católica, publicado por Welzer i Welte.

deficiencia del servicio confesional o particular están divididos confesionalmente, mas o ménos, segun la poblacion que cada culto profesa.

El mundo civilizado considera que no es un mal ni una rémora contra sus progresos, la cesion de algunas cuadras de tierra separadas del cultivo para satisfacer necesidades de profunda piedad relijiosa.

El Universo no cree todavía i esperamos que no creará jamas que pueda arrojar de su constitucion social las ideas morales vigorosamente establecidas; son éstos, por el contrario, elementos que siempre busca en sus caidas o en sus progresos.

La indiferencia relijiosa jamas ha salvado a la humanidad. Gladstone ha podido decir con razon que ninguna ceremonia exterior es inútil i mucho ménos nociva cuando corresponde a la necesidad de expansion de un sentimiento vivo i lejítimo del espíritu.

XIX.

En Chile, se quiere dictar, éntretanto, una lei de expropiacion de algunos cementerios existentes i de opresion al lejítimo desenvolvimiento i cultivo del sentimiento relijioso, i para perseguir este propósito se aumentan sin motivo las atribuciones del Estado i se crea una falsa necesidad de órden público, que filosóficamente solo puede tener su base en el absolutismo político i en el deseo de destruccion del sentimiento moral.

XX.

La idea del laicalismo de los cementerios es en extremo nueva; no puede decirse siquiera que haya nacido en el segundo año de la Révolucion Francesa, porque, como lo hemos dicho, los cementerios fueron confiscados en esa época, lo mismo que fueron confis-

cados los templos. No se invocaba esta necesidad de orden público, que es en último extremo, el único antecedente que ahora se menciona. La idea del laicismo del cementerio, ha nacido tan solo en este siglo, a impulso del desenvolvimiento del naturalismo filosófico i político.

Portalis decía: «Comprendo muy bien que el sacerdote rehúse admitir a un sacramento de la Iglesia al hombre que ha sido separado públicamente o que voluntariamente se ha retirado, i que así su conciencia i sus deberes se opongan a dar la absolucion o admitir a la Eucaristia a hombres no preparados para esta ceremonia; pero ¿cómo su conciencia puede estar interesada en rehusar la plegaria?... Es necesario, pues, reconocer que la negativa de los sacerdotes ante un cadáver cuando se les ruega que consagren algunas horas de su mision, algunas plegarias de su liturgia, acaso ménos en el interes del difunto que en el de la familia i por el honor de los que sobreviven, la negativa no puede ser calificada sino como un acto brutal de venganza i cólera salvaje.... Es la última reyancha que toman contra el difunto i están seguros de vencer en esta lucha, que carece tanto de dignidad como de caridad. Así el deber de la autoridad pública es intervenir en este debate i hacer dar en nombre de la sociedad a aquel a quien la muerte acaba de separar de ella, los honores fúnebres tal como la mayoría tiene derecho para reclamarlos. El ministro religioso debe ser obligado a ejercer su ministerio....»

Portalis buscaba la igualdad de bendicion para el que cree i para el que abjura; la igualdad de cementerio dentro de la comunión religiosa para los que tienen i para los que no tienen relijion; buscaba la bendición forzada.—En la escuela mas moderna, no se busca esa bendición, se prescinde de ella i se priva de alcanzarla a los que en ella tengan fé.

«El remado, teológico, dice Littré, la creencia en

Dios, que fué el réjimen inicial de la humanidad, toca a su fin. Guerra a Dios, agregaba, hé aquí la meta del progreso.—La revolucion moderna es el triunfo del hombre sobre Dios; allí esta la perfeccion de la humanidad.»

Frère Urban busca, como Litree, la igualdad en la negacion de toda creencia.—«Hoi dia, dice éste, ya que la intelijencia de los hombrés de importancia i de poder se ha emancipado de las supersticiones i necedades del catolicismo i que la igualdad civil será en adelante perfecta entre el Cristo i Mahoma, entre el Papa i el Gran Lamma, entre los católicos i los masones, entre el mártir del deber i el cobarde que se suicida, entre el héroe de la fé i el cómplice de un bárbaro duelo, ¿por qué esta magnífica igualdad habia de romperse en la tumba? I ¿por qué un hacinamiento de cuerpós humanos, uniformemente organizados én la vida i uniformemente disueltos por la muerte, no habian de ser escoltados en el mismo carro i enterrados en la misma fosa?»

La bendicion forzada ha sido sustituida en la doctrina europea de los que hemos citado por la del naturalismo absoluto. Entre nosotros, la doctrina religiosa de la muerte está en peligro de ser reemplazada por el sistema de la expoliacion de la propiedad i por la negativa de tumba confesional, si hai resistencia para volver al sistema de Portalis, de confundir en una bendicion comun al que en ella confía i a quien la mira con menosprecio.

Llegamos al mayor absolutismo político con la intervencion de la necesidad de orden público i negamos un trozo de esta añcha tierra a los que pueden invocar en su defensa el sistema religioso de la Carta constitucional.

XXI.

Al observar esas tendencias i recordar a sus autores, queremos contraponerlas con las que manifiestan.

otros liberales de mui distinta escuela, que, animados o nó por el espíritu de la fé, han sido inspirados en todo caso por el caloroso sentimiento de la libertad.

Julio Simon i Laboulaye han contestado a Portalis i a la nueva escuela dentro de la doctrina de la libertad.

«Dice el primero:«Apénas es depositado en su ataúd cuando la familia llama a los sacerdotes. ¿Qué pretenden? En la mayor parte de los casos, la familia cede a una rutina, a una costumbre por el úso i no a la fé. Si el sacerdote niega a esté difunto una bendicion que estando vivo él no habria aceptado, ¿no está en su derecho? Si ejerce este derecho con moderacion i si no insulta a ese ataúd i a ese dolor, ¿quién puede vituperarle su firmeza? ¿Es acaso un acto de falta de rectitud el no querer convertir en comedia ni en museraña la ceremonia de la muerte? Estas ocasiones de escándalo desaparecerian si hubiera lójica. ¿Creeis en la relijon? Pues practicadla. ¿No creeis en ella? Abstencos entónces de su auxilio durante la vida i en la muerte.»

Agrega el segundo: «Cuando la Iglesia niega oraciones o plegarias a aquellos de sus miembros que han vivido en el escándalo i que han muerto sin reconciliarse con ella, tiene derecho para hacerlo i nosotros nos inclinamos delante de su soberanía. A la Iglesia, a ella sola pertenece decidir lo que ordene la justicia, lo que permita la caridad; jamas los amigos de la libertad de conciencia irán a turbar a la Iglesia en sus dominios.»

Los actuales sostenedores de la idea de promiscuidad forzada de tumbas quieren las bendiciones para ellos o la privacion del servicio relijioso para todos; reputan indecoroso el cementerio laico, que llaman el cementerio de los réprobos, i buscan la promiscuidad forzosa para hacer jeneral i comun lo que para ellos no aceptan.

¿Será ésta acaso doctrina de libertad? Si tienen con-

fianza en sus doctrinas; si juzgan que la sociedad moderna i la sociedad futura deben vivir emancipadas de toda idea relijiosa; si no quieren aceptar para ellos el juicio de los muertos i lo estiman tan solo como la manifestacion de la antigua i tradicional poesia de los pueblos, afirmen su confianza. Puede haber héroes dentro de todas las doctrinas; puede haber mártires de la fé como de la duda; les levantaremos, si lo desean, estatuas i monumentos que conserven a las jeneraciones venideras el recuerdo de sus obras en defensa de lo que creyeron la libertad; déjen a nuestros muertos bajo el amparo oscuro, si quieren, de la cruz del cristianismo.

XXII.

En el terreno de la práctica, dos son las cuestiones que están pendientes: la secularizacion de los cementerios, administrados por el Estado o por las Municipalidades, o sea la confiscacion de ellos, i la discusion sobre si se otorga o nó libertad para construir cementerios a las comuniones relijiosas i a los particulares.

No hai intelijencia acerca del número de cementerios a que habia de éxtenderse el art. 1.º del proyecto en estudio; pero en todo caso se puede decir que, si dicho artículo hubiera de aplicarse en toda su extension i se hubiera de reconocer, tanto a los que han adquirido como a los que despues adquirán sepulturas de familia, el derecho de inhumar sin consideracion a la creencia relijiosa, no faltarian medios para que el Estado, invocando un título u otro, o ninguno, confiscase todos los existentes, ya sean meramente parroquiales, ya de aquellos en cuya construcción i manejo ha tenido mayor intervencion el Estado, pues que con relacion a todos el Estado ha tenido parte en la administracion, siquiera haya sido para dictar los aranceles de las inhumaciones:

XXIII.

Diremos, por esto, que es mui útil se plantee la discusion en altura i se resuelvan las dificultades sustanciales que pueden presentarse, con la claridad que debe haber en toda lei.

Casi nó vale la pena de ocuparse de las consideraciones que se han admitido referentes a la propiedad del suelo en que se ha construido, por ejemplo, el cementerio de Santiago. Tampoco importa mucho averiguar si el Estado ha hecho o nó gastos en ese cementerio, siendo aplicables a todos los demas de Chile lo que decimos en jeneral.

El cementerio de Santiago ha sido construido en terreno cedido al efecto por una comunidad relijiosa. En vez de haber hecho gastos el Estado en dicho cementerio, ha acontecido, por el contrario, que se ha convertido la inhumacion en un recurso de lucro. Podríamos presentar las cuentas de ese cementerio i se vería que desde largos años dejan los muertos una ganancia de mas de veinte mil pesos anuales, convirtiéndose la inhumanacion en fuente de rentas fiscales.

No se puede olvidar tampoco que todos los cementerios de Chile, con excepcion de los que están destinados exclusivamente a disidentes, han sido adquiridos por las parroquias, i en todo caso por la comunión católica, en jeneral, i han recibido las bendiciones solemnes de la Iglesia, pedidas por la autoridad civil.

Mémos recordaremos que en el pais en que gobierna la libertad, domina de la misma manera el respeto por las obligaciones contraídas por el Estado, ya se refieran éstas a la Iglesia protegida por la Constitucion, ya a los simples particulares:

No diremos, porque esto habria de producirnos cierto rubor nacional, que en los presupuestos de Inglaterra figuran asignaciones emañadas de promesas o de contratos, que se trasmiten relijiosamente de siglo en

siglo, nó; el debate no descansa sobre un trozo de tierra; la Iglesia de Chile no, negó cementerio laico a todos los que quisieran tenerlos, una vez dictado el decreto de 1871.

El debate debe ser mucho mas levantado.

XXIV

No diremos si la administracion puede conferir el dominio. El Consejo de Estado de España i cualquier tribunal inspirado por los deberes de la justicia, nos dicen que esa administracion no alcanza a perturbar las relaciones, la union íntima entre el desenvolvimiento de la idea relijiosa i la recta nocion de Estado.

El derecho que importa la adquisicion de una sepultura privada, no puede tampoco invocarse en un debate de este jénero. Los tribunales ingleses han privado de esos derechos a los católicos, que se han hecho protestantes o a los protestantes que se han convertido en católicos. Los Tribunales belgas han decidido de la misma manera. La justicia ha visto siempre en esa adquisicion un derecho condicional, sometido en todo caso a la confesion relijiosa.

La lei no se extiende a los cementerios protestantes i, sin embargo, o por esto mismo, los que pedimos la libertad para construirlos, no pretendemos llevar la guerra que se hace al sentimiento relijioso de la mayoría, a las tumbas de los que han muerto o, de los que mueran en comunión distinta. Buscamos la libertad, al paso que la lei solo la conservá para la minoría i la niega al culto protegido por la Constitucion i, observado por la casi totalidad del pueblo.

La lei no evita los conflictos; los aumenta. Pretende constituir al Congreso en tribunal de justicia, para calificar el derecho sobre las sepulturas; nada resuelve sobre los cementerios actuales.

La lei niega al pueblo chileno la profesion de su culto.

Es este culto, es el servicio de la religion en favor de la sociedad, i no un trozo de tierra, lo que defienden los que impugnan ese proyecto como contrario al derecho de propiedad, a la libertad i a la Constitucion.

La lei es absoluta i esencialmente revolucionaria. La lei pretende romper la disciplina eclesiástica. Ya que no puede destruir el dogma religioso, que solo vive en la comunicacion íntima del alma con la Divinidad, trata de echar por tierra la manifestacion externa del dogma.

La confiscacion de los cementerios actuales es el propósito del primero de los artículos de la lei.

- El rechazo de la libertad para establecer cementerios importaria la carencia de tumba para los que mueren en el catolicismo.

XXV.

El mismo número de inhumaciones se puede hacer en diez hectáreas de tierra, ocupadas por cuatro cementerios confesionales, que en ese espacio destinado al servicio de un cementerio laico i comun. Las mismas emanaciones exhalan los cadáveres, cualquiera que sea el carácter del cementerio en que se sepultan. Cualquiera que haya sido la creencia del que espira, se pueden tomar con uniformidad los datos de registro civil, comprobar de la misma manera la muerte i vijilar con igual eficacia la criminalidad. El pase para la inhumacion puede dejar de tener el doble carácter que ahora por lo jeneral tiene, de funcion civil i de ejercicio de jurisdiccion eclesiástica.

Ninguno de estos aspectos presenta obstáculo para que se acuerde la libertad de cementerios.

I todavia, si los vivos experimentan tal avárcia de tierra que no quieran sacrificar una pequeña extension de ella en beneficio de los muertos de hoy i de los que

habrán de morir mas tarde, redúzcase el espacio o mándese ahondar las tumbas.

Mas no se forje una falsa necesidad de orden público, que solo ostenta como apoyo el deseo de adquirir despues de la muerte lo que se rechaza en la vida o de privar a los demas, que son en este caso la inmensa mayoría, de lo que en vida desearon merecer en el descanso de la muerte.

Si, para satisfacer a los pocos que no tienen el valor de sus convicciones i buscan la bendicion forzada o proclaman el derecho a la indiferencia, o por miras de mui pasajera política, se llegara a reconocer en Chile como verdadera esta supuesta necesidad de orden público, no aceptada hasta ahora en ningun pais de la tierra, daria nuestra democracia con su propio suicidio el mas triste i desdorado de los ejemplos.

Iríamos al absolutismo político, precursor casi siempre obligado del comunismo social, que es su correctivo i su contrapeso, cuando falta el nivel de la libertad.

A reconocerse como verdadera la necesidad de la sepultacion comun, con mas razon, por cierto, se sostendrá la necesidad de la curacion en comun, de la mesa comun, de la habitacion salubre, de la higiene impuesta por la fuerza, de la intervencion del Estado en todos los actos de la vida, la necesidad de la tiranía o del absolutismo político.

No tiene deberes quien no tiene derechos, se dirá en seguida, i tendremos el comunismo social.

No en vano, si no de caso pensado, hemos descrito antes las tendencias del naturalismo filosófico i político.

Sus doctrinas, que con calor desenyuelven los autores del proyecto, no nos seducen ni pueden apartarnos del verdadero sistema de libertad.

Persegúase ocultamente en el proyecto primitivo i se persigue hoi, sin embozo, la comunidad de tumba para négar la libertad relijiosa.

Puede que lógren destruirla, mas no caerá sin que arrastre consigo a la libertad política.

Si ha de perderse momentáneamente entre nosotros la tradición del juicio de los muertos que se ciérne sobre las pirámides i abarca el universo; si la idea religiosa ha de ser espulsada de nuestras instituciones sociales, esa tradición i esa idea se llevarán, junto con ellas, a la autoridad que se impone sin coacción i a la libertad que nace del derecho.

Católicos i protestantes, hombres de fé i hombres de libertad, todos debemos unirnos para evitar esta emigracion dolorosa.

XXVI.

A propósito de estas últimas palabras, i ya que tanto hemos tenido que hablar sobre los muertos, diremos algo que se relaciona con los vivos.

Formulamos una protesta contra la base de clasificación, que desde la independencia han aceptado para sus denominaciones los partidos políticos de Chile.

Ya se atiende a la antigua division en pipiolos i pelucones, ya a la mas moderna i comprensiva, que abarca a todas las agrupaciones de liberales i conservadores, si se han tomado en cuenta accidentes que de alguna manera corresponden al orden propiamente político, la verdad es que en el fondo se ha atendido sobre todo a la creencia religiosa o a la libre especulación del pensamiento.

Teóricamente hablando, debiera suceder casi lo contrario de lo que ha sucedido.

Atendido el concepto moderno sobre la libertad de conciencia que aleja toda coacción, el hombre que somete libremente su voluntad al réjimen de una religion ordenada, encuentra en el ejercicio voluntario de su culto la base primordial de autoridad de que las sociedades han menester; sigue criterio de libertad,

que puede llevarle hasta el sacrificio voluntario; se acostumbra al empleo de ese criterio en el cultivo de las relaciones que salen del campo religioso; busca en la misma libertad la base de solución para reglar i limitar las funciones del Estado i afianza el ejercicio de su creencia con el uso de la libertad política.

Los católicos, los protestantes, todos los que sigan una religión ordenada i cristiana, encuentran en su camino mas elementos que les conduzcan a sistemas de libertad.

La firmeza en la creencia es hermana de la libertad política; el verdadero creyente será casi siempre verdadero liberal.

Pero al protestar contra esta falsa clasificación, que llega a ser funesta para los muchos que siguen la bandera de las grandes frases i de las grandes palabras, no intentamos pedir que se llame liberales a los que creen, i conservadores a los que niegan. Nos alzamos tan solo contra la base de la clasificación e intentamos recordar que se puede ser liberal i católico i con mas facilidad libre-pensador i absolutista.

Sobre todo, aspiramos a que alguna vez se disciplinen los partidos segun ideas propiamente políticas i a que se forme siquiera por una vez,—la prueba dará frutos,—el grande i verdadero partido liberal, al cual pertenecemos.

Llamar liberales a todos los católicos es una inexactitud grave, porque habrá muchos que no sigan en política criterio de libertad.

Estrechísimas son las relaciones entre la religión i la política, vastísimo el campo de acción que la primera alcanza en el progreso de las ideas; pero siempre es mas comprensiva la teoría de la libertad que abarca los dominios de la conciencia i las funciones del Estado, de la corporación, de la familia, del individuo.

La religión no puede dar siempre la base correcta i comprensiva de la clasificación jeneral política.

Pero llamar liberales a los que niegan la libertad de conciencia, a los que viven en la perpetua dñda i en la negación perpetua, eso es un sarcasmo i una atroz ironía.

Las dos ideas contrapuestas más jenerales i comprensivas se encuentran en los sistemas de libertad i de autoridad.

El primero no excluye de cierto a la relijion ni al sacerdocio, al paso que el último pretende sojuzgarlos para que sirvan de instrumentos i de medios de cooperación en el absolutismo.

El primero conduce a restringir las funciones del Estado, al libre cambio económico, a la organización vigorosa de la familia, a la libertad de la corporación, al respeto profundo por la autoridad libremente aceptada, a la perfecta i sincera libertad de conciencia.

Organicemos de nuevo los partidos políticos.

Hoy, sobre todo, es esto de necesidad extrema.

Yá que todas las fracciones, más o ménos organizadas que se dejan honrar con el nombre de liberales convierten en burla la incompatibilidad reconocida, se coaligan para presentarse ofrendas al quemar el idolo que ántes decían adorar, i niegan un trozo de tierra, en que se practique el culto a casi todos los que abren sus surcos para empujarla a la vida, organicémosnos los que en la deidad que se quema no vemos el idolo de frágil arcilla, i en altar verdadero, presentémosle, el uno sus esperanzas, el otro sus dñdas i tormentos de espíritu, el otro su fé i su firmeza, i todos el homenaje sincero de nuestro común respeto.

La libertad así servida resguardará nuestro porvenir:

APÉNDICE I.

Jurisdiccion eclesiástica en la sepultura.— Informe del Consejo de Estado de España.

Dos son las cuestiones que aparecen en esta real disposicion; una de Derecho Canónico i de disciplina jeneral de la Iglesia; i otra de policia sanitaria i de hijiene pública:.....

La privacion de sepultura eclesiástica es una pena mui grave; que solo puede imponerse por los Prelados eclesiásticos. Estos nunca pueden proceder gubernativamente cuando se trata de imponer las penas que privan para siempre de los derechos de sociedad cristiana.

La privacion de sepultura, como segregacion de la comunion i grei cristiana; corresponde a la pena de excomunion menor, i no puede, por lo tanto, imponerse sino por el Prelado, bajo las prescripciones señaladas por las Decretales. Así, pues, el Prelado debe ser el único juez que imponga esta pena, no gubernativa sino canónicamente; i no debe dejarse su aplicacion a los párrocos ecónómicos, pues, segun los Cánones i Concilio de Trento, los párrocos no tienen mas atribuciones que las de administrar los Sacramentos, la de instruir a, sus feligreses en la lei divina i la de vijilar el cumplimiento de los deberes de todos los acólitos i servidores de la Iglesia.

Algunas Sinodales determinan que los párrocos procedan con suma prudencia i gran discrecion a aplicar la preventivamente, dando cuenta a su Prelado para que éste, prévio exámen, la fulmine en la forma legal i canónica; mas ¿corresponde esta atribucion a las que les señala el Concilio de Trento? ¿No es de temer, como ha acontecido en este caso, el uso poco prudente i discreto de tan ingrève censura aplicada por un cura ecónomo, clase en lo jeneral no muy ilustrada? El Santo Concilio de Trento, teniendo presente esto mismo, en la sesion 23, cánones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 i 8, señaló las causas fijas i determinadas para imponerse la pena de excomunion, i todas las que especificó son relativas a los que niegan abiertamente la creencia del dogma i a la potestad de la consagracion, confesion i predicacion. La razon que tuvo para ello fué el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos Prelados poco discretos, de las censuras mayores de la Iglesia.

Como el espíritu verdadero de ésta es la amorosa caridad i la inagotable piedad, los Padres del Concilio estatuyeron que fuera preciso para imponer dichas censuras la rebelion abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobirla, escarnecerla i despreciarla públicamente.

Es cierto que los cánones del Concilio Lateranense IV prescribiéron la exclusion del lugar sagrado, motivada en la impenitencia a la hora de la muerte, o bien en la falta de cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia; mas por ser demasiado lato este principio i mas lata aun su aplicacion, los Padres del Concilio de Trento lo reformaron, i declaróron tan sabia doctrina, que es conforme con el espíritu de mansedumbre i de divina caridad del Evangelio.

Esto mismo se expuso en la consulta elevada al Ministerio de Gracia i Justicia por el Consejo Real en 2 de Setiembre de 1851, con motivo de un hecho análogo a éste, ocurrido en la diócesis de Jaca, en la que se significó lo siguiente:

«El Consejo, al mismo tiempo, deseando prevenir todos los casos i teniendo presente que podrian sobrevenir circunstancias graves, en las cuales pudiera verse la autoridad eclesiástica precisada a hacer uso de la facultad concedida por los Cánones en toda su plenitud, i con la mira de evitar conflictos desagradables i contrarios al espíritu de armonía que debe reinar entre las autoridades de las dos potestades, civil i eclesiástica, así como tambien todo daño en la salubridad pública, que pudiera ser comprometida por cualquier tardanza en la inhumacion, fácil, por otra parte, de prevenir en cualquier caso, ha creído que *debe proponer a V. E. se comuniquen órden a los gobernadores de las provincias para que procuren por todos los medios que les sugiera su celo, no se niegue la sepultura en los cementerios por leves causas, evitando los conflictos con la autoridad eclesiástica en cuanto sea posible; pero que si los medios de conciliacion no fuesen bastantes i un párroco negase la sepultura eclesiástica a un cadáver, se hayan de dirigir los interesados al Prelado de la diócesis, a fin de que, instruyendo el oportuno expediente, tome la resolucion que estime justa; que entretanto se proceda en el término acostumbrado a dar sepultura al cadáver en un lugar que reuna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que si instruido el expediente mencionado recayese sentencia favorable, se proceda a la exhumacion i traslacion a sagrado con las precauciones que marcan las disposiciones vijentes, dejando, en estos casos, libre i expedita la accion de la autoridad eclesiástica....»*

«Las secciones son, por lo tanto, de parecer que se prevenga a los gobernadores de las provincias que en casos análogos a éste, los alcaldes dispongan el entierro preventivamente, en lugar decente contiguo al cementerio i cercado, aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no puede esperarse la resolucion definitiva del Prelado; mas, llevada ya a cabo la inhumacion, si el Diocesano declara el derecho de se-

pultura cristiana en favor del fallecido, deberá, sin embargo, estarse a lo prescrito para la exhumacion en real orden de 27 de Marzo de 1845, a fin de evitar los males que pudieran sobrevenir a la salud e higiene públicas.

«Pero, cómo la censura impuesta es una pena eclesiástica sumamente grave, que afecta la honra cristiana del fallecido i su familia, i que priva a aquél del beneficio de las preces de la Iglesia, seria justo i conveniente que se publicara en la parroquia, el primer día festivo, la absolución del Prelado, i éste mandara que en ella se hiciese inmediatamente el funeral, mucho mas si fuera pobre el fallecido, i que se recitaran las preces i responsos i se aplicaran por su eterno descanso segun el Ritual. Así se conciliaria el respeto que merece la honra de los finados i la obligacion de conservar la salud pública, a que está atendida la gobernacion del Estado.

«En esta forma se podria contestar al Ministerio de Gracia i Justicia, si V. E. lo juzga oportuno, a fin de que resolviera sobre este particular lo que crea mas conveniente, i en respuesta a su comunicacion de 19 de Marzo de 1858.»

«I habiéndose dignado acordar S. M., de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su real orden lo traslado a V. S. como *regla jeneral* para la resolucion de casos análogos.»

Real orden de 6 de Octubre de 1859.—(*Boletin Oficial* de 16 de Noviembre, núm. 271.)

APENDICE II.

De los cementierros civiles.

I.

En el texto hemos manifestado la uniformidad de la legislación para mantener a la tumba su carácter religioso.

Mas no podemos negar, por el contrario conviene recordar, que han llegado a prevalecer en ciertos momentos i en lugares aislados doctrinas impuestas forzosamente para obligar a la inhumacion meramente civil.

Mientras en nuestro cementerio de Santiago, los fundadores de nuestra independencia escribieron el religioso verso que adorna su portada, no falta alguno fuera de Chile en cuyo frontispicio se diga: «La muerte es el sueño eterno».

A los hermosísimos epitafios religiosos que tantas enseñanzas han dado, se sustituye en muchas partes emblemas de orgullo o de impiedad.

Pero lo que mas conviene recordar en estos momentos, son algunas de las escenas a que ha dado origen la inhumacion meramente civil i obligatoria.

En Enero de 1873, el burgomaestre de Grante expi-

dió una orden expropiando a seis parroquias de la ciudad de su cementerio católico, i agregó: «Desde el 1.º de Enero de 1873, es obligatorio para las seis parroquias expropiadas de sus cementerios el entierro en el (charnier) depósito municipal de carnes.»

Dejaba subsistentes los cementerios protestantes i judíos.

Invitó, en seguida, al pueblo, i en un discurso propio de las circunstancias (del personaje, acabó por decir: «El depósito (charnier) queda abierto i podeis enterrar en él sin gastos lo que querais (quoi ce que vous voudrez.)»—Terminó su bendicion con una diatriba contra los sacerdotes.

El burgomaestre esperaba «éléments en decomposition» para utilizar el depósito i con ansias aguardaba la llegada del cadáver de un posadero muerto el día anterior.

Los parientes, sorprendidos por la clausura del cementerio católico, se cotizaron i trasportaron el cadáver al cementerio católico mas próximo, en medio del silencio respetuoso de casi toda la poblacion que concurrió a la inhumacion, (1)

II.

En una invitacion para inhumacion civil, se lee: «Os invitamos al convoi de la señorita N., muerta a la edad de catorce años, virgen de todas las preocupaciones religiosas.»

En otro entierro se ha pronunciado un discurso que acababa así: «Te damos las gracias por el buen ejemplo: pues has vivido i muerto como debe vivir i morir un libre-pensador, es decir, enemigo encarnizado del clero i del despotismo.»

En otro entierro civil en Paris, al presentarse el

(1) *Bien Público*, 6 de enero de 1873.

ataud sin ningun emblema religioso i como para preparar una escena de anarquía, los miembros de la mesa de la Cámara de Diputados que habian asistido i los escuadrones de escolta se retiraron.

Los solidarios interpelan en la Cámara. El jeneral de Barail, Ministro de la Guerra, respondió:

«No permitiremos nunca que nuestras tropas se mezclen en manifestaciones anti-religiosas i en escenas de impiedad. Si quitais a los hombres de guerra la creencia en la otra vida, ¿con qué derecho exijireis de ellos el sacrificio de su existencia?»

En la misma interpelacion, el Ministro de lo Interior de Francia denunció la existencia de la Sociedad Lyonesa, que se cotizaba para favorecer las inhumanidades civiles.

«En Lyon, dijo, los entierros civiles no son obra de la libertad individual, sino la empresa de una secta organizada con recursos i medios de accion para manifestaciones... que son un oprobio, no solo para Lyon sino para la Francia i para la Europa entera.»

«Esta secta, que se llama Sociedad del Libre Pensamiento, no reconoce ninguna religion i tiene por mision auxiliar a aquellos a quienes atrae contra toda intervencion de la religion en los actos de la vida... Dueña de Lyon durante la Comuna, la secta propuso multar con ciento cincuenta francos a todo sacerdote que se permitiera asistir a un entierro.» (1)

Para llenar sus fines, la Sociedad comprobaba los cadáveres.

Los diarios dan cuenta de los mas lamentables ejemplos.

III.

Contra estos actos se han levantado protestas solemnes.

(1) Sesiones de Junio de 1873.

El procurador jeneral Leclercq decia: «No hai culto sin comuniones relijiosas, sin que se deje a estas comuniones relijiosas su libre arbitrio, en todo lo que concierne al dogma, la jerarquía, la disciplina, i sin que ellos sean los jueces en esta materia.»

Hemptinè, a propósito del decreto del burgomaestre de Gante, decia en EL BIEN PÚBLICO de 26 de Enero:

«En vuestro odioso sistema de inhumaciones, el entierro católico ha llegado a ser completamente imposible. Esa es la violación mas irritante de la libertad. Sometidos a vuestras leyes, cuando no son contrarias a nuestro honor ni a nuestra conciencia de católicos, reclamamos con todas nuestras fuerzas contra el acto tiránico, por medio del cual se quiere privarnos de un cementerio bendito, conforme a la liturgia católica. Imponernos un depósito comun de carne (charnier) equivale a no dejarnos otra libertad que la de ser enterrados como bestias atacadas por la peste bovina.»

FIN DE LA PRIMERA PARTE.